



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1980

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 832

Año 70º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perrelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y  
Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Manuel E. Germoso y comparte, Pág. 365; Esso Standard Oil, S. A., Pág. 371; Monserrat Bros. de Bordas, Pág. 377; Thelma V. Correa de Cabral, Pág. 384; Rafael Gómez y compartes, Pág. 391; Rafael Vicente Polanco y compartes, Pág. 403; Fernando Fermin, Pág. 409; Luis Rey Lendorf y compartes, Pág. 414; Juan Lucrecio Inoa y comparte, Pág. 420; Luis Medrano Espinosa, Pág. 425; Mercedes Antonia Cueto, Pág. 430; Carmen E. Valenzuela de Comunthe, Pág. 430; Agustín E. Bueno Collado, Pág. 441; Fabiola Catrain de Pérez, Pág. 449; José J. Lucía Ramos Ogando, Pág. 455; Francisco A. Abad Moreno y comparte, Pág. 458; Orlando de Ja.

Torres y compartes, Pág. 464; Flavio J. Terrero Ramírez y compartes, Pág. 469; Angel A. González, Pág. 474; San Rafael C. por A., c/s. Fco. Roa, Pág. 480; Hugo Ramírez Vicente y comparte, Pág. 485; Polibio Hernández y compartes, Pág. 490; Catalino Cabrera y compartes, Pág. 498; Genaro Familia y compartes, Pág. 503; Anselmo Onofre Alemán, Pág. 511; José Guillermo Burt y comparte, Pág. 519; Juan Paulino Abréu, Pág. 524; Rafael A. Pérez Bueno y compartes, Pág. 529; Cía. Gral. de Directorios Telefónicos, C. por A., Pág. 536; Universidad Autónoma de Santo Domingo, Pág. 543; Manuel A. Santiago Díaz, Pág. 557; Ramón A. Rosado Rivas y comparte, Pág. 561; José F. Reyes Rodríguez y compartes, Pág. 566; Adolfo A. Ramírez Germosén y compartes, Pág. 573; Leonidas A. Mata y compartes, Pág. 581; Víctor Ma. Espinal y compartes, Pág. 589; Distribuidora Siglo Moderno, C por A., Pág. 596; Rafael A. Carrasco, Pág. 601; Manuel Darío Moreno, Pág. 609; Primera Holandesa de Seguros, C por A., Pág. 613; Héctor Abraham Peralta y la Unión de Seguros, C. por A., Pág. 622; José Roldán Nicolás, Pág. 628; Faustino Viola Calderón y Seguros América, C. por A., Pág. 633; Fermín A. López y compartes, Pág. 638; Rafael A. Cabrera y compartes, Pág. 644; Nilcio Ernesto Guerrero y compartes, Pág. 652; Sentencia de fecha 21 de marzo de 1980, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, Pág. 658; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de marzo de 1980, Pág. 661.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 26 de noviembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Manuel R. Germoso, Vicente García Cruz y la Seguros Pepín, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regu'armente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Germoso, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 7173, serie 32, domiciliado y residente en La Vega, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio en San Fco. de Macorís; Vicente García Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en La Vega, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, el 26 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1º de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio González, en nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 1974, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de marzo de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en iguales atribuciones, el 26 de noviembre de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Manuel Enrique Germoso, de la persona civilmente responsable señor Vicente García Cruz así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 18 de marzo de 1975 por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara:— Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre y representación del señor Ramón Cabrera, padre de la menor Lourdes Violeta Cabrera, por la señora Minerva Antonio Gatón de Santos, madre de la señorita Mireya Santos, en contra del prevenido Manuel E. Germoso, la persona señor Vicente García, así como contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Segundo:**— Que debe declarar y declara culpable al prevenido Manuel E. Germoso, de generales que constan, del hecho puesto a su cargo: violación a la Ley 241, en su Art. 49, en perjuicio de Lourdes Violeta Cabrera (menor) y la señorita Mireya Santos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro) y al pago de los costos penales; **Tercero:** Que debe condenar y condena: al prevenido Manuel E. Germoso, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Vicente García, al pago de las siguientes indemnizaciones: en favor del señor Ramón Cabrera padre de la menor agraviada Lourdes Violeta Cabrera, la suma de RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), en favor de la agraviada Mireya de los Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos en el presente caso; **Cuarto:** Que debe condenar y condena: al prevenido Manuel E. Germoso, la persona civilmente responsable Vicente García, al pago de los intereses de las umas acordadas a las partes civilmente constituidas, a partir de la fecha de la demanda como pena supletoria; **Quinto:** Que debe condenar y condena: al prevenido Manuel E. Germoso, la persona civilmente responsable señor Vicente García y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Manuel Tejada G.; **Sexto:** Se dec'ara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía Segu-

ros Pepín, S. A.'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Manuel Enrique Germoso, al pago de las costas penales del presente recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Enrique Germoso, y la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Tejada G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley número 4117";

**En cuanto a los recursos de la persona  
civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Vicente García Cruz, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., que no habiendo dichos recurrentes expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido, dichos recursos son nulos, por lo que solamente procederá el examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la tarde del 25 de marzo de 1974, transitaban en una bicicleta, de sur a norte, por la calle Restauración de la ciudad de San Francisco de Macorís, las menores Mireya Santos Gatón y Lourdes Violeta Cabrera; b) que al llegar a la intersección con la San Francisco, fueron atropelladas por el prevenido Germoso, quien transitaba de oeste a este por la dicha calle, conduciendo el automóvil placa pública 210-617, con póliza de la Seguros Pepín, S. A.;

resultando las menores mencionadas con lesiones corporales curables, respectivamente, después de 10 días y antes de 20; y después de cinco días y antes de diez; y c) que el hecho se debió a que el prevenido, con el automóvil que conducía, entró a la intersección de las calles ya citadas estando la señal del semáforo en amarillo, y cuando la parte trasera de la bicicleta estaba todavía en el centro de la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran en cuanto al prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su mayor expresión en la letra e) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido Manuel E. Germoso, a pagar una multa de RD\$10.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Ramón Cabrera, padre de la menor Lourdes Violeta Cabrera, y a Minerva Gatón de Santos, madre de la también menor Mireya Santos, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 para el primero, y RD\$800.00 para la segunda; que por tanto, al condenar al prevenido Germoso, solidariamente con su comitente Vicente García Cruz, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de dichas sumas como indemnización principal, y de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido

recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Vicente García Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel E. Germoso, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere'ló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1978.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Esso Standard Oil, S. A.

**Abogados:** Lic. José Manuel A. Machado, Nítida Domínguez de Acosta y Eduardo Palmer.

---

**Recurrido:** Ing. Andrés Freites.

**Abogados:** Licdos. Manuel A. Troncoso, Ramón Cáceres, Jesús Ma. Troncoso y Rafael Cáceres.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Esso Standard Oil S. A., LTD., organizada de conformidad con las leyes de las islas Bahamas, con su domicilio principal en el país en el edificio La Cumbre, de la Avenida Tiradentes, de esta Capital, contra la sentencia dictada el 28 de abril

de 1978 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, por sí y por el Lic. Eduardo Pa'ner, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jesús María Troncoso Ferrúa, por sí y por los Licenciados Manuel A. Troncoso, Ramón Cáceres, Jesús Ma. Troncoso y Rafael Cáceres Troncoso, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Andrés Antonio Freitas Barrera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula 85509 serie 1ra., en la lectura de las conclusiones del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 17 de junio de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 10 de julio de 1978, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación y réplica de la recurrente, del 6 de octubre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que,

con motivo de una demanda del ahora recurrido Freites contra la compañía ahora recurrente, en reparación de daños y perjuicios, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 1976 una sentencia en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso del ahora recurrido Freites, intervino la sentencia ahora impugnada en casación por la Esso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Antonio Freites Barrera, en fecha 1ro. de febrero de 1977, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 1976, en favor de la Esso Standard Oil, S. A., LTD., cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza en todas sus partes, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante Ing. Andrés Antonio Freites, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada la Esso Standard Oil, S. A., por ser justas y reposar sobre base legal; Tercero: Condena al Ing. Andrés A. Freites Barreras, parte demandante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lics. Nítida Domínguez de Acosta y José Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'.— Por haber sido hecho dentro de los p'azos y prescripciones legales;— SEGUNDO: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada, Esso Standard Oil, S. A., Limited, por improcedentes e infundadas;— b) Acoge con modificación, por ser justas y reposar sobre prueba legal las conclusiones del Ing. Andrés A. Freites Barreras, y en consecuencia condena a la Esso Standard Oil, S

A., LTD., al pago de una indemnización al Ing. Freites de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos con motivo de la revocación brusca, intempestiva, injustificada y abusiva por parte de dicha compañía, del mandato asalariado que le había conferido;— **TERCERO:** Condena a la mencionada compañía al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria;— **CUARTO:** Condena a la Esso Standard Oil, S. A., al pago de las costas”;

Considerando, que la Cía., recurrente propone contra la senetncia que impugna los siguientes seis (6) medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y/o falsa aplicación de la Ley (en un primer aspecto) y violación del artículo 1315 del Código Civil al ignorar la Corte a-qua los medios de prueba aportados por la recurrente.— **Segundo Medio:** Falta de base legal y/o falsa aplicación de la Ley (en un segundo aspecto) y violación del Art. 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Falta de base legal y/o falsa aplicación de la Ley (en un tercer aspecto) al desnaturalizarse los hechos y los medios de prueba.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16, 29, 36 y 39 del Código de Trabajo y de los artículos 1710, 1711 del Código Civil.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 2004 del Código Civil y Desnaturalización de los hechos; y **Sexto Medio:** Violación de los artículos 330, 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que la recurrente depositó ante la Corte a-qua diversos documentos con el propósito de probar frente a la demanda de que fue objeto, que el Ingeniero Freites Barreras era el principal empleado de la compañía en el país, pero no un mandatario con el carácter que le atribuye la Corte a-qua; que esos documentos fueron presentados también para demos-

trar que la recurrente no había incurrido en abuso de derecho al retirar con la correspondiente jubilación al referido Ingeniero, sino que lo hizo por motivos justificativos y con toda consideración; que, no obstante la importancia de esos documentos, la Corte *a-qua* no los analizó ni ponderó con la atención debida, limitándose a decir que los tuvo a la vista; que, en la sentencia impugnada ni siquiera se da constancia detallada del depósito de esos documentos; que el mismo vicio presenta la sentencia respecto a los documentos aportados por Freites Barreras, que la recurrente estima como probatorios del criterio que ella sostiene acerca del carácter de la relación que existía entre la Esso y el Ingeniero ahora recurrido y de la justificación de la Esso al poner fin a esa relación; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que, en efecto, como lo alega la recurrente, en el expediente del caso hay constancia de que los documentos a que alude la recurrente fueron aportados a la Corte *a-qua*; que del examen de la sentencia resulta evidente que esos documentos no fueron analizados ni particularmente ponderados, como era de vigor en la especie, en el que no se aportaron para la solución del caso sino elementos de juicio de carácter documental; que esa ponderación de documentos era tanto más necesaria cuanto que la Corte no confirmó lo resuelto en Primera Instancia, sino que revocó lo decidido en ese grado; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros cinco medios del memorial de la recurrente;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por falta de base legal la sentencia dictada el 28 de abril de 1978 en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre la recurrente y el recurrido.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de diciembre de 1976.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Monserrat Bros de Bordas.

**Abogado:** Dr. A. Flavio Sosa.

---

**Recurridos:** Isabel Almonte Sánchez y compartes.

**Abogado:** Dr. Ulises A. Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Monserrat Bros de Bordas, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada en la calle Padre Boil No. 10 de esta ciudad, cédula No. 8722, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1º de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Manuel Zarzuela Rosario, cédula No. 41269, serie 54, en representación del Dr. Ulises A. Cabrera, abogado de los recurridos Isabel Almonte Sánchez, María Almonte de Félix y María Teresa Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente y sus conclusiones del 30 de junio de 1977, firmados por su abogado Dr. A. Flavio Sosa, en el que se proponen los medios de casación, que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 21 de noviembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y de la posterior demanda, intentada por los recurridos contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Isabel Almonte Sánchez, María Teresa Acevedo Martínez y María Martínez de Félix, contra la señora Montserrat Bross; **SEGUNDO:** Se condena a las demandantes al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Flavio Sosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apela-

ción interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regu'ar y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Isabel Almonte, María Martínez de Féliz y María Teresa Acevedo Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1974, dictada en favor de Monserrat Bross de Bordas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resue'to el contrato con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Condena al patrono Monserrat Bross de Bordas a pagarle a las reclamantes, los valores siguientes: A Isabel Almonte, 24 días de salario por concepto de preaviso, 105 días por concepto de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones; **CUARTO:** Condena a la señora Monserrat Bross de Bordas, a pagarle a cada una de las reclamantes la regalía pascual de 1972, así como una suma igual a los salarios que habrían devengado desde la fecha de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$150.00 mensuales o RD\$2.72 diario; para Isabel Almonte: RD\$20.00 semanales o RD\$3.63 diario; para María Martínez de Féliz; y a María Teresa Acevedo Martínez a base de RD\$22.50 semanales o RD\$4.09 diario por aplicación del Reglamento No. 6127; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Monserrat Bross de Bordas, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 69, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Js. Leonardo y Ulises Cabrera López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer**

**Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal.— Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen expone y alega en síntesis, que la sentencia impugnada en sus once considerandos, se limita a hacer la enunciación de ciertos hechos, pero no da motivos para justificar su fallo, que si bien los jueces no están obligados a contestar cada uno de los cualquier argumentos planteados por las partes sí están obligados a contestar uno por uno en forma clara y precisa los pedimentos que se les formulan, lo que no ha sucedido en el presente caso, y en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control para determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que en el caso ocurrente, continúa alegando la recurrente, no se trata de un patrono aparente, sino de un error en la demanda introductiva de instancia, y si la Cámara *a-qua* hubiera ponderado ciertos documentos del expediente, lo hubiera comprobado y no lo hizo; que el Tribunal *a-quo* no da ningún tipo de motivación sobre el despido, y rechaza pura y simplemente las declaraciones del Inspector actuante, declaraciones contundentes de la única persona en calidad para ello, entrando así en contradicciones respecto a la fecha del mismo; que en la sentencia impugnada se copian las declaraciones del informativo, y no se hace lo mismo con las del contrainformativo, incurriendo así en una deficiencia de motivos, como se ha dicho; que la Cámara *a-qua* llegó a la conclusión de que las reclamantes comenzaron a trabajar con la hoy recurrente, antes

de que fuese constituída la compañía Modas Mimosa, C. por A., porque no ponderó la Certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con la que se establece lo contrario, o seá que comenzaron a trabajar una después del año 1968 y las otras dos en el 1971; y la Compañía se constituyó el 3 de abril de 1967; continúan alegando las recurrentes, que los hechos fueron desnaturalizados ya que no se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, como así mismo se violó el artículo 1315, ya que las demandantes hoy recurridas no establecieron la naturaleza del contrato y el despido, no obstante corresponderles a ellas el fardo de la prueba; que la querrela de las obreras demandantes, fue establecida por rebaja de salario y el Inspector que hizo la investigación comprobó que no hubo tal rebaja, que al afirmarse lo contrario en la sentencia impugnada se incurrió en una contradicción de motivos, lo que equivale a falta o insuficiencia de los mismos, por todo lo cual la sentencia de que se trata debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien es cierto, que la parte demandada hoy recurrente, se defendió, como lo alega, a base de que entre las demandadas y ella no existió nunca, ningún contrato de trabajo, pues el verdadero patrón lo era "Modas Mimosa, C. por A.", y que no había efectuado ningún despido, no es menos cierto, que la Cámara a qua, atribuyendo entero crédito, como pudo hacerlo, a lo declarado por Petronila Angélica González de Castillo y María Janet Ruiz Núñez, testigos del informativo practicado, quienes entre otras cosas afirmaron, que a las obreras demandantes se les había rebajado el salario sin causas justificadas, y que por ello abandonaron sus labores; que "Montserrat Bross", siempre se condujo frente a las reclamantes, hoy recurridas, como su verdadera patrona, teniendo la dirección de la Industria, efectuando los pagos que se hacían semanaalmente, y habiéndole manifestado a las obreras demandantes, que si no se

conformaban con el salario que venía pagándole, que podían considerarse despedidas; procedió correctamente al acoger la demanda de que se trata, sobre todo, cuando la parte demandada no hizo la prueba contraria, renunciando al beneficio del contrainformativo en grado de apelación, y ante la jurisdicción de primer grado, sólo hizo air, al Inspector de Trabajo a cuyo testimonio el Juez *a-quo*, no le atribuyó ningún crédito y quien se limitó a declarar, sin dar ningún informe escrito, sobre lo que pudo indagar sobre el salario;

Considerando, que sobre el alegato de desnaturalización de las declaraciones de los testigos, aunque la recurrente no señala en qué consiste dicha desnaturalización, importa señalar que a las mismas, contrariamente a lo alegado, se le ha dado su verdadero sentido y alcance, por lo que, al igual que la falta de ponderación de algunos documentos de la causa, que también se alega, en vista de que la sentencia impugnada revela todo lo contrario, dichos alegatos se desestiman por improcedentes y mal fundados;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Monserrat Bross de Bordas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1º de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. A'varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1977.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Thelma Correa de Cabral.

**Abogado:** Dr. Jottin Cury.

---

**Recurrido:** Marco A. Cabral Tavárez.

**Abogado:** Lic. Constantino Benoit.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Virginia Correa de Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, empleada particular, domiciliada en la calle Santiago No. 258 de esta ciudad, cédula No. 1568126, serie 26, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1977, en sus atribu-

ciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al A'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 28 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Jottin Cury, cédula No. 15795, serie 18, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 30 de abril de 1977, recurrido que es Marco Antonio Cabral Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado en la calle Sol No. 73 de la ciudad de Santiago, cédula No. 62653, serie 31, suscrito por el Dr. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 114 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el hoy recurrido Marco Antonio Cabral Tavárez, contra su cónyuge Thelma Virginia Correa de Cabral, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 4 de mayo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el 21 de febrero de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite

como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Thelma Virginia Correa de Cabral, en fecha 20 del mes de mayo de 1976, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 1976, en favor de Marcos A. Cabral Tavárez, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Thelma Virginia Correa de Cabral, parte demandada, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el cónyuge demandante Marcos Antonio Cabral Tavárez, y, en consecuencia desestima la Constitución de Abogados hecha en audiencia por la mencionada demandada; **Tercero:** Reserva las costas'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimante Thelma Virginia Correa de Cabral por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada Marcos Antonio Cabral Tavárez y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de mayo de 1976; **CUARTO:** Compensa las costas por tratarse de un litigio entre esposos";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por errada interpretación, de los artículos 4 y 7 de la Ley 1306 bis sobre divorcio, y consecuentemente, del principio general establecido de que el mandato ad litem conferido al abogado resulta de la simple entrega de los documentos realizada por la parte demandada; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos que vician el fallo en sus aspecto fundamental y único, esto es, relativo a la representación de la esposa demandada en materia de divorcio;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el proceso de divorcio el demandante debe, necesariamente, forzosamente estar asistido de un abogado, toda vez que su demanda introductiva de instancia se antepone mediante la forma ordinaria de los emp'azamientos; que nuestro legislador no somete al demandado en divorcio a las mismas exigencias que pide para el demandante; que el demandado no está obligado a hacerse asistir por un abogado; que para que el demandado pueda defenderse dentro de la mayor rapidez y economía, le dice en el artículo 4 de la Ley 1306 bis que "Comparezca en persona o por apoderado con poder auténtico"; que la parte demandada en divorcio no tiene que otorgar poder auténtico a su abogado para que la represente en audiencia, que el abogado le basta el mandato ad litem; que el poder auténtico sólo se reclama en caso de que el demandado se haga representar por otra persona que no sea abogado; que si el legislador dominicano hubiese tenido en mente exigir para el abogado de la esposa demandada un poder auténtico le hubiera bastado usar el mismo lenguaje del artículo 28 de su propia Ley 1306 bis, en el sentido de reclamar su comparecencia personal o por mandatario provisto de poder auténtico; que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo debe ser casada por violación de los artículos 4 y 7 de la Ley 1306 bis sobre Divorcio, en razón de las consideraciones desarrolladas en el presente medio; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para rechazar el recurso de apelación de la hoy recurrente Thelma Virginia Correa de Cabral y confirmar la sentencia de primer grado, entre otros, los motivos siguientes: "Que el Art. 7 de la Ley 1306-bis sobre divorcio contempla la situación en que el demandado ha comparecido a la audiencia por medio de un apoderado, sin distinguir si es abogado o no el referido apoderado, siendo necesario, de acuerdo al Art. 4 de la mis-

ma ley, cuando habla de que el esposo demandado pueda comparecer a la audiencia personalmente o por apoderado con poder auténtico, que la persona o apoderado que represente al demandado, sea o no abogado, esté provisto de un poder auténtico para así justificar su representación ajustándose con ello al citado Art. 4 de la ley 1306-bis sobre divorcio; —que en la especie el abogado que postula por la hoy intimante, no está provisto de ningún poder ni auténtico ni bajo firma privada, por lo que esta Corte entiende, que dicho abogado no ostenta calidad para representar a la señora Thelma Virginia Correa de Cabral, en este recurso haciendo suyas las consideraciones del primer Juez, en el sentido de que cuando se trata de un divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, regido por la ley 1306 bis, se establece un procedimiento especial cuyos lineamientos son de orden público y por tanto de interpretación restrictiva, por lo que mal podría la Corte incursionar en el campo de las hipótesis e interpretaciones, como lo pretende la intimante, al afirmar que el abogado es un representante legal que no necesita poder especial escrito, de acoger esas motivaciones, estaríamos violado, en la especie, el procedimiento de divorcio que establece la ley de la materia;— que asimismo es necesario el poder, al abogado de la demandada, para estar más acorde con la protección de la mujer y para preveer el caso en que tenga que concluir sobre guardas de menores, sobre pensión alimenticia o sobre pensión ad-litem; por lo que se hace exigible en la especie el poder al abogado que diga representar a la demandante, original, intimante en apelación; que en consecuencia procede rechazar las conclusiones formuladas por la mencionada intimante; por improcedente e infundadas”; que la Suprema Corte de Justicia considera correcta la interpretación que le ha dado la Corte a qua al artículo 4 de la Ley No. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio; que, en consecuencia procede desestimar el primer medio del recurso, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado expresa que Thelma Virginia Correa de Cabral fue debidamente asistida por su abogado en la audiencia del 2 de marzo de 1976; que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la sentencia impugnada, señala textualmente que a la audiencia pública del 8 de julio de 1976, comparecieron ambas partes debidamente representadas; que tanto la sentencia del primer grado como la del segundo se apoyaron, para rechazar la representación de la esposa demandada, en la irregularidad de su constitución; que resulta difícil concebir semejante contradicción, si ambos admitiesen formalmente la regularidad de su representación, como se puede afirmar en el dispositivo que la representación no se ajustó al voto de la ley; que es constante que la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a la falta de motivos, arrastrando por consiguiente la nulidad de la sentencia así viciada; pero,

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 21 de febrero de 1977, que es la recurrida en casación, no contiene la alegada contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil dispone, que "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los Jueces, del fiscal y de los abogados"; que al constar en la sentencia impugnada que la hoy recurrente Thelma Virginia Correa de Cabral fue debidamente representada por su abogado Jottin Cury, no estaba decidiendo sobre la irregularidad o no de esa representación, sino cumpliendo con el voto del citado artículo; que, en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Virginia Correa de Cabral contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones civiles, el 21 de febrero de ,977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y dpublicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Gómez, Jacobo Guilliani Matos, The Yorkshire Inc. Co., compañía aseguradora y Sergio Bienvenido Medrano.

**Abogados:** Rafael Acosta Cuevas y Jacobo Guilliani.

---

**Intervinientes:** Manuel V. Alcántara Castillo y compartes.

**Abogado:** Dr. Rafael Rodríguez Lara.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Marzo de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 30845, serie 18; Jacobo Guilliani Matos, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 25892, serie 18, domiciliados y resi-

dentes en Barahona y The Yorkshire Ins. Co., Compañía aseguradora, representada por The General Sales Co., C. por A., con domicilio social en esta ciudad; e igualmente por Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 18057, serie 13, domiciliado y residente en San José de Ocoa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Acosta Cuevas, cédula 10886, serie 22, por sí y por el Dr. Guilliani Matos, abogado éste de sí mismo, del prevenido Rafael Gómez y de The Yorkshire Ins. Co. Limited, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Lara, en representación del Dr. Víctor Souffrent, cédula 31119, serie 23, abogado del recurrente Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula 11417, serie 10 abogado de los intervinientes, Manuel Vicente Castillo Alcántara, y María Dolores Casado, cédulas 89 y 5,89, serie 18, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-gua, en fechas 9 de agosto y 5 de septiembre de 1977, a requerimiento de los doctores Rafael Rodríguez Lara y Ariel Acosta Cuevas; actas en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52

de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Azua-Baní, en el que resultó muerta una persona y con lesiones corporales otras dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó, en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 25 de agosto de 1977, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael Rodríguez Lara, a nombre y representación de los señores Manuel Vicente Alcántara Castillo y María Dolores Casado de Alcántara, y Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, partes civiles constituídas, y por el Dr. Fernando E. Ciccone Rocío, a nombre y representación del prevenido Rafael Gómez, de la supuesta persona civilmente responsable Doctor Jacobo Giul'iani Matos y de Yorkshire Ins. Co., LTD., representada en el país por The General Sales Company, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 9 del mes de febrero del año 1977, cuyo dispositivo dice así:— 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara extinguida la acción pública en cuanto se refiere al coprevenido Ramón E. Alcántara Casado, por haber éste fallerido en el accidente de que se trata; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Gómez, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 de la misma Ley número 241 (Homicidio invo-

luntario) en la persona del que en vida respondía al nombre de Ramón E. Alcántara Casado; golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Angel Darío Soto y Ramón Antonio Medrano, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena a dicho prevenido al pago de las costas; Tercero: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en estrados por los señores Manuel Vicente Alcántara Castillo y María Dolores Casado de Alcántara, en su condición de padres de la víctima Ramón Emilio Alcántara Casado, contra el Dr. Jacobo Guilliani Matos, en su calidad de comitente del chofer Rafael Gómez, y contra The Yorkshire Ins. Co., LTD., representada en el país por la General Sales Co., como entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley.— En cuanto al fondo, Condena al Dr. Jacobo Guilliani Matos, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en provecho de la indicada parte civil, como justa reparación de los daños y perjuicios de todo género experimentados con motivo de la muerte del señor Ramón Emilio Alcántara Casado; Cuarto: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en reparación de daños materiales, incoada por el señor Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, contra el Dr. Jacobo Guilliani Matos, en su condición de comitente del chofer Rafael Gómez y contra The Yorkshire Ins. Co., LTD., como entidad aseguradora del vehículo manejado por dicho Rafael Gómez; Quinto: Que debe condenar y condena al Dr. Guilliani Matos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Que debe condenar y condena al señor Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas de su acción, con distracción

de las mismas en provecho del Dr. Jacobo Guillaini Matos, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea oponible a The Yorkshire Ins. Co., LTD., representada en la República Dominicana por General Sales Co., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que conducía Rafael Gómez y que causó el accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO:— Declara que el prevenido Rafael Gómez, es culpable del delito de homicidio involuntario, causado con vehículo de motor, en perjuicio de Ramón E. Alcántara Casado, y de golpes y heridas involuntarias curables antes de diez días en perjuicio de Angel Darío Soto y Ramón Antonio Medrano, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCE-RO:— Declara regular y admite la constitución en parte civil de los señores Manuel Vicente Alcántara Castillo y María Dolores Casado de Alcántara, en sus calidades de padres de la persona que murió en el accidente, señor Ramón Emilio Alcántara Casado, en consecuencia, condena a la persona demandada y civilmente responsable puesta en causa, Doctor Jacobo Guilliani Matos, a pagar la cantidad de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Manuel Vicente Alcántara Castillo y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de María Dolores Casado Alcántara, por concepto de los daños morales y materiales que les fueron irrogados con motivo de la muerte de su hijo; CUARTO:— Condena a Rafael Gómez al pago de las costas penales; QUINTO:— Rechaza en parte, las conclusiones presentadas por el Doctor Víctor Souffront, en representación y en nombre del señor Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, en cuanto atañe y se refiere a sus réclamaciones respecto de los daños ocasionados al vehículo chocado por no haber demostrado la propiedad de dicho vehículo, por consiguiente, son improcedentes y están mal fundadas; y en cuanto respecta a las

lesiones sufridas por el nombrado Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, se condena a la persona civilmente responsable a pagar la cantidad de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por concepto de daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del accidente, además los intereses legales de dicha suma; SEXTO:— Condena a la persona civilmente responsable, doctor Jacobo Guilliani Matos al pago de las costas civiles, y ordena que sean distraídas en provecho del Doctor Rafael Rodríguez Lara, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; SEPTIMO:— Declara la presente sentencia, oponible a la The Yorkshire Insurance Compani, LTD., representada en el país por The General Sales Company; OCTAVO:— Condena asimismo, a la persona civilmente responsable, doctor Jacobo Giul'iani Matos, al pago de las costas civiles, relativas a la demanda de Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Víctor Jacobo Souffront, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes Rafael Gómez, Jacobo Guilliani Matos y la Compañía aseguradora proponen contra la sentencia impugnada los medios que siguen: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrente Medrano Pimentel propone contra la misma sentencia el siguiente único medio: Falta de motivos y de base legal. (Ordinal quinto, primera parte) por etatuir en el mismo ordinal, sobre un aspecto no pedido (extra petita);

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes Gómez, Guilliani Matos y The Yorkshire Ins. Co., LTD., exponen y alegan en síntesis, que Guilliani Matos no era propietario del camión que chocó la camioneta manejada por Rafael E. Alcántara Casado, resultando muerto éste último, sino que el propietario del camión, al momento de ocurrir el accidente lo era su her-

mano Sebastián Guilliani, quien así lo admitió por ante la Corte a-qua, e igualmente que era comitente del chofer que conducía el expresado vehículo; que en base a ello Jacobo Guilliani Matos, persona puesta en causa como civilmente responsable, lo mismo que su aseguradora, concluyeron pidiendo se rechazaran las conclusiones a fines indemnizatorios de las personas constituidas en parte civil; que sin embargo, la Corte a-qua condenó al Dr. Jacobo Guilliani Matos al pago de las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, ahora intervinientes, Manuel Vicente Castillo Alcántara y María Dolores Casado; indemnizaciones que declaró oponibles a la aseguradora, sin dar motivo alguno, como era su obligación, de lo así decidido; que, por otra parte, por la misma sentencia se condenó a Jacobo Guilliani Matos, al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor de Sergio B. Medrano Pimentel, sin que éste probara haber sufrido ninguna lesión, ni mucho menos haberse constituido en parte civil por ante la jurisdicción correspondiente; que si es cierto que su demanda a fines de ser indemnizado por la destrucción de la camioneta de su alegada propiedad le fue rechazada, no lo es menos que éste no fue condenado al pago de las costas correspondientes, como fue demandado; que, por último el fallo impugnado, lo que se manifiesta de su simple lectura, carece de una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si en el mismo se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; razones todas por las cuales el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua, que aparte de dar sus propios motivos adoptó los de la sentencia de primer grado de jurisdicción, para declarar al recurrente Dr. Jacobo Guilliani Matos propietario del camión conducido por el prevenido Rafael Gómez el día del accidente, y de consiguiente declarar

a aquel comitente del último, se fundó, desestimando así las declaraciones del testigo Sebastián Guilliani y las del prevenido Gómez, en la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, del 13 de enero de 1976, en la que se hace constar que el camión placa 503-433 que chocó con la camioneta manejada por la víctima, Alcántara Casado, estaba matriculada a nombre del Dr. Jacobo Guilliani Matos; y también en la certificación, de igual fecha, de la Superintendencia de Seguros de haberse expedido por la aseguradora ya antes citada, la Póliza No. 1050C-7580, con vigencia del 21 de julio de 1975 al 13 de enero de 1976, a beneficio del propietario del camión; que, en cuanto al alegato relativo a la indemnización de RD\$200.00 acordada a favor de Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, también recurrente, que contrariamente a lo que ha sido alegado, Medrano Pimentel se constituyó en parte civil oportunamente, y si le fue otorgada una indemnización del monto arriba indicado, no lo fue por haber sido lesionado corporalmente en el choque de los vehículos, sino por la paralización temporal del negocio a que se dedicaba en la reiteradamente mencionada camioneta, o sea a la venta de pan; que en cuanto al alegato relativo a la omisión de condenar a la ahora recurrente Bienvenido Medrano Pimentel al pago de las costas civiles, no obstante haberle sido rechazada su demanda de indemnización por la destrucción de su alegada camioneta de su propiedad; que tal como se alega, la Corte a-qua omitió pronunciarse al respecto, no obstante las conclusiones presentadas en tal sentido por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Guilliani Matos, así como por su aseguradora; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por violación de la Ley;

Considerando, por último, que de lo que ha sido antes expuesto y de lo que se expresará más adelante al examinar el recurso del prevenido, resulta que la sentencia impug-

nada contienen otivos suficientes y pertinentes, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo, por lo que, los medios del memorial que se examinan deben ser desestimados, por falta de fundamentos;

**En cuanto al recurso del recurrente Medrano Pimentel:**

Considerando, que en el medio único de su memorial el recurrente Medrano Pimentel expone y alega, en síntesis, que él concluyó por ante la Corte a-qua pidiendo la revocación de la sentencia apelada, en cuanto a la misma rechazó sus conclusiones a fin de que se condenara al Dr. Jacobo Guilliani Matos, al pago de una indemnización de RDS\$4,800.00 por la destrucción total de la camioneta placa 530-186, que era de su propiedad, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, con oponibilidad de dicha condenación a la Aseguradora de su responsabilidad civil de aquél; que no obstante la Corte a-qua, desestimó sus conclusiones alegando, que él, Medrano Pimentel, no había probado su condición de propietario de la referida camioneta, con lo que dicha Corte estatuyó ultra-petita al pronunciarse sobre un punto que no fue planteado ni discutido por la contraparte, o sea el Dr. Guilliani Matos, puesto en causa como civilmente responsable, y The Yorkshire Co., Limited; pero lo que el fallo impugnado debe ser casado, en este punto; pero.

Considerando, que aún cuando la acción civil sea llevada accesoriamente por ante los Tribunales represivos, corresponde siempre a quienes se crean dueños de la misma hacer en justicia la prueba de ello por los medios que sean de lugar, lo que no ha ocurrido en la especie; que en ausencia de tal prueba, que si no fue hecha por ante la jurisdicción de primer grado pudo serlo, conocidos los términos de la sentencia apelada, por ante la Corte a-qua, ésta no

incurrió al fallar como lo hizo en la violación denunciada; que por lo tanto el medio único del memorial del recurrente Medrano Pimentel se desestima por carecer de fundamento;

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido dio por establecido lo siguiente: a) que poco antes del amanecer del 16 de diciembre del 1975, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez tramo Baní-Azua, el camión placa 503-433, conducido por Rafael Gómez, propietario de Jacobo Guilliani Matos, con póliza de Yorkshire Inc., Limited; b) que también transitaba a la misma hora, de Este a Oeste o sea en sentido contrario, la camioneta placa No. 530-180, conducida por Ramón E. Alcántara Casado; c) que entre ambos vehículos se produjo un choque en el cual resultó muerto instantáneamente Alcántara Casado, y con lesiones corporales Angel Darío Soto y Ramón Antonio Medrano, quienes eran transportados en el último vehículo; y d) que el hecho se debió a que el camión transitaba por el centro de la carretera, y no se desvió hacia su derecha, para dar paso a la camioneta que transitaba en sentido contrario, no obstante que el chofer de ésta hizo las correspondientes señales de luces y se desvió co'ocando parte de su vehículo sobre el paseo de la vía, a su derecha, para prevenir el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de causar la muerte por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, a una persona y heridas curables antes de 10 días, a otras; previsto por el artículo 29 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en su mayor expresión, por el inciso 1ro. del mismo artículo, con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de RD\$500.-

00 a RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), si el accidente causare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que por lo tanto al condenar al prevenido recurrente acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al pago de RD\$50.00, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Manuel Vicente Castillo Alcántara y María Dolores Casado; e igualmente a Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, daños y perjuicios mora'es y materiales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$5,000.00 para cada uno de los dos primeros, y RD\$200.00 para el último; que por lo tanto al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de dichas sumas a título de indemnización principal, y además al pago de los intereses legales como indemnización supletoria, en favor de los agraviados, constituídos en parte civil, y hacerlas oponibles a la Yorghshire Co. Limited, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Vicente Castillo Alcántara y María Dolores Casado, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Gómez, Jacobo Guilliani Matos y Yorkshire Inc. Limited, entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Con-

dena al prevenido recurrente Rafael Gómez, al pago de las costas penales, y a Jacobo Giulliani Matos, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de los intervinientes Manuel Vicente Castillo Alcántara y María Dolores Casado, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a Yorkshire Inc. Co. Limited, dentro de los términos de la Póliza; **Cuarto:** Casa dicha sentencia en cuanto omitió pronunciarse acerca de la condenación a las costas civiles demandadas por Guillianí Matos y The Yorkshire Inc. Co. Limited, en contra del ahora recurrente Sergio Bienvenido Medrano Pimentel, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales; **Quinto:** Condena al recurrente Medrano Pimentel, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Ariel Acosta Cuevas y Jacobo Guillianí Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de junio de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Vicente Polanco, Félix Manuel Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 5 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Vicente Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Pueblo Viejo, La Vega, cédula No. 50608, serie 47; Félix Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Altagracia No. 2-B en Bonao, y la Unión de Seguros, C. por A.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 1975, en la ciudad de Moca, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 12 de noviembre de 1975, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Vicente Polanco, la persona civilmente responsable Félix Manuel Jiménez Rosado o Rosario, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida María Magdalena García Vda. Acevedo, contra la sentencia correccional Núm. 543, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 12 de noviembre de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia contra el nombrado Rafael Vicente Polanco, de generales ignoradas; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Vicente Polanco, cul-

pable de violar las disposiciones 49 y 66 de la Ley No. 241 de tránsito de vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Israel Acevedo Paniagua y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena al señor Rafael Vicente Polanco, al pago de las costas penales; Cuarto: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Magdalena García Vda. Acevedo, por sí y a nombre de sus hijos menores Griselda Jaque'in, Israel, Luis Alejandro, Amaury Antonio y Duanil María Acevedo García, contra la persona civilmente responsable Félix Manuel Jiménez Rosado y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; Quinto: Se condena al señor Félix Manuel Jiménez Rosado y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", conjunta y solidariamente al pago de la suma de RD\$4,000.00 en favor de Ma<sup>g</sup>dalena García Vda. Acevedo, Griselda Yaquelyn, Israel, Luis Alejandro, Amauri Antonio y Duanil María García Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos y a consecuencia del accidente y a título de indemnización; Sexto: Se condena al señor Félix Manuel Jiménez Rosado, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Félix Manuel Jiménez Rosado; Octavo: Se condena a los señores Félix Manuel Jiménez Rosado y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuerte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la persona ci-

vilmente responsable Félix Manuel Jiménez Rosado o Rosario, el primero por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente y el segundo por falta de concluir; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, Cuarto, Quinto, a excepción en éste del monto de indemnización que la rebaja a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida; conforma además los ordinales Sexto y Séptimo; CUARTO: Condena al prevenido Rafael Vicente Polanco, al pago de las costas penales de esta a'zada y condena a éste y a Félix Manuel Jiménez Rosado o Rosario, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuertes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que ni Félix Manuel Jiménez Rosario, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Rafael Vicente Polanco, único culpable del accidente, dio por establecido, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa: a) que en horas de la tarde del 11 de junio de 1975, mientras el carro placa pública No. 208-905, conducido por el prevenido que transitaba de Este a Oeste por la calle Independencia de la ciudad de Moca, al llegar a la esquina formada con la José María Michel se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 47591, conducida por Israel Acevedo Panigua por la misma vía, en dirección contraria, el que recibió varias lesiones corporales que le produjeron la muerte; b) que el carro después de atropellar al conductor de la motocicleta se desvió y chocó con la camioneta placa No.

520-364, propiedad de Francisco de Jesús Pérez, que estaba estacionado a su derecha; c) que el prevenido se desvió a su izquierda abarcando una vía que no le correspondía ocasionándose la colisión por la imprudencia de dicho prevenido; d) que éste fue el único culpable al conducir a exceso de velocidad y sin tener en cuenta que esa vía estaba con mucho tránsito en ese momento;

Considerando, que el hecho del prevenido configura el delito de ocasionar involuntariamente la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su inciso 1ro., con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nul'os los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Jiménez Rosado y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vicente Polanco, contra la misma sentencia y le condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del D. J. de Santiago de fecha 20 de noviembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Fernando Fermín.

---

**Interviniente:** Argentina Tavárez.

**Abogados:** Dres. José Avelino Madera y Berto E. Veloz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 61218, serie 31; domiciliado y residente en la Sección La Canela, Santiago, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 20 de noviembre de 1975, por la Tercera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Berto Emilio Veloz Pérez, por sí y por el Dr. José Avelino Madera, abogados del interviniente Argentina Tavárez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 65466, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 9 de enero de 1976, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de febrero de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 1974, en la Avenida Central, Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó, en atribuciones correccionales, el 17 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente

dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Fernando Fermín, de generales anotadas, inculpado de violar la ley 241 por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, el prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., por haberse cumplido las formalidades exigidas por la Ley, recursos éstos interpuestos contra sentencia No. 122 dictada en fecha 17 de febrero de 1975, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena al señor Fernando Fermín al pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00) por violación al artículo 74 de la Ley 241; Segundo: Se condena al señor Fernando Fermín al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00) como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por el menor Cirilo Enrique Toribio y a favor de su madre la señora Argentina Tavárez; Tercero: Que el señor Fernando Fermín sea condenado al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Que la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Fernando Fermín; Quinto: Fernando Fermín y la Unión de Seguros, C. por A., sean condenados al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. José A. Madera y Berto E. Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena al señor Fernando Fermín al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Madera y Berto E. Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, declarando dichas costas oponi-

bles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de su responsabilidad contractual; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en la mañana del 13 de noviembre de 1974, mientras el carro placa No. 509-930, conducido por su propietario Fernando Fermín y asegurado mediante póliza No. 24974 con la Unión de Seguros, C. por A., transitaba por la intersección de las Avenidas Central y Imbert de la ciudad de Santiago, se originó un accidente con una bicicleta que conducía Cirilo Toribio; b) que con motivo del accidente, Cirilo Toribio resultó con golpes curables después de 5 y antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Fernando Fermín al conducir su vehículo en forma atolondrada y chocar la bicicleta por la parte trasera, la cual estaba terminando de cruzar la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la misma disposición en su letra c) con penas de 6 días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, que al condenar al prevenido a una multa de RD\$3.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Argentina Tavárez, parte civil constituida, en su calidad de madre y tutora legal de Cirilo Toribio, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$300.00; que al condenar a Fernando Fermín, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo, al pago de esa suma a título de indemnización principal y al pago

de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Cámara a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Argentina Tavárez, en el recurso de casación interpuesto por Fernando Fermín, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 20 de noviembre de 1975, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Fermín contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena a Fernando Fermín al pago de las costas penales y civiles con distracción de esta última, en provecho de los doctores Berto Emilio Veloz y José Avelino Madera abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Rey Lendorf y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rey Lendorf, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 77184, serie 31, domiciliado y residente en el Ensanche Libertad, calle 7, casa No. 37, Santiago y Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en el edificio No. 122 de la calle Restauración, Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1976 a requerimiento del doctor Ambiorix Díaz Estrella, cédula 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Jacagua-Santiago, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 16 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz, a nombre y representación de Luis Rey Lendof, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Pronuncia defecto, contra el nombrado Lus Rey Lendof, de genera'es ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante

estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Luis Rey Lendof, no compareció, culpable del delito de violación a los artículos 49 inciso c) y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Félix Santiago Núñez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (quince pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte, hecha en audiencia por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del señor Félix Antonio Núñez, en contra del prevenido Luis Rey Lendof, y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; Cuarto: En cuanto al fondo se condena al señor Luis Rey Lendof, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, señor Félix Santiago Núñez, por los daños morales y materiales experimentados por las graves lesiones recibidas en el accidente en cuestión, según el certificado Médico-Legal No. 9964 de fecha 16 de octubre del año 1975, y firmado por el Dr. Pedro Rafael Jorge García, Médico Legista, documento que figura anexo al expediente; Quinto: Condena al señor Luis Rey Lendof, al pago de los intereses legales de la suma acordada al señor Félix Santiago Núñez, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Luis Rey Lendof; Séptimo: Condena a los señores Luis Rey Lendof y a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado constituido y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y Octavo: Condena al nombrado Luis Rey Lendof, al pago de las costas penales"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el pre-

venido Luis Rey Lendof, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Modifica el párrafo Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de la persona civilmente responsable y a favor de la parte civil constituida Félix Santiago Núñez, a la suma de Setecientos Cincuenta pesos oro (RD\$750.00), por considerar esta Corte ser esta suma la justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños tanto morales como materiales, sufridos por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Luis Rey Lendof, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena a Luis Rey Lendof, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como compañía aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha motivado el mismo, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia procede declarar su nulidad, y sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 11 de septiembre de 1975, en horas de la mañana, mientras el carro placa No. 210-255, conducido por su propietario Luis Rey Lendof, asegurado con Póliza No. A-2339-S, de la Seguros Pepín, S. A., transitaba por la carretera que conduce de Jacagua a Santiago, al llegar al sitio La Placita, atropelló a Félix Santiago, quien transitaba a pie en la misma dirección; b) que con motivo

del accidente, sufrió lesiones curables después de 10 días y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, ya que al transitar por un sitio donde habitualmente caminaban peatones no tomó las precauciones de lugar y atropelló a la víctima, ocasionándole las lesiones ya descritas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la víctima resultara enferma o imposibilitada de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte días; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Félix Santiago Núñez, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$750.00, que al condenar a Luis Rey Lendof, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de la mencionada suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Santiago, en atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rey Lendof, contra la misma sentencia; **TERCERO:** Condena a Luis Rey Lendof, al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del D. J. de Santiago de fecha 14 de octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Lucrecio Inoa y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Lucrecio Inoa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédu'a No. 40505, serie 54, domiciliado y residente en Moca, en la calle Sánchez No. 2; Zoila del Villar, domiciliada y residente en la calle 26 de Julio No. 3, de Moca, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la calle Beller, No. 98, de Santiago; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de octubre de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 30 de octubre de 1975, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédu'a No. 56382, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículo, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 15 de noviembre de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 17 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de los señores Juan Lucrecio Inoa, Zoila del Villar y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", y por el Dr. Joaquín Madera Fernández, a nombre y representación del nombrado Genaro Antonio Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 14, de fecha 17 de febrero del año 1975, pronunciada en Defecto, cuya parte

dispositiva copiada a la letra dice así: "Primero: Que debe condenar y condena al señor Lucrecio Inoa o Juan Lucrecio Inoa, a sufrir 5 (cinco) días de prisión, por violación a la Ley No. 241, en su artículo 123; Segundo: Que debe descargar y descarga al nombrado José Santos García, por no haber cometido violación alguna a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Tercero: Que debe condenar y condena a la señora Zoila del Villar, propietario del vehículo placa No. 300-844 al pago de una indemnización de RD\$-300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor del señor Genaro Antonio Rodríguez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente; Cuarto: Que la señora Zoila del Villar, sea condenada al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que la señora Zoila del Villar y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", sean condenadas al pago de las costas del procedimiento y éstas distraídas en favor de los Dres. Berto Emilio Veloz y José Avelino Madera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: A que la presente sentencia sea declarada común, oponible y ejecutoria contra la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil, de la señora Zoila del Villar"; SEGUNDO: En cuanto al fondo Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los nombrados Lucrecio Inoa, Zoila del Villar, la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas del recurso incoado por ellos; CUARTO: Condena a la señora Zoila del Villar y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Zoila del Villar, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía

Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente, los motivos en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto deben ser declarados nulos y sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: a) que a las 6 de la mañana del 15 de noviembre de 1974, se produjo un accidente automovilístico en la Avenida Central de la ciudad de Santiago, cuando el autobús placa No. 300-844, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 36959, conducido por Juan Lucrecio Inoa, propiedad de Zoila del Villar, transitaba en dirección Sur a Norte por la mencionada Avenida, chocó por su parte trasera al carro placa No. 209-714, conducido por su propietario José Santos García; b) que con motivo del accidente resultó el señor Genaro Antonio Rodríguez, con heridas curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a que el prevenido Juan Lucrecio Inoa, no mantuvo una distancia razonable con respecto al vehículo que iba delante que le permitiera detenerse para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare menos de diez días, como ocurrió en la especie, que al condenar a cinco días de

prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por ta'es motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Zoila del Villar y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de octubre de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Lucrecio Inoa, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en s uencabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** 7ma. Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 25 de marzo de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Medrano Espinosa, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo del año 1980, años 137, de la Independencia y 117 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis Medrano Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 27201, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-aqua, el 28 de marzo de 1977, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 139, 141 y 169 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de julio de 1975, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, sino con desperfecto los vehículos que intervinieron en el mismo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Medrano, la Corporación de Transporte Municipal, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 3909-bis de fecha 23 de septiembre de 1976, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se descarga al llamado Próspero Nina Santana, por no haberse comprobado violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre del año 1967;

Tercero: Se condena al señor Luis Medrano Espinosa, al pago de las sumas de RD\$5.00 (cinco pesos oro) y las costas por violación a las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos del 28 de diciembre del año 1967; Cuarto: Se condena, la Corporación de Transporte Colectivo del Distrito Nacional, al pago de la suma de RD\$2,500.00, en favor del señor Próspero Nina Santana, como justa reparación por los daños materiales ocasionados debido a la culpa exclusiva del conductor Luis Medrano Espinosa; Quinto: Se condena a) la Corporación de Transporte Colectivo del Distrito Nacional, propietaria del vehículo conducido por el señor Luis Medrano Espinosa al pago de las costas con distracción de la Dra. Cristina E. Nina Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el Ordinal Cuarto de dicha sentencia y se condena a la Corporación de Transporte Colectivo del Distrito Nacional, al pago de la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor del señor Próspero Nina Santana, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente; y TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

**En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que procede declarar la nulidad de éstos recursos, en vista de que los recurrentes de que se trata no han expuesto en el acto de su declaración, ni por escrito posterior, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente, excepto el prevenido;

que por lo tanto sólo se procederá al examen del recurso del último;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo que sigue: a) que el 7 de julio de 1975, transitaba por la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad, de norte a sur, conduciendo el automóvil placa pública No. 205-229, de su propiedad, Próspero V. Pina Santana; b) que al cruzar por la calle Francisco Villaespesa fue chocado por el autobús placa No. 300-394, de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que era conducido por la mencionada vía, de Oeste a Este, por el prevenido Medrano Espinosa; c) que a consecuencia de la colisión el automóvil propiedad de Pina Santana resultó con apreciables desperfectos en la carrocería y otras partes importantes del mismo; y d) que el hecho se debió a que el prevenido trató de hacer uso de los frenos del vehículo que conducía, dichos frenos no funcionaron, ocasionándose el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por los artículos 139 y 141 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de 1967, y sancionado por el artículo 169 de la misma Ley, con multa no menor de RD\$10.00 ni mayor de RD\$20.00; que si bien el prevenido le fue impuesta una pena de RD\$5.00, inferir al mínimum autorizado por la Ley, la Cámara **a-qua** no podía aumentar la pena impuesta por la sola apelación del prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Corporación Municipal

de Transporte Colectivo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Medrano Espinosa, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, de fecha 19 de julio de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Mercedes A. Cueto, c. s. Santiago Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Antonia Cueto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 1615, serie 85, domiciliada y residente en San Rafael de Yuma, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 19 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 19 de julio de 1977; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, de la Ley 2402, de 1950, reformada por la Ley No. 335 de 1964 y los artículos 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Mercedes Antonia Cueto, contra Santiago Rodríguez, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto de un menor que ambos procrearon, diferencia esta sobre la que no se logró conciliación alguna, el Juzgado de Paz de Higüey, dictó el 4 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Santiago Rodríguez (Niño), de generales conocidas, culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor de nombre Santiago Alberto, de 5 años de edad, hijo natural que tiene procreado con Mercedes Antonia Cueto, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **Segundo:** Fija en la suma de quince pesos oro (RD\$15.00), la pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante, en beneficio del referido menor, a partir de la fecha de la sentencia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas; y b) que sobre el recurso interpuesto por Mercedes Antonia Cueto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del 1977 por la señora Mercedes Antonia Cueto, en contra de la sentencia dictada en fecha 4 de ma-

yo de 1977, por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, que condenó al nombrado Santiago Rodríguez (a) Niño, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor de nombre Santiago Alberto, procreado por él con Mercedes Antonia Cueto, y le fijó en la suma de RD\$15.00, la pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la madre querellante, en beneficio del referido menor, a partir de la fecha de la sentencia; en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Segundo:** Condena a dicho prevenido, al pago de las costas de ambas instancias;

Considerando, que habiéndose condenado al prevenido Santiago Rodríguez, a dos años de prisión correccional que es la pena establecida por el artículo 2 de la Ley No. 2402, de 1950 sin que el mismo hubiese recurrido en apelación, es obvio que el recurso de la madre querellante se limitó al monto de la pensión fijada al prevenido, que fue de RD\$15.00, mientras que la citada madre reclama RD\$30.00 mensuales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los motivos de la sentencia impugnada la Cámara a-qua no ponderó, como era su deber, cuáles eran las necesidades del menor; ni tampoco las posibilidades económicas de ambos padres; elementos éstos que exige el artículo 1ro. de la Ley 2402, que deben ser tenidos en cuenta para esos fines; que, por lo tanto, el fallo impugnado adolece en ese aspecto de base legal y de motivos, por lo cual debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en cuanto al monto de la pensión fijada, la ya antes indicada sentencia y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en iguales atribuciones.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** P. N. Perstenberg O. V. B. A.

**Abogado:** Dr. Ramón Tapia Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corted e Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espai'lat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, dominicana, mayor de edad, casada, modelo, domiciliada en la ca'le Gorman Strasse No. 23, de Berlín, Alemania, cédula No. 136446, serie 1ra.; Rosa María Bueno de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Gorman Strasse 23, 1000,0 Berlín, A'ermania, cédula No. 112050, serie 1ra.; la P. N. Ferstenberg P. V. B. A., sociedad comercial constituida y orgnizada de acuerdo con las leyes de Bélgica, con su domicilio social establecido en

el No. 40 de la calle Hovenierssetraat, de a ciudad de Amberes, Bélgica, y la Trans World, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 2350, serie 47, abogado de las recurrentes P. N. Ferstenberg, P. V. B. A., y la Trans World, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación de la P. N. Ferstenberg P. V. B. A., y de la Trans Wor'd, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Juan Monción Contreras, cédula No. 3792, serie 41, en representación de Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu y Rosa María Bueno de los Santos, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de las recurrentes P. N. Ferstenberg P. V. B. A., y Trans World, C. por A., del 28 de mayo de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que e'la se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del sometimiento judicial contra Arquimedes Rafael Tapia Fermín (a) Quime, Rosa María Bueno de los Santos, Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, Héctor Ramón Antonio Rosario (a) Pequí y Narciso Rodolfo Félix Medrano, prevenidos de introducir en el país 2 qui'os de diamantes de contrabando, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 13 de octubre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Manuel E. Rivas Estévez, Juan Francisco Herrad, Luis F. Peralta y Miguel Angel Prestol González, en fecha 15 de abril de 1977, a nombre y representación de los nombrados Rafael Tapia Fermín, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula personal No. 27370, serie 56, residente en la calle 7ma. No. 4, Los Jardines, de esta ciudad; de Rosa María Bueno de los Santos, dominicana, mayor de edad, identificada por la cédula personal No. 112050-1, residente en la calle Drolmans 23 1000, Berlín, Alemania, y de Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, dominicana, mayor de edad, identificada por la cédula personal No. 136446-1, residente en la calle Gorman Strasse No. 23 de la ciudad de Berlín, República de Alemania; b) por el Dr. Ramón Tapia Espinal, en fecha 20 de abril de 1977 a nombre y representación de la P. N. Perstenberg, P. V. B. A., Hoveniersstraat, 40 de Amberes, Bélgica, y c) por el Dr. Ramón Tapia Espinal, en fecha 22 de abril de 1977, a nombre y representación de Trans World, C. por A., Sociedad Comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio so-

cial establecido en esta ciudad, contra sentencia de fecha 15 de abril de 1977, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Arquímedes Rafael Tapia Fermín, Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, de generales que constan, culpables del delito de Contrabando (Art. 167 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley No. 302, de fecha 30 de junio de 1966), y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional, y al pago solidario de una multa de RD\$11,175,000.00 (Once millones ciento setenta y cinco mil pesos oro), (Art. 200 letra c) de la Ley No. 3489) y se condenan al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a los nombrados Héctor Ramón Antonio Rosario y Narciso Rodolfo Félix Medrano, de generales anotadas, No Culpables de los hechos que se les imputan, y en consecuencia, se Descargan de toda responsabilidad penal, al primero por insuficiencia de pruebas y al segundo por no haber cometido el delito imputado, e, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena al comiso de Dos (2) kilos de diamantes, integrados por 57 piezas de dichas prendas, y se dispone que dicho cuerpo de delito sea depositado en una de las bóvedas del Banco Central de la República Dominicana, para su custodia y conservación; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del carro marca Peugeot, color blanco, placa No. 100-465 y la suma de \$7,004.00 (Siete mil cuatro dólares), que figuran en el proceso como cuerpo de delito; **Quinto:** Se ordena la devolución de Dos (2) Pasaportes y de los cheques privados ocupados a los prevenidos, a quienes justifiquen ser sus legítimos dueños; **Sexto:** Se admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención de la Compañía "P. U. Ferstberg" de Amberes, Bélgica, a través de su abogado Dr. Ramón Tapia Espinal y en cuanto al fondo, se Rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, por haber sido

dichos recursos interpuestos de conformidad con los requisitos legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los mencionados recursos, se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto a la pena de prisión impuesta a los prevenidos por el Tribunal *a-quo*, y la Corte por contrario imperio, condena a cada uno de los prevenidos a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Modifica igualmente el ordinal cuarto de la misma sentencia apelada, en cuanto ordenó la confiscación de la suma de Siete mil cuatro dólares (\$7,004.00), y la Corte por propia autoridad y contrario imperio Ordena la restitución de la mencionada suma de dinero a quienes demuestren ser sus legítimos dueños, por considerar esta Corte de Apelación, que dichos valores no forman parte del cuerpo del delito; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Tapia Espinal, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Rafael Tapia Fermín, Rosa María Bueno de los Santos y Carmen Celeste Valenzuela de Corniesthu, al pago de las costas penales de la alzada";

Considerando, que los recurrentes Valenzuela de Corniesthu y Bueno de los Santos, proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 167, 196, 197 y 198 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, modificada por la Ley No. 302, del 30 de junio de 1966; **Segundo Medio:** Violación del artículo 11 del Código Penal y del artículo 8, Párrafo 2, letra J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 196 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley 1014, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.— Falta de base legal.— Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el artículo 167, de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de 1953, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 302, del 30 de junio de 1966, en su parte capital, expresa: "Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos, materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico, que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad de los prevenidos ahora recurrentes, se limitó a señalar "que por las declaraciones de los testigos del proceso, así como por las de los propios acusados, quienes no coincidieron en sus versiones" y a su juicio "no fueron convincentes, se ha establecido la verdad de los hechos precedentemente narrados"; que esa motivación no es suficiente ni pertinente para establecer los elementos constitutivos del delito de contrabando del que estaban previstos los recurrentes Valenzuela de Corniesthu y Bueno de los Santos, como era el deber de la Corte a-qua, para justificar su fallo, sobre todo cuando en la misma relación de hechos a que se refiere la Corte se expresa "que el raso de la P. N. Valerio Lora, se hizo de la valija de los diamantes tan pronto fue llevada a los depósitos de la Aduana", así como que "en la madrugada del día 6 de marzo de 1977, en el vuelo No. 979

de la Línea Aérea Iberia, llegó procedente de Bélgica una Valija conteniendo la cantidad de Cincuenta y siete (57) diamantes, valorados en la suma de RD\$842,000.00, embarcados por P. N. Ferstenberg, por cuenta de Trans World, C. por A., consignatarios The Bank of Nova Scotia"; que, en tales circunstancias, es preciso admitir, que esta Corte no está en condiciones de determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo que, sin necesidad de examinar los medios invocados por las recurrentes P. N. Ferstenber, P. V. B. A., y Trans World, C. por A., procede casar, en todos sus aspectos, la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia púb'lica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Agustín Enrique Bueno Collado.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Enrique Bueno Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2819 serie 52, domiciliado y residente en la Sección Paralejos, Cotuí, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de mayo de 1977, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula 56882, serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Sección Yasiquita de Puerto Plata el 30 de julio de 1975, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de Agustín Enrique Bueno Collado, la Phoenix Assurance Company, L.T.D., y la persona civilmente responsable Freddy Acosta P., contra sentencia de fecha 10 del mes de febrero, del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado Etanislao Mercado, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por la Ley 241 de 1977, a su respecto se declaran las costas de oficio; Segundo: De-

clara al nombrado Agustín Enrique Bueno Collado, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes, se condena a una multa de RD\$20.00, y al pago de las costas; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Etanislao Mercado, por medio de su abogado, Dr. Héctor Valenzuela, contra Agustín E. Bueno Collado, Freddy Acosta y la Phoenix Assurance Company L. T. D.; en cuanto al fondo condena a Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, en favor de Etanislao Mercado por los daños morales y personales, físicos y materiales, sufridos por ellos; Cuarto: Condena a Freddy Acosta P., y Agustín Enrique Bueno Collado, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Condena a Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Mateo Mencía, por medio de su abogado Dr. Berto E. Veloz, contra Agustín Enrique Bueno Collado y Freddy Acosta P., y la Phoenix Assurance Company L. T. D., en cuanto al fondo condena a Agustín Enrique Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de una indemnización sufrida por ellos; Séptimo: Condena a Agustín Enrique Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto E. Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Condena a Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; Noveno: Declara regular y válida en cuanto a

la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Bretón Estrella, por medio de su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra Agustín E. Bueno Collado, Freddy Acosta y la Phoenix Assurance Company L. T. D., en cuanto al fondo condena a Agustín E. Bueno Col'ado y Freddy Acosta al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Ramón Bretón Estrella, por dos daños morales y materiales sufridos por ellos; Décimo: Condena a Agustín E. Bueno Col'ado y Freddy Acosta P., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Décimo Primero: Condena a Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Décimo Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Eduardo Mercado, por medio de su abogado Dr. José Joaquín Madera, contra Agustín E. Bueno Collado, Freddy Acosta P., y la Phoenix Assurance Company, L. T. D., en cuanto al fondo condena a Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de RD\$2,000.00 Pesos Oro, en provecho de Eduardo Mercado, por los daños morales y materiales, sufridos por ellos; Décimo Tercero: Condena a Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Joaquín Madera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo Cuarto: Condena a Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; Décimo quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Héctor Rafael Cásquea, por medio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Agustín E. Bueno Col'ado y Freddy Acosta P., y la Phoenix Assurance Company L. T. D.; en cuanto al fondo condena a

Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 Pesos Oro, en provecho de Héctor Rafael Vásquez, por los daños morales y materiales sufridos por e'los; Décimo Sexto: Condena a Agustín E. Bueno Collado, y Freddy Acosta P., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización a título de indemnización sup'ementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Décimo Séptimo: Condena a Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Décimo Octavo: Dec'ara la presente sentencia común, oponible en todas sus partes, contra la 'Compañía Phoenix Assurance Company L. T. D., representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del referido señor Freddy Acosta'; SEGUNDO: Modifica los Ordinales Tercero, Sexto, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones puestas a cargo de Agustín E. Bueno Collado y Freddy Acosta P., en la siguiente forma: Primero: Le otorga a Etanislao Mercado, Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), acordada, a favor de Mateo Mencía de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a la suma de novecientos pesos oro (RD\$900.00) la concedida a favor de Ramón Bretón Estrel'a, de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) la otorgada a favor de Eduardo Mercado, Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a la suma de Un Mil setecientos Pesos Oro (RD\$1,700.00) y la acordada en favor de Héctor Rafael Vásquez, de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por considerar esta Corte, ser éstas las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata;— TER-

CERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Agustín Bueno Collado, al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena a Freddy Acosta, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la presente instancia, y ordena su distracción en favor de los abogados Doctores: Berto E. Veloz, Clyde Eugenio Rosario, Héctor Valenzuela y Lorenzo E. Raposo Jiménez y Joaquín Madera, quienes afirmaron estarlas avanzando su totalidad”;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el 30 de julio de 1975, en horas de la tarde el camión placa No. 516-974, propiedad de Freddy Acosta conducido por el prevenido Agustín Enrique Bueno Collado adquirido con la Popular de Seguros C. por A., con Póliza No. 2758, mientras transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera Luperón al llegar al paraje Yasiquita de Puerto Plata, se produjo un accidente al chocar con el vehículo placa pública No. 211-077, conducido por su propietario Etanislao Mercado quien transitaba por la misma vía en dirección contraria; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Eddy Vásquez y Ramón Bretón Estrella, con heridas curables antes de 10 días, Mateo Mencía y Etanislao Mercado con heridas curables después de 10 y antes de 20 y Eduardo Mercado con heridas curables después de 10 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente, quien al tomar una curva se lanzó completamente a su izquierda ocupando la derecha de la vía por donde transitaba el vehículo conducido por Etanislao Mercado, produciéndose el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un

vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo, durare, como ocurrió en la especie con una de las víctimas, veinte días o más, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción justada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Agustín Enrique Bueno Collado había ocasionado a Etanislao Mercado, Mateo Mencía, Ramón Bretón Estrella, Eduardo Mercado y Héctor Rafael Vásquez, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de RD\$1,200.00 para Etanislao Mercado; RD\$900.00 para Mateo Mencía; RD\$500.00 para Ramón Bretón Estrella; RD\$1,700.00 para Eduardo Mercado y RD\$500.00 para Héctor Rafael Vásquez, que al condenar al prevenido al pago de esas sumas como indemnización principal y al pago de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Enrique Bueno Collado contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 31 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Agustín Enrique Bueno Collado al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Fabiola Catrain de Pérez.

**Abogado:** Lic. Luis Gómez Tavárez.

---

**Recurrido:** Francisco Ml. Valdez Vásquez.

**Abogado:** Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'lo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabiola Catrain de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada en la calle Desiderio Arias No. 70 de esta ciudad, cédula No. 10172, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20, abogado del recurrido Francisco Manuel Valdez U., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Dolores Rodríguez Objío No. 1 de esta ciudad, cédula No. 10902, serie 22, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 19 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 6 de marzo de 1978, firmado por su abogado;

Visto el memorial ampliativo del recurrente, del 4 de abril de 1978;

Visto el escrito ampliativo del recurrido, del 4 de mayo de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las

partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se condena a la señora Fabiola C. de Pérez, propietaria del Colegio San Luis Gonzaga, a pagar al reclamante Francisco Ml. Valdez Vásquez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 165 días de Auxilio de Cesantía, 2 semanas de Vacaciones; Regalía Pascual proporcional ob'igatoria; la Bonificación proporcional (Ley 288/1972), así como 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un s úeldo de RD\$200.00 mensnales; Segundo: Se condena a la parte demandada señora Fabio'a Catrain de Pérez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Angel Danilo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiola Catrain de Pérez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de febrero de 1977, en favor de Francisco Manuel Valdez Vásquez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— SEGUNDO: Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza y como vía de consecuencia confirma totalmente dicha decisión impugnada;— TERCERO: Condena a la parte sucumbiente señora Fabiola Catrain de Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, todo en los términos de los Arts. 5 y 6 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo vigente";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada y del artículo 82

del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente propone, en síntesis y definitiva, lo siguiente: 1) que el Juez *a-quo* declaró injustificado el despido del trabajador, bajo el fundamento de que no fue comunicado a la autoridad de trabajo en el término indicado en el artículo 81, esto es, dentro de las cuarentiocho horas; que al hacerlo así, violó la autoridad de la cosa juzgada, porque sin pedírselo nadie, de oficio, el Juez *a-quo* afirma que la recurrente violó el artículo 82 del Código de Trabajo; que por el efecto devolutivo de la apelación, el juez del segundo grado está obligado a considerar el fondo del asunto en la misma forma que lo había juzgado el juez de primer grado; que en la especie, el juez de primer grado, al ordenar un informativo y un contrainformativo, admitió que la actual recurrente había cumplido con las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo; que como el señor Francisco Manuel Valdez no recurrió en apelación impugnando lo decidido por el juez de primer grado adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, por otra parte, ni por ante el juez de primer grado, ni por ante el de segundo grado, el actual recurrido ha invocado la violación del artículo 82 del Código de Trabajo, por considerar inexistente tal violación; 2) que Francisco Manuel Valdez no depositó ningún documento para justificar que él fue despedido fuera del plazo establecido por el artículo 82, ni indicó que la comunicación del despido fuera recibida después de las 48 horas; que, sin embargo, el Juez *a-quo* afirma que la comunicación del despido es de fecha 25 de febrero de 1976 y que fue recibida por el Departamento de Trabajo el día 2 de marzo del mismo año, esto es, fuera del plazo; y 3) que el

juez a-quo debió ponderar si una carta que escribió Francisco Manuel Valdez solicitando una prórroga de una licencia que se le había concedido anteriormente, constituía un medio de prueba de esa prórroga; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero.

Considerando, que, en cuanto al punto 1) cabe señalar, que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, declararon injustificado el despido del hoy recurrido Francisco Manuel Valdez Vásquez, por no haber cumplido la hoy recurrente Fabiola Catrain de Pérez con las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, al haber despedido a su trabajador y no haberlo comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo de cuarenta y ocho horas que exige el referido texto legal; que en consecuencia, la alegada violación a la autoridad de la cosa juzgada carece de fundamento y debe ser desestimada; que, en cuanto al alegato 2) que, si es cierto que el trabajador demandante debe, como condición primera para que su demanda por despido injustificado sea acogida, probar ante todo la existencia del contrato y el hecho del despido, obviamente queda dispensado de dicha obligación cuando el patrono, como ocurrió en la especie, para escapar a las consecuencias de la demanda, simplemente alega haber desahuciado al trabajador, sin que al mismo tiempo haga la prueba de su alegación y del cumplimiento de cualquier otra obligación, que le imponga la ley, ya que su afirmación conlleva la admisión implícita de la existencia del contrato y su ruptura unilateral; que, en estas condiciones, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en cuanto al punto 3) el hecho de no comunicar el patrono el despido de su empleado en el plazo fijado por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo tiene como sanción la calificación del despido como injustificado, aún cuando el empleado, para justificar su reclamación por el despido efectuado

y probado no alegue expresamente esas disposiciones legales; que, en esas condiciones, la Cámara **a-qua** no incurrió en ningún vicio ni violación alguna al dejar de ponderar la carta escrita por Francisco Manuel Valdez Vásquez solicitando prórroga de la licencia que le había sido concedida; que, por todo lo expuesto, los medios de la recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabiola Catrain de Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma estarlas avanzando su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicad<sup>a</sup> por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, de fecha 21 de julio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente** José Jorge Lucía Ramos Ogando.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jorge Lucía Ramos Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, residente en la calle Duarte No. 7 de Bánica, Provincia de Elías Piña, cédula personal No. 4931, serie 13, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones correccionales el 21 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Jorge Lucía Ramos Ogando, por haberlo hecho en tiempo hábil en con-

tra de la sentencia correccional No. 31, de fecha 3 de mayo del 1977, del Juzgado de Paz del Municipio de Bánica, que declaró culpable al nombrado José Jorge Lucía Ramos Ogando, del delito de violación a la Ley No. 2402 y lo condenó a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional suspensivos y costas, a pagar una pensión alimenticia de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) mensuales, a la señora Nevada Criselva Yunes Oviedo, para la manutención de un menor de nombre Jorge Ulises, de un (1) año y tres meses de edad, que ambos tienen procreado; SEGUNDO: Confirma dicha sentencia en todas sus partes y TERCERO: Condena al nombrado José Jorge Lucía Ramos Ogando al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 21 de julio de 1977 en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 19 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra

ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Jorge Lucía Ramos Ogando contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación, de Santo Domingo, de fecha 4 de agosto de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Francisco Abad Moreno, Paulino Peralta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Francisco Antonio Abad Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo, cédula No. 99072, serie 1ra.; Ramón C. Paulino Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 38 de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle San Francisco de Macorís esquina Leopoldo Navarro de esta capital, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Francisco Chahín Jacobo, cédula No. 114009, serie Ira., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 50 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de mayo de 1972, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 17 de diciembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Chahín Jacobo, a nombre de Francisco Antonio Abad Moreno, Ramón E. Paulino Peralta y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 20 de diciembre de 1973, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en fecha 17 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva dice así: 'Fallá: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Antonio Abad Moreno, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 12 de diciembre de 1973, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se le declara culpable de violar el artículo 49, letra A (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor curables después de 10 días) y en perjuicio del Ing. Víctor Enmanuel Barrot Artsen y artículo 50 (abandono de la víctima) de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y a sufrir la pena de Dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al Ing. Víctor Enmanuel Barrot Artsen, co-prevenido de generales que constan en el expediente, No culpable y en consecuencia se le Descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; Cuarto: Declara las costas penales de oficio; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Ing. Víctor Barrot Artsen, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Dres. Rafael Rodríguez Lara y Valentín Torres López, en contra del prevenido Francisco Antonio Abad Moreno, por su hecho personal, contra el señor Ramón Emilio Paulino Peralta, en su calidad de comitente del primero, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo condena a los señores Francisco Antonio Abad Moreno y Ramón Emilio Peralta, en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, a) al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor del Ing. Víctor Enmanuel Barrot Artsen, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho ulposo del prevenido; b) al pago de los intereses lega-

les ded icha suma contando a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Valentín Torres López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro placa No. 213-000, marca Opel Modelo 65, color verde, asegurado bajo póliza No. A-120722, propiedad del señor Ramón Emilio Peralta, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Antonio Abad Moreno, por no haber comparecido no obstante haber sido citado; TERCERO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Francisco Antonio Abad Moreno y Ramón Emilio Peralta al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de Ramón E. Paulino Peralta, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente a Francisco Antonio Abad Moreno y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron adminis-

trados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 30 de mayo de 1972, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Pedro Livio Cedeño con Juan Erazo de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 113-000, conducido de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño por su propietario Víctor Enmanuel Barrot Artsen fue chocado por el carro placa No. 213-000, propiedad de Ramón E. Paulino Peralta, asegurado con póliza No. A-1-20722 de la San Rafael, C. por A., conducido, de Norte a Sur por la calle Juan Erazo, por Francisco Antonio Abad Moreno; 2) que en el accidente Víctor Enmanuel Barrot Artsen resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días y ambos vehículos con desperfectos; 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Francisco Antonio Abad Moreno al conducir su vehículo a una velocidad fuera del límite permitido por la ley dentro de la zona urbana y no detenerlo al tratar de cruzar una vía de preferencia como lo es la Pedro Livio Cedeño en relación a la Juan Erazo, por donde él transitaba, y 4) que Francisco Antonio Abad Moreno no se detuvo en el sitio del accidente ni prestó ayuda al herido Barrot Artsen;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, los delitos de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare menos de 10 días, como ocurrió en la especie, y abandono de la víctima, previsto y sancionado en el artículo 50 de la mencionada Ley 241; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 y a 2 meses de prisión correccional, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido Francisco Antonio Abad Moreno había ocasionado a la parte civil constituída Víctor Barrot Artsen daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$500.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Paulino Peralta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Abad Moreno contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** 3ra. Cámara Penal de Santiago, de fecha 18 de septiembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Orlando de Js. Torres, José Mercedes Torres y la Unión, de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 83319 serie 31; José Mercedes Torres, dominicano, mayor de edad, cédula 18830 serie 54, con domicilio y residencia, igual que el prevenido, en el Municipio de Santiago; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de septiembre de 1975, por la Tercera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 18 de septiembre de 1975; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 11 de octubre de 1974, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago dictó, en atribuciones correccionales, el 22 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 18 de septiembre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso interpuesto por José M. Torres y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales en cuanto a la forma:— SEGUNDO: Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia No. 783 de fecha 22-11-74 dictada en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, que copiada textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al

señor Orlando de Jesús Torres culpable de violar el artículo 97, párrafo a), 139 y 74, párrafo d) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y la Ordenanza Municipal No. 1346-63, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y descarga al señor Ricardo A. Domínguez, por no haber cometido falta;— Segundo: Que debe condenar y condena al señor Orlando de Jesús Torres al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto al señor Ricardo A. Domínguez;— Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José R. Ventura y Ricardo Antonio Domínguez contra José M. Torres y Unión de Seguros, C. por A., por no haber sido hecha de acuerdo a las normas y reglas del derecho procesal civil;— Cuarto: En cuanto al fondo condena al señor José M. Torres al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) para cada uno de los señores José R. Ventura y Ricardo Antonio Domínguez por los daños morales y materiales sufridos en el accidente;— Quinto: Condena al señor José M. Torres al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización principal a título de indemnización suplementaria;— Sexto: Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente;— Séptimo: Condena al señor José M. Torres y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Berto Veloz y José A. Madera F., por estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto en el acta de su declaración, ni por escrito posterior, los

medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente excepto el prevenido; que por lo tanto sólo se procederá al examen del recurso de este último;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua; mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que la noche del 11 de octubre de 1974 transitaba por la calle Restauración de la ciudad de Santiago, de Oeste a Este, conducido por Ricardo A. Domínguez Goris, su propietario, el automóvil placa 210-382; b) que al llegar a la intersección de dicha calle con la Avenida España, el automóvil ya citado fue chocado por el p'aca 211-398, propiedad de José Mercedes Torres, con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A., que conducía por la mencionada avenida de Norte a Sur, el prevenido Orlando de Jesús Torres; c) que a consecuencia de la colisión resultaron con lesiones corporales curables después de cinco días y antes de diez, Domínguez Goris, así como Rafael Ventura quien iba en el mismo vehículo que aquél; y d) que el hecho se debió según se consigna en el fallo impugnado, a que el prevenido de Jesús Torres, no respetó la señal de "pare" existente en la vía pública, ni se detuvo al llegar a la intersección de las calles Restauración y Avenida España, de las cuales la primera es de preferencia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como ocurrió

en la especie; que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido Orlando de Jesús Torres, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$5.00 de multa, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio a'guno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Mercedes Torres y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido Orlando de Jesús Torres, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Flavio José Terrero, Carlos Adams y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Flavio José Terrero Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero, domiciliado en la calle San Judas Tadeo No. 11, Las Palmas-Herrera, Distrito Nacional, cédula No. 79270 serie 1ra.; Carlos Adams, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Respaldo 33 No. 1, del Ensanche Paravel, de esta ciudad, cédula No. 26975, serie 23, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su do-

micilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta Capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 22 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de febrero de 1976, en el que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Defecto, contra Flavio José Terrero Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el nombrado Flavio José Terrero Ramírez, contra la sentencia No. 8867 del

15 de julio del 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional que lo condenó a Un (1) mes de prisión correccional en defecto, por violación al artículo 65 de la Ley No. 241 de tránsito de vehículos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil que condenó a Flavio José Terrero Ramírez solidariamente con el señor Carlos Adams y/o Fabio Terrero al pago de una indemnización de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) pesos como justa reparación por los daños ocasionados en el citado accidente en favor de Antonio Franco; más al pago de los intereses legales de esa suma; **TERCERO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **CUARTO:** Condena, a Flavio José Terrero Ramírez, Carlos Adams y/o Fabio Terrero al pago de las costas civiles con distracción y en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Carlos Adams, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Flavio José Terrero Ramírez por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 11 de febrero de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida John F. Kennedy en el cual el

carro placa No. 131-800 conducido por María T. Franco Yabra chocó con el carro placa No. 128-678, propiedad de Carlos Adams, asegurado con póliza No. SD-28565 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Flavio José Terrero Ramírez, por la calle Paseo de los Periodistas; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos recibieron desperfectos; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Flavio José Terrero Ramírez al conducir su vehículo de manera descuidada y atorradora, al tratar de cruzar la avenida John F. Kennedy, vía de preferencia, desde la calle Paseo de los Periodistas, por donde transitaba, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en el mismo texto legal con una multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión no menor de 1 mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez; que, al condenar a Flavio José Terrero Ramírez a 1 mes de prisión correccional, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Terrero Ramírez había ocasionado a la parte civil constituida Antonio Franco, propietario del carro que conducía María T. Franco Yabra, daños y perjuicios materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Carlos Adams, al pago de esa suma, más los intereses legales, a título de indemnización complementaria, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Adams y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flavio José Terrero Ramírez, contra la mencionada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de marzo de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Angel A. González.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Antonio González, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado en la ciudad de Salcedo, cédula No. 15901, serie 55; y el Partido Revolucionario Dominicano y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social, respectivamente, en las casas Nos. 37 y 67, de la avenida Bolívar y calle Palo Hincado esq. Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 26 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, actuando en representación de los recurrentes ya nombrados, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 18 de abril de 1978, en el kilómetro 1, de la carretera Villa Tapia-Magüey, en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 27 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González Camilo, de la persona civilmente responsable el Partido Revolucionario Dominicano, así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional número 403 dictada en fecha 27 de agosto de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Angel Antonio González Camilo por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Angel An-

tonio González Camilo culpable de violar el Art. 49 de la Ley 241 en su letra c) y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Edo. Amaro, a nombre y representación de los señores Ulerio Monegro Roque y María Antonia Roque de Monegro, quienes actúan por sí mismos en sus calidades de padres legítimos del menor de edad nombrado Edy Francisco Monegro Roque, el primero además en nombre de dicho menor como su administrador legal, en contra del prevenido Angel Antonio González Camilo, en contra del comitente de éste el Partido Revolucionario Dominicano y contra la compañía nacional de seguros, Seguros Pepín, S. A., por ser procedente y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Angel Antonio González Camilo conjunta y solidariamente de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) en favor de los nombrados Ulerio Monero Roque y María Antonia Roque y del menor Edy Fco. Monegro Roque, representado éste último por su administrador legal, como justas reparaciones de los daños y perjuicios sufridos en conjunto por ellos, a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Angel Antonio González Camilo conjunta y solidariamente con su comitente el Partido Revolucionario Dominicano al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía nacional de seguros, Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la

sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, ejecutoria y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la ley número 4117”;

Considerando, que ni el Partido Revolucionario Dominicano, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y por ello sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 18 de abril de 1975, mientras el chofer Angel Antonio González Camilo conducía la camioneta placa No. 521-176 propiedad del Partido Revolucionario Dominicano, asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al llegar a  $\frac{1}{2}$  kilómetro de Villa Tapia en dirección a la Sección de Magüey de ese Municipio, atropelló al menor Eddy Francisco Monegro Roque, quien se encontraba parado montado en un caballo, en el paseo izquierdo; b) que en ese momento el chofer trató de cambiar de dirección y al dar un giro no hizo ninguna señal indicativa de que se disponía a doblar, impactando de esa manera al menor, quien resultó con fractura de la tibia y peroné derechos, traumatismos de la región pectoral derecha etc.; lesiones curables a los noventa (90) días; c) que el accidente se debió a que

el chofer cometió la torpeza de maniobrar su vehículo sin percatarse de la presencia del menor que estaba montado en un caballo en el paseo de la carretera, así como la imprudencia de no hacer ninguna señal indicativa de que se disponía a doblar en ese momento;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos oro si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al declarar culpable al prevenido y condenarlo a treinta (RD\$30.00) pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a los padres del menor y a éste mismo, constituidos en parte civil, que evaluó soberanamente en la suma de dos mil pesos, moneda de curso legal; que en consecuencia al condenar al prevenido Angel Antonio González Camilo, solidariamente con el Partido Revolucionario Dominicano, al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando; que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Partido Revolucionario Dominicano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 26 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Angel Antonio González Camilo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Pablo E. González, Gisela Altagracia Bencosme, a nombre y representación de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.,

en sus respectivas calidades de parte civil constituída y Cía. Aseguradora de fecha 30 de octubre de 1972, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Francisco Roa, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Mercedes Cepeda Peña y Compartes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas penales, acci-giendo atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara a la nombrada Mercedes Cepeda Peña, no culpable de violar la ley 241, en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, declarando las costas de oficio en cuanto a ella; **Tercero:** Se declara buena y válida las constituciones en partes civiles intentadas por Mercedes Cepeda, Raymundo Pérez Ortiz, Pablo A. González R., Gisela Altagracia Bencosme V., Eurípides Ml. Pichardo y Francisco Martínez, en contra de Francisco Roa, Trabajos Aéreos, C. por A., Pedro Capllonch, Rafael González, Mercedes Cepeda Peña y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena solidariamente, a Francisco Roa, Pedro Capllonch y Rafael González López, a pagar la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) y Un Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$1,700.00) respectivamente a favor de Mercedes Cepeda Peña, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente, y reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a pagar la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de Raymundo Pérez Ortiz, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éste como consecuencia del accidente automovilístico a pagar la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a cada uno de los señores, Pablo E. González, Gisela Altagracia Bencosme, Eurípides Ml. Pichardo y Francisco Martínez, todos como justa reparación por los

daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena además a Francisco Roa, Pedro Capllonch y/o Rafael González López, al pago de las costas civiles, a favor de los Dres. José A. Rodríguez Conde, Manuel Medrano Vásquez, Freddy Morales y Carlos P. Romero Butten, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de Francisco Roa y Pedro Capllonch y/o Rafael González López, Dr. Monción Contreras y Jesús Reyes Badía, por improcedente y mal fundadas, asimismo se rechazan las conclusiones del abogado de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por los mismos motivos; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en contra de Mercedes Cepeda Peña, por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Roa, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad condena a Francisco Roa y Pedro Capllonch, Rafael González López, a pagar solidariamente las indemnizaciones siguientes: a) Mercedes Cepeda Peña, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y novecientos pesos oro (RD\$900.00) por los daños morales y materiales sufridos, y como justa reparación por los daños sufridos en el automóvil de su propiedad respectivamente; b) a Raymundo Pérez Ortiz, la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; c) y a Pablo E. González M., Gisela Altagracia Bencosme, Eurípides Manuel Pichardo y Francisco Martínez, la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) cada uno como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Confirma en sus

demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Francisco Roa, Pedro Capllonch y/o Rafael González, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. José A. Rodríguez Conde, Carlos P. Romero Button y Freddy Morales, por firmar estos haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de diciembre de 1973 a requerimiento del Dr. Jacobo D. Helú B., cédula 18501, serie 31, a nombre y representación de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 27 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Pecurrentes:** Hugo Ramírez Vicente, Corporación de Transporte Colectivo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hugo Ramírez Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 24545, serie 18, domiciliado en la avenida San Vicente de Paúl No. 82 Los Minas, Distrito Nacional y la Corporación de Transporte Colectivo, con domicilio social en el edificio del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la casa No. 55 de la calle Leopoldo Navarro esq. San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cá-

mara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 39 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 17 de julio de 1976, en que sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1977, un dispositivo, un fallo, que aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 1977, por los Dres. José Bienvenido Pérez Gómez y Silvio Arzeno, actuando a nombre y en representación de Hugo Ramírez Vicente, Corporación de Transporte Colectivo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de junio del año

1977, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra Hugo Ramírez Vicente, por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a Hugo Ramírez Vicente, de violar el artículo 65 de la Ley No. 241, y se condena a Un (1) mes de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Alcibiades Reyes Merdrano, y se Descarga por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Sonia Altagracia Dumé Peña de Reyes, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Geramo López Quiñones, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena a la Corporación de Transporte Colectivo al pago de la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de la señora Sonia Altagracia Dumé Peña de Reyes, a título de indemnización en reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Sexto:** Se condena a la Corporación de Transporte Colectivo al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha del accidente; **Séptimo:** Se condena a la Corporación de Transporte Colectivo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Geramo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto, contra el nombrado el prevenido Hugo Ramírez Vicente, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Sonia Altagracia Peña de Reyes, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Geramo López Quiñones, en contra de Transporte Colectivo y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Hugo Ramírez Vicente, por haber si-

do hecha conforme a la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de la apelación; **QUINTO:** Se condena a Hugo Ramírez Vicente, y a la Corporación de Transporte Colectivo en sus calidades enunciadas al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de las civiles, en favor y provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni la Corporación de Transporte Colectivo, puesta en causa como civilmente responsable, ni la San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente, por lo que sus recursos resultan nulos;

Considerando, que en lo que se refiere al prevenido recurrente, Hugo Ramírez Vicente, como se ha dicho, la sentencia del Juez de primer grado, fue dictada en dispositivo y la hoy impugnada carece de una exposición de hechos y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Suprema Corte determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que se impone su casación por falta de motivos y base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Corporación de Transporte Colectivo y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1977, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** 1ra. Cámara del D. J. de Santiago, de fecha 11 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Polibio Hernández y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Domingo A. Guzmán y Rafael Benedicto y el Lic. Eduardo Trueba.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sa'a donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Polibio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle 9 No. 18 del Ensueño, de la ciudad de Santiago, cédula No. 8177, serie 35, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 104 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones

ciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Benedicto, por sí y por el Lic. Domingo Guzmán, abogados del recurrente Polibio Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Licda. Fabiola Medina, en representación del Lic. Eduardo Trueba, cédula No. 65042, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 11 de agosto de 1977, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, del 29 de septiembre de 1978, del recurrente Polibio Hernández, suscrito por los Licdos. Domingo A. Guzmán y Rafael Benedicto, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación, del 28 de septiembre de 1978, de los recurrentes Polibio Hernández y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., firmado por el Lic. Eduardo Trueba, en el cual se proponen los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 1975, en la ciudad de Santiago, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 4 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 11 de marzo de 1977, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Trueba, hecho a nombre y representación del señor Polibio Hernández, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 115 de fecha 4 de febrero del año 1976, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuya parted ispositiva copiada a la letra dice así: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Polibio Hernández, culpable de violar el artículo 96 párrafo B) inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y descarga al señor Juan Antonio Espinal G., por no haberlo cometido; Segundo: Condena al señor Polibio Hernández, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio, en cuanto al señor Juan A. Espinal Gutiérrez; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Polibio Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Do-

mingo Guzmán, contra José Rafael López y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Juan A. Espinal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Orlando Barry O., contra Polibio Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; Quinto: En cuanto al fondo, condena a Polibio Hernández, al pago de una indemnización de RD\$-300.00 en favor de Juan A. Espinal, por las lesiones recibidas por él en ocasión del accidente y de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de José R. López, por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad en el accidente y Rechaza la constitución en parte civil intentada por Polibio Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Domingo Guzmán, contra José R. López, por improcedente y mal fundada; Sexto: Condena a Polibio Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria; Séptimo: Condena a Polibio Hernández al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Orlando Barry, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Octavo: Declara la presente sentencia común, oponible ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Polibio Hernández"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Se conforma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; y TERCERO: Condena al señor Polibio Hernández, al pago de las costas del recurso";

Considerando, que el recurrente Polibio Hernández, propone contra la sentencia que impugna el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal; Falta de naturalización de los hechos de la causa; Violación del artículo 96 de la Ley No. 241;

Considerando, que los recurrentes Polibio Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos o Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en sus memoriales de casación y en los medios que ellos contienen, que por su estrecha relación entre sí se reúnen en síntesis, lo siguiente: 1) que la sentencia impugnada, basándose en las declaraciones de los testigos Emiliano Holguín Reyes, José Ramón Sánchez y en la de los prevenidos, y en los demás elementos y circunstancias de la causa, dio por establecido que el prevenido Polibio Hernández fue el único culpable del accidente, al no detener su vehículo frente a la señal de luz roja o no cruce; que la Cámara a-qua desnaturalizó los hechos, pues sin ninguna causa justificada rehusó aceptar como válidas las declaraciones del testigo José Ramón Sánchez, quien manifestó al Tribunal: "yo venía por la calle San Luis, detrás de Polibio Hernández, como a 20 metros, Polibio tenía la preferencia, yo iba a cruzar cuando ocurrió el accidente; todavía estaba verde el semáforo cuando Polibio cruzaba; esto ocurrió como a las seis y pico de la tarde"; que estas declaraciones demuestran evidentemente que Polibio Hernández no incurrió en las faltas que se le atribuyen en la sentencia impugnada, desnaturalizándose de ese modo los hechos de la causa; que la sentencia no señala cuáles son los elementos y circunstancias del proceso que hacen único culpable del accidente a Polibio Hernández, por cuya razón incurre en este aspecto en el vicio de falta de base legal; y 2) que la sentencia recurrida condena a Polibio Hernández a RD\$600.00, haciendo oponible esas condenaciones a la San Rafael, C. por A., en favor de José R. López, por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad en el accidente; que la Cámara a-qua no da motivo alguno que justifique esas condenaciones, de donde se infiere que los Jue-

ces del fondo han violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar adecuadamente su decisión en este aspecto e incurre en el vicio de falta de base legal, lo que imposibilita a la Corte de Casación determinar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, sobre el medio 1) que, entre varias declaraciones no coincidente, los Jueces del fondo pueden basarse para formar su convicción, en aquellas que le parezcan más sinceras y verosímil, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición de los recurrentes revela que ellos lo que hacen en definitiva es criticar esa apreciación, cuando el Juez consideró que las declaraciones de Emiliano Holguín Reyes y José Ramón Sánchez le merecieron más crédito que la del testigo José Ramón Sánchez; que por lo expuesto, la Cámara a qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en la desnaturalización de los hechos; sobre el medio 2), que, la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los Jueces del fondo, cuyas decisiones, en este orden, no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; pero que no obstante lo expuesto, los Jueces del fondo, para condenar a Polibio Hernández al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor de José R. López como reparación por los daños materiales experimentados como consecuencia de los desperfectos recibidos por su vehículo en el accidente, dieron, entre otros, el motivo siguiente: "que el vehículo propiedad de José R. López, conducido por Juan A. Espinal, resultó con abolladuras guar-

dalodos derecho, bómper, silibines rotos, radiador y otros desperfectos más; y que procede una indemnización a su favor"; que, por todo lo expuesto, los dos medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar culpable del accidente de que se trata a Polibio Hernández la Cámara a-qua dio por establecido lo siguiente: 1) que el 25 de mayo de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Restauración con la intersección de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 209-234, asegurado con Póliza No. 60991 de la San Rafael, C. por A., conducido de Norte a Sur, por la calle San Luis por su propietario Polibio Hernández chocó con el carro placa No. 209-828, propiedad de José R. López, conducido de Oeste a Este por la calle Restauración por Juan A. Espinal Gutiérrez; 2) que en el accidente Juan A. Espinal Gutiérrez resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días, y ambos vehículos con desperfectos; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Polibio Hernández al tratar de cruzar por la intersección de las referidas calles, estando en rojo el semáforo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencias con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura menos de 10 días, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Juan A. Espinal y a José R. López, partes civiles constituídas, daños y per

juicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$300.00 en favor de Juan A. Espinal y en RD\$600.00 en favor de José R. López, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; que al condenar al prevenido Polibio Hernández, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización complementaria, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la San Rafael, C. por A., las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Polibio Hernández y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Polibio Hernández, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de abril de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Catalino Cabrera, Pablo Pimentel y/o Antonio Ureña y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Catalino Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 8, casa No. 28, Los Salados, de Santiago, cédula No. 80799, serie 31; Pablo Pimentel y/o Antonio Ureña, con su domicilio en la calle 27 casa No. 16, Las Colinas, Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correc-

cionales, el 14 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 7 de julio de 1975, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de 1967, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de noviembre de 1974, en la ciudad de Santiago, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Pez de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 6 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de Catalino Cabrera, Pablo Pimentel y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia No. 13776 de fecha 6 de diciembre de 1974, dada por el Juez

de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Que debe condenar y condena al señor Catalino Cabrera, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro); **Segundo:** Que debe descargar y descarga al señor José L. Pérez, por no haber cometido violación alguna a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Pablo Pimentel a una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor del señor José L. Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho señor en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar a los señores Catalino Cabrera y Pablo Pimentel y/o Antonio Ureña, al pago de los intereses legales de la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que el señor Pablo Pimentel y/o Antonio Ureña, sean condenados al pago de las costas del procedimiento, y éstas distraídas en favor del Dr. Orlando Barry, por declarar éstas haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que la sentencia sea declarada ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilizar del señor Pablo Pimentel y de su vehículo placa No. 515-614; que la Unión de Seguros, C. por A., sea condenada al pago de las costas del procedimiento conjuntamente con el señor Pablo Pimentel";

Considerando, que en cuanto a los recursos de Pablo Pimentel y/o Antonio Ureña, puestos en causa como civilmente responsables, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio reglamente administrados en la instrucción de la causa, para declarar a Catalino Cabrera como único culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 1ro. de noviembre de 1974, en horas de la mañana, ocurrieron un accidente de tránsito en la Avenida J. Armando Bermúdez de la ciudad de Santiago, en el cual la camioneta placa No. 515-614, propiedad de Pablo Pimentel y/o Antonio Ureña, asegurada con póliza No. 35379 de la Unión de Seguros, C. por A., conducida de Oeste a Este por la Avenida J. Armando Bermúdez, por Catalino Cabrera, al llegar a la calle España chocó, por la parte trasera, la bicicleta que conducía José L. Pérez, por la misma vía delante del primero; 2) que en el accidente José L. Pérez resultó con traumatismo del codo izquierdo, curables antes de 10 días; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Catalino Cabrera, al conducir su vehículo sin guardar la distancia prudente y necesaria del vehículo que iba delante de él y no tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima, durare, como ocurrió en la especie, menos de 10 días; que al condenar a Catalino Cabrera a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al preveni-

do recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pablo Pimentel y/o Antonio Ureña y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Cabrera, contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Genaro Familia, Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Interviniente:** Franklyn G. Pérez Sánchez.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

---

**República Dominicana.**  
**Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Genaro Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Ezequiel Rojas No. 30 de Villa Bisonó, Santiago, cédula No. 7548, serie 44; Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León, con su domicilio en la Atravesada, Villa Bisonó, Provincia de San-

tiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 20 de noviembre de 1978, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, interviniente que es Franklin Guarionex Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en el Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, cédula No. 76081, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de febrero de 1975 en la carretera que conduce desde el Municipio de Esperanza a Navarrete, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impug-

nada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación incoados por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando en nombre y representación de José Aureliano Payán, por el Dr. Héctor Valenzuela actuando a nombre y representación de Genaro Familia, Antonio de León, y Rosa María Cabrera de León, personas civilmente demandados y la Unión de Seguros C. por A., y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de Franklin Guarionex Pérez, contra sentencia correccional No. 415 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Genaro Familia, culpable de violar los arts. 71 y 49 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eduardo Medina, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en parte civil intentadas por los señores Franklin Guarionex Pérez, José Aureliano Payán, Eduardo Medina, Reynaldo David Medina, Eleuterio Antonio Vargas y Juan Domingo Ortiz, contra los señores Genaro Familia (co-prevenido), Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León, Industria Portela, C. por A., personas civilmente responsables y la Cía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de los señores antes

mencionados, por haber sido hechas conforme las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo (a) debe rechazar y rechaza las conclusiones en parte civil dechas por los agraviados contra Industria Portela C. por A., por improcedentes y mal fundadas; b) reteniendo las mismas contra las demás personas puestos en causa antes mencionadas como personas civilmente responsables; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Genaro Familia, Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León, al pago de las siguientes indemnizaciones: a la suma de RD\$ 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Franklin Guarionex Pérez, por las graves lesiones sufridas por él a consecuencia del accidente; b) la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de José Aurelio Payán por la lesión permanente sufrida por él a consecuencia del accidente; c) La suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), cada uno, en favor de los Sres. Eduardo Medina, Reynaldo David Medina, Emeterio Antonio Vargas y Juan Domingo Ortiz, por las lesiones sufridas por ellos a consecuencia del mencionado accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Genaro Familia, Antonio de León c/o Rosa María Cabrera de León, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena al prevenido Genaro Familia, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a Eduardo Medina; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los Sres. Franklin Guarionex Pérez, José Aureliano Payán, Eduardo Medina, Reynaldo David Medina,

Emeterio Antonio Vargas y Juan Domingo Ortiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. René Alfonso Franco, José Augusto Vega Imbert, Manuel Vega Pimentel y Luis Bircann Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Quedebe condenar y condena a los señores Genaro Familia, Antonio de León c/o Rosa María Cabrera de León, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo R. Raposo Jiménez, Orlando Barry y Lic. Juan Guillermo Franco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Genaro Familia por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se da acta a las partes civilmente constituidas de haber desistido de su constitución en parte civil contra la Industria Portela C. por A.; **CUARTO:** Condena la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Genaro Familia al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los Sres. Genaro Familia, Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León al pago de las costas civiles de la presente Instancia distrayéndola en favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez Orlando Barry y Lic. Juan Guillermo Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León, puestos en causa como civilmente responsables, y la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al recurrente Genaro Familia y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 28 de febrero de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro de la carretera que conduce desde Esperanza a Navarrete, en el cual la camioneta placa 524-160, propiedad de Antonio de León asegurada con Póliza No. 35549-Y de la Unión de Seguros; conducida de oeste a este por la referida carretera por Genaro Familia chocó con la también camioneta placa 500-895, propiedad de Paulino Mañón, conducida por Eduardo Medina en dirección contraria a la primera, o sea, de este a oeste de dicha vía; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Juan Domínguez Ortiz, Eduardo Medina, Emeterio Antonio Vargas y Reynaldo David Medina, curables antes de diez días; Franklin Guarionex Pérez, curables después de 210 y antes de 240 días y José Aurelio Payamps con lesiones permanentes, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Genaro Familia al ocupar parte de la derecha que corresponde al vehículo que conducía, por la misma vía y en dirección contraria, Eduardo Medina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1968, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima curare, como ocurrió en la especie, con dos de los agraviados, veinte días o más; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acciéndolo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido, Genaro Familia, había ocasionado a Franklin Guarionex Pérez, José Aurelio Payano, Eduardo Medina, Reynaldo David Medina, Emeterio Antonio Vargas y Juan Domingo Ortiz, partes civiles constituidas, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de: RD\$1,500.00 en favor de Franklin Guarionex Pérez G., RD\$2,500.00 en favor de José Aureliano Payamps y a Eduardo Medina, Reynaldo David Medina, Emeterio Antonio Vargas y Juan Domingo Ortiz RD\$500.00, para cada uno de ellos; que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización complementaria, la Corte o-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente, a Franklin Guarionex Pérez Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Genaro Familia, Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 6 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Genaro Familia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Genaro Familia y a Antonio de León y/o Rosa María Cabrera de León al pago de

las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La present esentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de diciembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Anselmo Onofre Alemán, Manuel E. Almonte y/o Huberto B. Alemán y la Unión de Seguros C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Anselmo Onofre Alemán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Eladio Victoria No. 85 de la ciudad de Santiago, cédula 72179, serie 31; Manuel E. Almonte y/o Humberto E. Alemán, domiciliado en la calle Santomé No. 30 de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santiago el 8 de diciembre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie Ira., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 1972 en la ciudad de Santiago, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de Anselmo Onofre Alemán, co-prevenido y Manuel E. Almonte y/o Humberto Alemán, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., por el Lic. Rafael Salvador Ovalle Polanco, a nombre y representación del Dr. Rafael Nasser García,

quien a su vez actúa a nombre e interés de Meraldo de Jesús Ovalle F., Julián S. Tavárez y la Compañía Nacional de Seguros 'Patria' S. A., contra sentencia de fecha nueve (9) de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copado textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia defecto, en contra de Anselmo Onofre Alemán, co-prevenido y Manuel E. Almonte y/o Humberto B. Alemán, persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Anselmo Onofre Alemán, de generales ignoradas, culpable de violar los artículos 65, 61, párrafo I, 76 letra A) y 49 letra C) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Esmeraldo de Jesús Ovalle Polanco, hecho puesto en su cargo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (Uno 1 mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al nombrado Esmeraldo de Jesús Ovalle Polanco, de generales anotadas, no culpable, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Anselmo Onofre Alemán, hecho puesto a cargo, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara buenas y válidas, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por los Doctores Rafael Nasser García, Pablo Arnulfo Pablo D., y el Licdo. Rafael Salvador Ovalle P., a nombre y representación del señor Julián S. Tavárez, en contra del señor Manuel E. Almonte y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., y la hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de los señores Meraldo de Jesús Ovalle Polanco, Anselmo Onofre

Alemán, Manuel Almonte y/o Humberto E. Alemán, Julián S. Tavárez y las Compañías de Seguros 'Patria' S. A., y Unión de Seguros C. por A., en cuanto a la forma; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de la señora Ofelia García, en contra de los señores Meraldo de Jesús Ovalles Polanco, Julián S. Tavárez y la Compañía Nacional de Seguros 'Patria' S. A., por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Condena a los señores Anselmo Onofre Alemán, Manuel E. Almonte y/o Humberto B. Alemán, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho de Ofelia García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de las lesiones recibidas por ella en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena además a las personas más arriba mencionadas al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** En cuanto a los daños y perjuicios materiales experimentados por el Sr. Julián S. Tavárez, a consecuencia de los desperfectos sufridos por su guagua Station Wagon, marca Datsum, placa No. 1222655 en el referido accidente, se ordena que la liquidación de dichos daños y perjuicios sean justificados por Estado, por no haber aportado pruebas que permitan fundamentar una suma determinada; **Noveno:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable, contra la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A.; en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Manuel E. Almonte, y que tendrá contra ella la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Décimo:** Condena a los señores Onofre Alemán, Manuel E. Almonte y/o Humberto B. Alemán y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago solidario de las costas civiles, orde-

nando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y **Décimo Primero:** Condena al coprevenido Onofre Alemán, al pago de las costas penales';— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Anselmo Onofre Alemán, coprevenido, por falta de comparecencia; **TERCERO:** Pronuncia el defecto lontra el nombrado Meraldo de Jesús Ovalle Polanco, por falta de concluir;— **CUARTO:** Modifica el ordinal Segundo y revoca el ordinal Tercero de la sentencia recurrida y declara que el accidente de que se trata se debió a la concurrencia de faltas cometidas en la misma proporción por ambos conductores;— **QUINTO:** Modifica el párrafo Sexto de la repetida sentencia, en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Anselmo Onofre Alemán, Manuel B. Almonte y/o Humberto B. Alemán, a Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) a favor de la señora Ofelia García, por la concurrencia de faltas ya mencionada;— **SEXTO:** Modifica el ordinal Séptimo de la indicada sentencia, en el sentido de condenar a las personas civilmente condenadas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria;— **SEPTIMO:** Modifica el ordinal Octavo de la misma sentencia, en el sentido de reducir en un 50% a demostrar por Estado, el valor de la indemnización a que tiene derecho el señor Julián S. Tavárez, por entender esta Corte, como se ha expresado más adelante que en el accidente de que se trata hubo concurrencia de falta, de parte de ambos conductores; por los daños y perjuicios materiales experimentados por su vehículo;— **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— **NOVENO:** Condena a Anselmo Onofre Alemán, Manuel B. Almonte y/o Humberto B. Alemán, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzan-

do en su totalidad;— **DECIMO:** Condena a Anselmo Onofre Alemán, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Manuel E. Almonte y/o Humberto B. Alemán, puestos en causa como civilmente responsables, y la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar que el prevenido recurrente Anselmo Onofre Alemán cometió faltas que incidieron en el accidente, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 29 de abril de 1972, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles del Sol con Pedro M. Hungría, en el cual el carro placa No. 122655, propiedad de Julián S. Tavárez, conducido de Sur a Norte por la calle Pedro M. Hungría por Esmerando de Jesús Ovalles Polanco chocó con la camioneta placa No. 514889, propiedad de Manuel E. Almonte, asegurado con Póliza No. 19316-4 de la Unión de Seguros, C. por A., conducida de Oeste a Este de la calle del Sol por Anselmo Onofre Alemán; 2) que en el accidente resultó con fractura del occipital Ofelia García, curable después de 30 y antes de 45 días, y ambos vehículos con desperfectos; y 3) que Anselmo Onofre Alemán cometió faltas que incidieron en el accidente, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva dentro de la zona urbana;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes

y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare, como ocurrió en la especie, más de veinte días; que al condenar a Anselmo Onofre Alemán a 1 mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido Anselmo Onofre Alemán había ocasionado a Ofelia García, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$750.00; que al condenar a Anselmo Onofre Alemán, solidariamente con Manuel E. Almonte y/o Humberto B. Alemán, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al mismo prevenido al pago de una indemnización a justificar por estado en favor de Julián A. Tavárez, por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Almonte y/o Humberto B. Alemán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 8 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anselmo Onofre Alemán contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de julio de 1977.

---

**Materia:** Correccional;

---

**Recurrentes:** José Guillermo Burt y la San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1980 años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Guillermo Burt y la San Rafael, C. por A., el primero, dominicano, mayor de edad, conductor, domiciliado en la calle José Gabriel García No. 364, de esta ciudad, y la última con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esq. San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de julio de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Luis Emilio Arias Cabrera, actuando en representación de los recurrentes, que se mencionan anteriormente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de agosto de 1976, en la autopista 30 de Mayo, kilómetro 7½ de esta ciudad, en que solamente resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Luis E. Arias Cabrera a nombre de José Guillermo Burt y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 4641 del 4 de noviembre de 1976, dictada por el Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Guillermo Burt por violar el artículo 70 párrafo "A" de la Ley 241, en consecuencia, se condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Héctor Bienvenido Carrasco Terrero, por no violar la Ley

241, en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ulises Cabrera L. contra José Guillermo Burt, Seguros San Rafael, C. por A., por estar hechas conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena al señor José Guillermo Burt, a pagarle al Dr. Ulises Cabrera L. la suma de RD\$1,500.00, como justa reparación de los daños materiales sufridos por él, en los desperfectos, roturas y abolladuras recibidas por su vehículo en la colisión mencionada; **Quinto:** Se condena al señor José Guillermo Burt a pagarle al Dr. Ulises Cabrera L. los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor José Guillermo Burt al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Numitor S. Vera Felipe, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia en el aspecto civil sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la entidad aseguradora ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso, según lo que dispone el artículo 37, resulta nulo;

Considerando, que la Cámara a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que el 8 de agosto de 1976, en horas de la mañana, el prevenido José Guillermo Burt, transitaba de

Este a Oeste en su camioneta, por la autopista 30 de mayo de esta ciudad, y en igual dirección venía el St. Wagon placa No. 106-167, y al llegar al kilómetro 7½, frente a una bomba de gasolina, el prevenido intentó doblar hacia la referida bomba, sin hacer ninguna clase de señal, y penetrando en el carril ocupado por el St. Wagon al que chocó, produciéndole con el impacto algunos desperfectos; b) que el accidente se produjo por la falta del prevenido, al cruzar de un carril a otro, sin tomar las precauciones necesarias, debiendo haber hecho las señales correspondientes, las que no hizo;

Considerando, que el hecho así establecido, por la Cámara a-qua, configura a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 70 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, abandono de un carril a otro, sin hacer las señales correspondientes, y sancionado en el artículo 73 de la misma ley, con multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que en consecuencia, dicha Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente, luego de haberlo declarado culpable a una multa de RD\$5.00, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció, que el hecho del prevenido había ocasionado a Ulises Cabrera L., dueño del vehículo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que en consecuencia al condenar a José Guillermo Burt, al pago de dicha suma de RD\$1,500.00 más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de áulio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Recdaza el recurso interpuesto por el prevenido José Guillermo Burt, contra la misma sentencia, y se condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de julio de 1975.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Paulino Abréu.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secre-tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo del 1980, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Paulino Abréu (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 14051, serie 54, domici-liado y residente en la calle 12 de Julio No. 61 de la ciu-dad de Bonao, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, el 10 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de julio de 1975, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, cédula 976, serie 47, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, regularmente requerido para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 9 de julio de 1974, una Providencia Calificativa mediante la cual envió a Juan Paulino Abréu (a) Chichí, por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Zoilo Antonio Batista; b) que regularmente apoderada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó, el 18 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en la ahora impugnada; c) que sobre recursos interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y la parte civil constituida, intervino, el 10 de julio de 1957 la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Juan Batista y Luisa Canturrencia de Batista y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia criminal Núm .15, de fecha 18 de marzo de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se varía la calificación del crimen de Homicidio Voluntario por el delito de Homicidio Involuntario, Viol. Art. 319 Cód.

Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Paulno Abréu (a) Chichí del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de quien en vida se llamó Zoilo Antonio Batista Canturrencia y en consecuencia se le condena a prisión cumplida acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intercedida por la señora Esperanza Sánchez Vda. Batista en contra de Juan Paulino Abréu al través de los Dres. Roberto Rosario y Crispiniano Vargas por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Juan Paulino Abréu al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 en favor de la parte civil constituida; **Sexto:** Se condena a Juan Paulino Abréu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Rosario y Crispiano Vargas Suárez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil intercedida al través del Dr. Miguel Angel Reynoso Sicard, por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Confirma a la decisión apelada los ordinales Primero, Segundo, en éste a excepción de la pena que la aumenta a un año de prisión correccional; Cuarto y Quinto, en éste, suprimiendo la palabra 'simbólica';— **TERCERO:** Declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Juana Batista y Luis Canturrencia de Batista, por haber llenado los trámites legales, y en cuanto al fondo, condena al inculpado Juan Paulino Abréu (a) Chichí al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la ya expresada parte civil, recdazándose, así, las conclusiones del inculpado Juan Paulino Abréu (a) Chichí, y el ordinal Tercero de las conclusiones de la parte civil constituida Juan Batista y Luisa Canturrencia de Batista,

por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al inculpado Juan Paulino Abréu (a) Chichí al pago de las costas penales, y lo condena, además, al pago de las costas civiles de esta alzada, las cuales se distraen en provecho de los Doctores J. Crispiniano Vargas Suáerz y Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, y Miguel Angel Reinoso Sicard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, respectivamente;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante al ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el día 5 de mayo de 1974, Juan Paulino Abréu ocasionó la muerte a Zoilo Antonio Batista con una escopeta que portaba como sereno de la agencia de vehículos Yuna Motor Parts S. A.;

Considerando, que el hecho así establecido y admitido por la Corte a-qua configura a cargo del acusado recurrente, de homicidio involuntario en perjuicio de Zoilo Antonio Batista, previsto por el artículo 319 del Código Penal y sancionado por dicho texto legal con las penas de tres meses a dos años de prisión correccional de RD\$ 25.00 a RD\$100.00; que al condenar a Juan Paulino Abréu, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, a un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, aumentándole la pena impuesta sobre apelación del Ministerio público, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del acusado, ocasionó a Juan Batista y Luisa Canturrencia de Batista, constituidos en parte civil, en su calidad de padres legítimos de Zoilo Antonio Batista, daños materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00, que al condenar al prevenido hoy recurrente al pago de la menciona-

da suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Paulino Abréu, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, el 10 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Juan Paulino Abréu al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Aimama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional;

---

**Recurrente:** Rafael A. Pérez Bueno.

---

**Interviniente:** Amancia Vólquez.

**Abogados:** Dres. Crespín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Inependencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 129608, serie 1ra., domiciliado y resilente en esta ciudad, en la calle Arzobispo Valera No. 36-A, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su

asiento social en la Avenida "27 de Febrero" No. 263 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de noviembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más alelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Dr. Crispín Mojica Cedano, cédula No. 12018, serie 28, por sí y en representación del Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No. 1730, serie 18, abogados de la interviniente Amancia Vólquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 12696, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de diciembre de 1975, a requerimiento de los Dres. Bolívar R. Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 22718 y 26888, series 2 y 1ra., respectivamente, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 27 de marzo de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 20 de noviembre de 1973, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de octubre de 1974, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Crispín Mojica Cedano, en fecha 25 de octubre de 1974, a nombre y representación de Amancia Vólquez, parte civil constituida; b) por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en fecha 9 de diciembre de 1974, a nombre y representación del Dr. Bolívar Soto Montás, y del señor Rafael Antonio Pérez Bueno, prevenido, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 1974, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Antonio Pérez Bueno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Pérez Bueno culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Amancia Vólquez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Amancia Vólquez, en contra de Rafael Antonio Pérez Bueno, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena al señor Rafael Antonio Pérez Bueno, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a par-

tir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción le las mismas en provecho de los Dres. Crispín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible y común a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente"; por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Pérez Bueno, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la persona civilmente responsable, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a quo* y la Corte obrando por contrario imperio y a autoridad propia fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por considerar esta suma más en armonía y proporción con la magnitud de los daños sufridos por la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Rafael Antonio Pérez Bueno, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Crispín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia procede pronunciar su nulidad, y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción, dio por establecido: a) que el día 20 de noviembre de 1975, mientras Rafael Antonio Pérez Bueno, conducía el carro placa No. 134-952, de su propiedad, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 59-20847, de Este a Oeste por la calle Marcos Ruiz, al llegar a la calle Marcos Adón, al tratar de evitar atropellar a un niño se desvió y se estrelló contra la casa No. 77 y atropelló a Amancia Vólquez quien resultó con golpes y heridas curables después de 150 días y antes de 180; b) que el accidente se debió a la imprudencia y exceso de velocidad a que conducía su vehículo el prevenido, lo que no le permitió detener la marcha para estropear el niño, haciendo un viraje para ir a estrellarse contra la casa donde se encontraba la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte aqua, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que en consecuencia, al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Amancia Vólquez, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evalué soberanamente en la suma de RD\$2,000.00, que al condenar a Rafael Antonio Pérez Bueno, en su doble condición de prevenido y

propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago le la mencionada suma, a título de indemnización, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Amancia Vólquez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Pérez Bueno y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de noviembre del 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SÉGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Bueno, y lo condena al pago de las costas y distrae las civiles, en provecho de los Doctores Crispín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura, abogados de la interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Abarca.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1978.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Compañía General del Directorio Telefónico.

**Abogados:** Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Recurrido:** Agencia Quisqueyana, C. por A.

**Abogados:** Dres. Hugo F. Arias F. y Juan E. Olivero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del 1980, años 117' de la Independencia y 137' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada para operar en la República, con su domicilio en el país en la Avenida Kennedy esquina Siervas de María, de esta capital, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1978 en sus atribucio-

nes civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en al lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vílchez González, en representación del Lic. Juan A. Morel, cédula 58, serie 31 y del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ra., abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Esteban Olivero F., por sí y por el Dr. Hugo F. Arias F., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la razón social Agencia Quisqueyana, C. por A., con su domicilio en el edificio 88 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por sus abogados, del 29 de septiembre de 1978, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los cinco medios que que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, del 20 de octubre de 1978;

Vista la ampliación y réplica de la recurrente, suscrita por sus abogados, del 3 de abril de 1979;

Vista la contrarréplica de la recurrida, suscrita por sus abogados, del 17 de abril de 1979;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:  
a), que, con motivo de una demanda de la actual recurrida

contra la ahora recurrente, en reparación de daños y perjuicios, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones principales formuladas por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas por Agencias Quisqueyanas, C. por A., parte demandante, y en consecuencia condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., a pagar en provecho de la mencionada demandante una suma de dinero a justificar por estado, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa de la falta cometida por la demandada; **Tercero:** Rechaza la demanda de que se trata en lo que respecta a la reparación de los daños morales, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Hugo F. Arias Fabián, quienes afirman haberlas avanzado su totalidad';— b) que sobre apelación principal de la ahora recurrente e incidental de la Agencia Quisqueyana, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 14 de agosto de 1978 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos principalmente por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., e incidentalmente por Agencias Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara

de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 1977, cuyo dispositivo figurá copiado precedentemente, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales;— **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., así como también las conclusiones emitidas en audiencia por los abogados de dicha intimante, Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Juan A. Morel, por improcedentes e infundadas;— **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización acordada a favor de Agencia Quisqueyana, C. por A., y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$188,800.-00), la indemnización que debe pagar la Compañía General de Directorios Telefónicos( C. por A., a la Agencia Quisqueyana, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado con los hechos precedentemente examinados:— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho;— **QUINTO:** Condena a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho de los Doctores Juan Esteban Olivero Félix y Hugo F. Arias Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la Compañía General recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 42 del Código de Comercio. Inexistencia de la sociedad. Falta de calidad, y de personalidad jurídica. Violación del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3, 19 y 20 de la Ley de Prensa.—

Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o ausencia de motivos sobre pedimentos precisos de la recurrente.— **Tercer Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil, relativo a la prueba. Falta de motivos. Imprevisibilidad del daño. Perjuicio indirecto. No aplicación de la máxima 'Nemo auditor propiam turpitudinem allegans'.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, en relación con la cláusula de responsabilidad contractual limitada. No cúmulo de responsabilidades. Falta de motivos. Violación de los artículos 1150 y 1151 del Código Civil, relativos a la no reparación del daño imprevisible ni del daño indirecto.— **Quinto Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos y entre el dispositivo de la sentencia. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal (otro aspecto). Violación, por falta de aplicación, del artículo 1640 del Código Civil. Falta de interés, violación del Art. 1351 del Código Civil.

Considerando, que en el primer medio de su memorial y en la ampliación del mismo, la Compañía recurrente expone y alega, en síntesis, que en base al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ella presentó ante la Corte **a-qua** un medio de defensa consistente en que la demandante original Agencia Quisqueyana, carecía de existencia como compañía por acciones; que para probar ese aserto, aportó a la misma Corte certificaciones de los Tribunales y de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, comprobatorios de que la Agencia Quisqueyana no había hecho los depósitos exigidos por el artículo 42 del Código de Comercio para la existencia y constitución a toda compañía por acciones; que en la sentencia de la Corte **a-qua** se le atribuye a la recurrente haber alegado que la Agencia Quisqueyana era una entidad irregularmente constituida, cuando lo que alegó la recurrente era que la mencionada Agencia era inexistente como Compañía por Acciones y por tanto sin capacidad para demandar en justicia en esa calidad;

Considerando, que, en el caso ocurrente, la Corte a-qua según resulta obviamente del examen de los motivos de su sentencia, admitió totalmente dar motivos especiales sobre el valor atribuible a las certificaciones aportadas por la Compañía recurrente, Certificaciones que, comparadas con los elementos de juicio en que se apoyó la Corte a-qua para dar su sentencia, pueden eventualmente conducir a una solución distinta; que debido a la falta de motivos especiales sobre el valor de esas Certificaciones de Tribunales, de cuyo depósito dio constancia la Corte a-qua, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar si en el caso que se examina se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por lo expuesto procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del memorial de la recurrente;

Considerando, cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos las costas pueden ser compensadas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de agosto de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre la recurrente, Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., y la recurrida, Agencia Quisqueyana, C. por A.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de mayo de 1978.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Universidad Autónoma de Santo Domingo.

**Abogados:** César León Flaviá, Alberto Rincón, Salvador Jorge Blanco, Mario García Alvarado y Lic. Prestol Castillo.

---

**Recurrido:** Luis Peguero y compartess.

**Abogado:** Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en eudiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 11 de mayo de 1978, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César León Flaviá, cédula No. 58459, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 3401, serie 1ra., y los Dres. Alberto Rincón, cédula No. 16705, serie 47, Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, y María García Alvarado, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20, abogado de los recurridos, que son Luis Peguero, Inés Peguero, Carmelo E. Rincón, Agustín Rincón, Mercedes Peguero, Mariano Peguero, Trinidad Peguero, José Miguel Peguero, Ramegilia Peguero, Rafaela Peguero y Petronila Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 27 de junio de 1978, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 13 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución dictada en fecha 18 del mes de Marzo del corriente año 1980, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recu-

rente que se mencionan más adelante, y los artículos 23, 33 y siguientes de la Ley No. 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de bienes confiscados en virtud de la Ley No. 5924 del 1962, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de julio de 1973, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 17 de marzo de 1971, contra el Estado Dominicano, por los señores Luis Pegueri y compartes, por haber transcurrido un plazo mayor de sesenta días, entre la fecha de la Ley 48, publicada el día 7 de noviembre de 19 3, en el diario "El Caribe", que confiscó de manera definitiva los bienes del señor Héctor B. Trujillo Molina, y la fecha de la demanda, o sea el 17 de marzo de 1971; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas del procedimiento"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación los actuales recurridos y la Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de septiembre del 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones el 30 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; c) que con motivo del envío ordenado, la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 19 de noviembre del 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FA-**

**LLA: PRIMERO:** Declara que el Estado Dominicano se ha enriquecido ilícitamente, como consecuencia del abuso de Poder cometido por Héctor Bienvenido Trujillo Molina (a) Negro en perjuicio de los señores Luis Peguero y compartes, en relación a la porción de terreno que ellos reclaman; **SEGUNDO:** Ordena la restitución de una porción de terreno de 1,385 tareas, equivalentes a 87 hectáreas, 89 áreas, 76 centiáreas, dentro de la parcela No. 5-A, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, a sus legítimos dueños señores Luis Peguero, Inés Peguero, Carmelo E. Rincón, Agustín Rincón, Mariano Peguero, Trinidad Peguero, Prudencio Peguero, José Miguel Peguero, Ramagilia Peguero, Altagracia Peguero, Rafaela Peguero y Petronila Peguero; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título que ampara la parcela No. 5-A, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional y la expedición de un nuevo Certificado de Título donde conste la transferencia de una porción de terreno de 87 Has., 09 As., 76 Cas., dentro de la aludida parcela en favor de los señores Luis Peguero y compartes, y el resto de la parcela en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes"; d) que con motivo del recurso de tercería interpuesto por la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe admitir, como al efecto admite en la forma, el recurso de Tercería deducido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), en materia de Confiscaciones, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, tendentes a que se revoque la mencionada sentencia; **TERCERO:** Que

debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales de los demandados, Luis Peguero y compartes, contenidas en sus ordinales primero y segundo, orientadas a que se ordene el secuestro de la totalidad de los terrenos de la antigua Parcela No. 5-A del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, y a que se declare inadmisibles o no recibibles, el Recurso de Tercería de que se trata, respectivamente, por infundadas; **CUARTO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias de los repetidos demandados, y, en consecuencia, mantiene en todo su vigor la preindicada sentencia, dictada por esta Corte en fecha 19 de noviembre de 1975, en materia de Confiscaciones, a excepción de la parte final del ordinal Tercero de dicha sentencia, mediante la cual se falló en favor del Estado Dominicano, el Resto de la Parcela de referencia, para que el aludido Resto siga registrado en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; **QUINTO:** Que debe compensar, como al efecto compensa, entre las partes en litis, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1351 del Código Civil y del 15 de la Ley de Tierras; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal al no declarar la prescripción de la acción de los demandantes; **Quinto Medio:** Violación del artículo 124 de la Constitución de la República del año 1966; Falta de base legal al fundarse el fallo en una Ley derogada cuando se interpuso la demanda; **Sexto Medio:** Violación de la Ley No. 5924; **Séptimo Medio:** Falta, oscuridad, o insuficiencia de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del artículo 2229 del Código Civil;

Considerando, que en el Primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estimó que hubo abuso de poder basándose en que la Suc. Peguero fue privada de presentar su reclamación de la Parcela discutida ante el Tribunal de Tierras, durante el saneamiento catastral por las influencias ejercidas contra ellos por Héctor B. Trujillo Molina; que, sin embargo, se ha incurrido en la sentencia impugnada en la desnaturalización de los hechos por las siguientes razones: a) el saneamiento se hizo a requerimiento de Inversiones Inmobiliarias, sin que en ningún momento figuraran los Peguero ni tampoco Héctor B. Trujillo; b) se menciona el "traslado" del juicio del saneamiento a San Cristóbal, cuando la realidad fue que el Magistrado Salazar que había sido designado para ese expediente había cesado en sus funciones; c) que Inversiones Inmobiliarias fue la adjudicataria de las tierras en discusión, no Héctor B. Trujillo Molina; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que de acuerdo con las declaraciones, prestadas por el testigo Juan Bautista Montás, en el informativo celebrado por esta Corte de Apelación y a cuyo contrainformativo renunció el Estado Dominicano, como por las prestadas por los testigos Francisco Jourdain Ramírez, Gregorio Jiménez y el mismo Juan Bautista Montás, en el informativo celebrado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 29 de noviembre de 1971, y por los documentos de la causa, son constantes los hechos siguientes: a) que los reclamantes Luis Peguero y compartes eran propietarios de una porción de terreno de 1,385 tareas ubica-

...ías en la Sección de Haina del Distrito Nacional, las que hubieron por herencia del finado José Leonardo Garabito, quien a su vez las adquirió por compra a Juana Josefa Puello; b) que dicha porción de terreno formó parte de la parcela 5-A del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; c) que los reclamantes no querían vender esos terrenos y el ex-Presidente Héctor Bienvenido Trujillo Molina se los quitó a la fuerza y de una manera arbitraria, prevaleciendo de sus excepcionales privilegios como hermano del dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina; d) que esos terrenos estaban sembrados de frutos menores y cercados de alambres de púa; e) que primero el comprador José Leonardo Garabito y luego sus herederos (hijos y nietos) estuvieron ocupando la propiedad desde el momento de la compra hasta que fueron desalojados violentamente, por orden de Héctor Bienvenido Trujillo Molina; f) que los Sucesores de José Leonardo Garabito, señores Luis Peguero y compartes no recibieron ninguna suma de dinero como pago de ese inmueble; g) que Luis Peguero y compartes no comparecieron a hacer valer sus derechos, porque además del temor que infundía la familia Trujillo el saneamiento de la repetida parcela se realizó en forma oculta";

Considerando, que, además según se expresa en la sentencia dictada por la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1975, mantenida por la sentencia impugnada en tercería, los Jueces comprobaron que las 1385 tareas reclamadas por la Sucesión Peguero no constituían el mismo terreno vendido por la Compañía de Inversiones Inmobiliarias a Héctor Bienvenido Trujillo Molina, sino que fueron incluidas dentro del plano de refundición de varias parcelas que había adquirido Trujillo Molina en el sitio, entre las que figuraba la que había comprado a la Compañía de Investigaciones Inmobiliarias; por lo que el primer motivo del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua basó su sentencia en una disposición de un fallo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito matastral No. 4 del Distrito Nacional, que no fue revisada por el Tribunal Superior de Tierras y, por tanto, no adquirió la autoridad de la cosa juzgada, en la que se expresa que el saneamiento de los terrenos en litis se desarrolló en forma ilegal; pero,

Considerando, que la sentencia mencionada por la recurrente no se refiere a la Parcela No. 5 provisional del Distrito Catastral No. 5 del Distrito de Santo Domingo, objeto de la litis, ni la recurrente ha demostrado que sea en el caso del mismo terreno cuya numeración hubiera sido cambiada; que, además, la Corte a-qua no se basó al dictar la sentencia de Jurisdicción Original mencionada, sino en otros elementos de juicio y en otras circunstancias señaladas precedentemente, que la llevó a la convicción de que contra los Sucesores Peguero se ejercieron actos de violencias que le impidieron reclamar sus derechos ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado que representó al Estado Dominicano en esta litis, en escrito de conclusiones del 12 de septiembre de 1975, expresó, entre otras cosas, que "después de examinar y ponderar serena y detenidamente cada uno de los documentos aportados por los demandantes, así como los informativos celebrados tanto por esta Corte como por la de Santo Domingo hemos llegado a la evidencia de que ciertamente los demandantes fueron víctimas del poder del cual estaba investida la familia Trujillo Molina, y que en consecuencia su demanda es justa..."; que el contenido de estas conclusiones, agre-

ga la recurrente, entraña un aceptación implícita de las pretensiones de los demandantes; que dicho abogado no estaba provisto de ninguna autorización especial para ceder los intereses del Estado; pero,

Considerando, que el abogado que representó el Estado, después de expresar lo anteriormente expuesto concluyó del modo siguiente: "Dejando a la soberana apreciación de esta honorable Corte la solución del asunto del cual está apoderada"; conclusiones que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, no constituyen una aquiescencia a las pretensiones de la parte demandante; que en tales condiciones el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Ley No. 5924 consagró como un delito la usurpación y abuso del poder y el enriquecimiento ilícito, y que la acción de cualquier reclamante nacia de ese delito, por lo que se trata de una verdadera acción civil; que la demanda intentada por los Peguero en virtud de la Ley No. 5924, es de naturaleza civil, y por tanto, la prescripción es de tres años; que como la acción fue intentada en el año 1971, a esa fecha habían transcurrido ya tres años, y por consiguiente había prescrito; pero,

Considerando, que aparte de otras razones la recurrente no alegó ante los Jueces del fondo la prescripción de la acción intentada contra ella, por lo que al ser presentado este alegato por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo en casación que no puede ser admitido; por lo que el cuarto medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Ley No. 5924 fue derogada por la Constitución del año 1966;

que sólo quedan protegidos por la primera los procesos que se hubiesen iniciado dentro de su vigencia y las sentencias que se hubieren dictado sobre su fundamento; que habiendo sido la demanda de los señores Peguero interpuesta en el año 1971, es totalmente improcedente por carecer de fundamento 'legal' y 'constitucional'; pero,

Considerando, que el artículo 8, inciso 9, de la Constitución del 1962, dispone lo siguiente: "... Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otro... etc."; que a su vez, el artículo 8, inciso 13 *in-fine* de la Constitución vigente dispone: "No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razón de orden político", que es claro, que lo que la Constitución ha prohibido es la aplicación de la pena de confiscación general de bienes, pero de ningún modo dicha disposición constitucional se refiere a la demanda en reivindicación de inmuebles confiscados por el Estado por haber sido adquiridos por el abuso de poder, como ha sucedido en la especie; que, por tanto, el quinto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* ordenó por la sentencia impugnada la transferencia en favor de los señores Luis Peguero y compartes del inmueble en litigio, violando así el artículo 33 de la Ley No. 5923 que expresa que "el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción, abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento"; que si la Corte *a-qua* estimó que hubo

enriquecimiento ilícito en el caso, únicamente podía declarar nulas las sentencias del Tribunal de Tierras y declarar reabierto el saneamiento catastral o anular solamente los títulos y la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y declarar abiertas las vías de recurso contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; pero jamás podía arrogarse atribuciones de saneamiento catastral y declarar a los Peguero propietarios de la Parcela litigiosa y ordenar la expedición de títulos en su favor; pero,

Considerando, que este alegato carece de pertinencia por cuanto a la recurrente no le fueron reconocidos los derechos por ella reclamados, sino a los Sucesores Peguero, únicos, por tanto, con interés en la ejecución de la sentencia impugnada, que en este caso se opera por medio de la expedición del Certificado de Título; por lo que el sexto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en el séptimo medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que ella presentó conclusiones motivadas en las cuales se expresaba que Luis Peguero y compartes o sus causahabientes jamás tuvieron el derecho de propiedad o la posesión con las características establecidas en la Ley para justificar el derecho de propiedad o algún derecho real en la extensión que originalmente fue la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; que la Corte a-qua no dio motivos suficientes en un punto de trascendencia en la litis tal como era la condición de herederos de Luis Peguero y compartes de José Leonardo Garabito; pero,

Considerando, que, contrariamente a como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que primero el comprador José Leonardo Garabito y luego sus herederos (dijos y nietos), estuvieron ocu-

pando la propiedad desde el momento de la compra (1846) hasta que fueron desalojados violentamente por orden de Héctor B. Trujillo Molina..."; que por otra parte este alegato carece de pertinencia, ya que, en ese caso la solución del asunto no le concierne sino a los Sucesores de José Leonardo Garabito, cualesquiera que fueren, quienes resultaron víctimas del despojo de sus tierras por el abuso de poder cometido en su perjuicio; que en tales condiciones el séptimo medio del recurso carece, asimismo, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el octavo y último medio del recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para declarar propietarios a Luis Peguero y compartes en razón de la posesión de su supuesto causante José Leonardo Garabito, la Corte a-qua no motivó ni indicó todos los requisitos que son necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva; que existe falta de base legal en la sentencia impugnada, ya que en ningún momento se ha indicado que en el expediente de saneamiento iniciado por la Compañía Inversiones Inmobiliarias el 21 de agosto de 1939, figuró José Leonardo Garabito o sus pretendidos herederos ni figuraron en ninguna documentación escrita o verbal posterior, por lo que mal podían ser privados de un derecho que no estaban reclamando para la época en que dicha Compañía fue declarada propietaria de dichos terrenos; pero,

Considerando, que, tal como se expresa precedentemente, la extensión reclamada por los Sucesores Peguero no es la misma adjudicada por el Tribunal de Tierras a la Compañía de Inversiones Inmobiliarias, sino otra de la propiedad de los Sucesores Peguero, que fue comprendida por Héctor Bienvenido Trujillo Molina en un plano de refundición de otras parcelas de su propiedad, y la que no pudieron reclamar sus dueños por las razones ya expresadas anteriormente; que, contrariamente a lo que alega la re-

currente, en el considerando de la sentencia impugnada, transcrito antes en relación con el examen del primer medio del recurso, se expresa que José Leonardo Garabito, y luego sus Sucesores, Luis Peguero y compartes, mantuvieron desde el año 1846 una posesión de manera pública, pacífica, inequívoca y a título de propietarios; que, por tanto, el octavo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal, alegadas por la recurrente; que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, muestran que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a esta Corte, verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que, conforme al artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962, en la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de Mayo de 1978, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

**FIRMADOS:**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte D. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que pertifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1980.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional:

Recurrente: Manuel Avelino Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Avelino Santiago Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 53313, serie 20, domiciliado en la calle Félix Evaristo Mejía, casa No. 201 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 17 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Jorge Pavón, actuando en representación del recurrente, Manuel Avelino Santiago Díaz, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistas las leyes 675 y 5869 de 1962, sobre construcciones y violación de propiedad, 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad y de la ley de construcciones presentada por Altagracia Martínez de Mojica contra Manuel Avelino Santiago Díaz, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de la apelación interpuesta intervino la sentencia adora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Avelino Santiago Díaz, en fecha 2 de octubre de 1975, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Manuel Avelino Santiago Díaz, cédula No. 55313; residente en la calle Félix Avaristo Mejía de esta ciudad, culpable de haber violado la ley 675 y el artículo 184 del Código Penal; en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara, que concede al prevenido un plazo de Treinte (30) días para la

demolición del anexo construido en la casa No. 201 de la calle Félix Evaristo Mejía de esta ciudad y que el ocupante del mismo desaloje dentro de los quince (15) días en el plazo indicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 111, modificado por la ley 675; por haberlo hecho de conformidad con la ley';— **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales de la alzada o el proceso;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, estableció que el prevenido Manuel Avelino Santiago Díaz, sin permiso de su dueño Altagracia Martínez de Mojica, se había introducido en una propiedad de ésta, corresponde a la Parcela No. 27-Prov.-T., de la Porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada bajo el Certificado de título No. 57-410, y había hecho una construcción, de un anexo de una casa;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, los delitos de violación de propiedad y de la ley de construcciones, previstos en las leyes 5869 y sus modificaciones y 675, y sancionados de (3) meses a (2) años de prisión y multa de RD\$20.00 a RD\$500.00; y multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 pesos y la destrucción de las mejoras, respectivamente; que en consecuencia, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia apelada, que condenó al prevenido recurrente, luego de declararlo culpable al pago de una multa de RD\$20.00 pesos y la destrucción de las mejoras, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso interpuesto por Manuel Avelino Santiago Díaz, contra la sen-

tencia dictada el 3 de septiembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de febrero de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón A. Rosado Rivas, Luis Fernando Bloise Amado y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Marzo del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Rosado Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 1495, serie 89, residente en la sección Jaimo Afuera, Salcedo, R. D., Luis Fernando Bloise Amado, residente en la calle Duarte No. 49, Salcedo, R. D.; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con su asiento social en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 13 de Febrero de 1975, por a Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 7 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre de 1973, en la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declarará buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de la señora Heyna Aybar Cárdenas, parte civil constituida y por el Dr. Manuel de Jesús Disla, a nombre y representación de Ramón A. Rosado Rivas, prevenido, Luis Fernando Bloise, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha Treinta (30) de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara a Ramón A. Rosado Rivas, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 en su letra C) de la Ley 241, en perjuicio del menor Máximo Olimpo Aybar, y como al efecto condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por la señora Reyna Aybar Cárdena, hermana del menor agraviado Máximo Olimpo Aybar, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Luis Fernando Bloise Amado en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$ 1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida teniendo en cuenta que la víctima contribuyó con su falta en 50% en la comisión del accidente; **Cuarto:** Debe condenar a Luis Fernando Bloise Amado al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Luis Fernando Bloise Amado, persona civilmente responsable; **Sexto:** Debe condenar y condena al señor Luis Fernando Bloise Amado al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón A. Rosado Rivas, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Luis

Fernando Bloise Amado y Ramón A. Rosado Rivas y a la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que ni la parte civilmente responsable Luis F. Bloise, ni la Compañía de Seguros “Unión de Seguros” C. por A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 17 de Octubre de 1973, el carro placa 212-185 propiedad de Luis Fernando Bloise, con Póliza 31035-Y, conducido por Ramón A. Rosado Rivas, en dirección Sur a Norte, por la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, después de haber pasado la esquina formada con la calle Arté atropelló al menor Máximo Olimpo Aybar, el cual caminaba a pie por la indicada vía, causándole lesiones que curaron después de diez días; b) que la causa determinante del accidente, fue la imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia, inobservancia de las Leyes y Reglamentos por parte del prevenido Ramón A. Rosado Rivas quien debió frenar para evitar el accidente lo que no hizo, lo que constituye una falta de su parte;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Ve-

hículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "C", con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad de la misma para dedicarse a su trabajo durare veinte (20) días o más como ocurrió en la especie en el caso de que se trata; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley; frente a su única apelación; por no haber ocurrido apelación del Ministerio Público;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Fernando Bloise Amado y la "Compañía Unión de Seguros, C. por A."; contra la sentencia de fecha 13 de Febrero de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón A. Rosado Rivas contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Francisco Reyes R. y la Seguros Pepín S. A.

**Abogado:** Dr. César A. Pina Toribio.

**Interviniente:** Manuel González Guridi.

**Abogados:** Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras Felipe.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Per-domo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Francisco Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, conductor, domiciliado en la casa No. 4 de la calle 4, Ensanche La Paz, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esq. Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Pina Toribio, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Jacobo Azuar, en representación de los Dres. Ulises Cabrera L. y Numitor S. Veras Felipe, abogados del interviniente; interviniente que es Manuel González Guridi, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 22 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de julio de 1979, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del interviniente, del 2 de julio de 1979, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil, y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 30 de enero de 1975, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece

en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Cadena M., a nombre y representación del nombrado José E. Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José E. Reyes Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad No. 131534, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 4 del Ensanche La Paz, de esta ciudad, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José E. Reyes Rodríguez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte pesos oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel González Guridi, por mediación de sus abogados constituidos Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, contra el señor José F. Reyes Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a José F. Reyes Rodríguez, a pagarle al señor Manuel González Guridi la suma de RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a José F. Reyes Rodríguez al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Js. Leonardo, abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:**

Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 mod. de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido José F. Reyes Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada, en su ordinal 3ro., y en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00), la indemnización que debe pagar el prevenido José F. Reyes Rodríguez, en favor de Manuel González Guridi, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a José F. Reyes Rodríguez al pago de las costas civiles de la alzada, en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia, común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada.— Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa.— Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del ar-

título 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la ley sobre Procedimiento de Casación, pues toda decisión en materia correccional debe contener los motivos que dieron lugar a la misma en forma clara y precisa, lo que no sucede en el presente caso; que en tales condiciones la Suprema Corte no está en condiciones de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que a los hechos dados por establecidos, no se le da en la sentencia impugnada su verdadero sentido y alcance, incurriéndose en el vicio de desnaturalización, por todo lo cual la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 30 de enero de 1975, en horas de la tarde tanto el prevenido José Francisco Reyes Rodríguez, como la víctima Manuel González Guridi, transitaban de Oeste a Este por la calle Barahona de esta ciudad, el primero en su motocicleta placa No. 25175, asegurada con Póliza No. A-15502, y el segundo conduciendo un triciclo de su propiedad, y cuando el primero quiso rebasar al último, por desechar un hoyo que había en la calle, se estrelló contra éste, haciéndole caer sobre el pavimento y ocasionándole golpes y heridas curables después de veinte días; b) que la causa determinante del accidente fue la imprudencia del motociclista Reyes Rodríguez, al pretender rebasar al triciclo conducido por González Guridi, que iba delante, sin cerciorarse antes, si podía hacerlo sin riesgo alguno;

Considerando, que lo que antecede, pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de hecho y de derecho; que por último, lo que los recurrentes denuncian como desnaturalización de los hechos, no es sino una crítica a la apreciación de los mismos, lo que no está sujeto al control de la casación; por lo que al haber sido la ley bien aplica-

da, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c) de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos oro, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, luego de declararlo culpable a veinte (RD\$20.00) pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a Manuel González Guridi, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00); que en consecuencia, al condenar al prevenido, civilmente responsable, al pago de dicha suma, en favor de la parte civil y hacer oponible dicha condenación, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel González Guridi, en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Reyes Rodríguez y Segu-

ros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos, y condena a José Francisco Reyes Rodríguez, al pago de las costas, distra- yendo las civiles en favor de los Dres. Ulises Cabrera L. y Numitor S. Veras Felipe, abogados del interviniente, quie- nes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los térmi- nos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Rave- lo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario Ge- neral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de abril de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Adolfo A. Ramírez Germosén, la Servicio Petrolero, S. A. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**Interviniente:** Angel David Andújar y comparte.

**Abogado:** Dr. Luis Tomás Bonilla.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Adolfo Antonio Ramírez Germosén, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle José Nicolás Casimiro, No. 211 de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 32474, serie 31, la Servicio Petrolero, S. A., con su domicilio en la Avenida Duarte No. 232, de esta ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

con su domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes No. 67, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de abril de 1976, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Tomás Bobadilla, cédula No. 9655, serie 34, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Angel David Andújar y Eduardo Concepción, cédula No. 7119, serie 17;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 1976, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de julio de 1978, suscrito por su abogado el Dr. César A. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los dos medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 14 de julio de 1978, suscrito por su abogado ya nombrado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13

de octubre de 1973, en la carretera Sánchez, a la altura del kilómetro 5½, a contar de San Cristóbal, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo vo aparece más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 21 de abril de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael Ruiz Báez, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., Servicio Petrolero, C. por A., y de Adolfo Antonio Ramírez, prevenido y por el doctor Luis Bonilla, a nombre y representación de Asia María Andújar y Eduardo Concepción, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 del mes de enero del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Angel David Andújar a nombre y representación de su hija menor Asia María Angélica Andújar Hiraldo y del señor Eduardo Concepción, quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Tomás Bonilla, por ser justos y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Adolfo Antonio Ramírez, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Asia María Andújar y Eduardo Concepción, y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena a RD\$60.00 de multa y a la vez decarga de toda reponsabilidad a los co-prevenidos Alcides Corporán y Ramón María Vásquez, declarando las costas en cuanto a éstos de oficio; **Tercero:** Se condena al nombrado Adolfo Antonio Ramírez y Servicio Petrolero, C. por A., a pagar una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Asia María Andújar, representada por su padre Angel David Andújar, y de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a Da-

vid Concepción; **Cuarto:** Condena al nombrado Adolfo Antonio Ramírez y Servicio Petrolero, C. por A., al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Luis Tomás Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara común y oponible esta sentencia en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Adolfo Antonio Ramírez Germosén, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Asia María Angélica Andújar Hiraldo y de Eduardo Concepción, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Angel David Andújar, padre de la menor lesionada Asia Angélica Andújar Hiraldo, y por Eduardo Concepción, representados por el doctor Luis Tomás Bonilla, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señor Adolfo Antonio Ramírez Germosén y Servicio Petrolero, C. por A., a pagar conjuntamente en favor de la parte civil constituida, las cantidades siguientes: a) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de Angel David Andújar, y b) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de Eduardo Concepción, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a las partes civiles constituidas; **CUARTO:** Condena al prevenido Adolfo Antonio Ramírez Germosén, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Adolfo Antonio Ramírez Germosén y Servicio Petrolero, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del Dr. Luis Tomás Bonilla, quien ha afirmado antes del pronunciamiento de esta sentencia que las ha avanzado en su totalidad;

**SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que, en su memorial los recurrentes proponen los siguientes dos medios contra la sentencia que impugnan: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la anunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal;

Considerando, que, en sus dos medios de casación reunidos por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece en absoluto de motivos; que hace una insuficiente descripción de los hechos de la causa; que viola los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y el 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que requiere la motivación de toda sentencia; que la sentencia carece de base legal y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido, en base a los elementos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa: a) que el 13 de octubre de 1973, en horas de la mañana, mientras el camión gasolinero placa No. 504-693, conducido por Antonio Adolfo Ramírez Germosén, propiedad de la entidad Servicio Petrolero, C. por A., con póliza vigente A-02903 de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., trataba de rebasar en el kilómetro 5½ de la carretera Sánchez, transitando de Oeste a Este a dos vehículos que estaban estacionados, uno manejado por Julio Alcides Corporán y el otro, cerca del primero, por Ramón María Vásquez, chocó con el estacionado de Julio Alcides Concepción y éste dio al otro estacionado; b) que en el choque resultaron le-

sionados el chofer Julio Alcides Concepción, con traumatismos y laceraciones en el brazo derecho curables antes de 10 días y Asia María Andújar, hija de Angel David Andújar, con traumatismos del brazo izquierdo, herida contusa de la rodilla, y luxación en las costillas 4ta y 5ta., curables en más de 20 días y antes de 30; c) que el choque se debió a la imprudencia del chofer Antonio Adolfo Ramírez Germosén al conducir su camión en forma descuidada y atolondrada por un sitio ocupado por vehículos estacionados, en violación de la Ley que prescribe la forma de efectuar rebases de vehículos para evitar accidentes; que por lo expuesto, es obvio que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho pertinentes y suficientes para el caso ocurrente; que la circunstancia de que, para fallar como lo hizo, los Jueces del fondo frente a declaraciones diferentes de los testigos y choferes involucrados en el caso, dieron crédito a las que a su juicio resultaban más verosímiles y sinceras, no constituye una desnaturalización, por lo que los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos esbozados por los Jueces del fondo configuran el delito de causar involuntariamente heridas y golpes a una o más personas con el manejo o la conducción de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) del mismo artículo con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima dura por 20 días o más, como ocurrió a Asia María Andújar; que por tanto al condenar al prevenido Antonio Adolfo Ramírez Germosén a sólo una multa de RD\$ 60.00 por acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua le aplicó una pena ajustada a la Ley; que, asimismo la Corte a qua dio por establecido que Angel Daniel Andújar, padre de la menor Asia María Andújar, experimentó daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó

en la suma de RD\$1,500.00; y que Daniel Concepción experimentó daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$ 500.00; que, al condenar a Ramírez Germosén y la Servicios Petroleros, C. por A., puesta en causa, al pago de esas en provecho del padre de la menor Asia María Andújar y de Daniel Concepción, respectivamente, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y que al declarar oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, puesta en causa, aplicó también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos relativos al prevenido recurrente Ramírez Germosén, no presenta ningún vicio que imponga su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Angel Daniel Andújar y a Eduardo Concepción, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Adolfo Ramírez Germosén, la Servicios Petroleros, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de abril de 1976, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos contra la misma sentencia; **TERCERO:** Condena a Adolfo Antonio Ramírez Germosén y la Servicios Petroleros, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Luis Tomás Bonilla, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Jiaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmad por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de enero de 1978.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Leonidas A. Mata y la Cooperativa de Transporte Las Américas.

---

**Interviniente:** Eliseo Amador Mercedes.

**Abogados:** Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perciló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Leonidas A. Mata, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 148 de la calle Seybo, de esta ciudad; la Cooperativa de Transporte Las Américas, con domicilio social en La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esq. Mercedes, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es Eliseo Amador Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 38044, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, actuando en representación de los recurrentes, ya mencionados, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 23 de julio de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el que se proponen los medios de casación que luego se inican;

Visto el escrito del interviniente, del 23 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1333 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, cinsta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de Junio de

1975, en la Autopista Las Américas, en que resultó una menor con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación de Leonidas A. Matos, Cooperativa de Transporte Las Américas Incorporada y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Leonidas A. Mata, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se declara Culpable de haber violado los arts. 49 letra c) y 65 de la Ley 241, y condena a Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Eliseo Amador Mercedes, padre y tutor legal de la menor lesionada Dorca María Amador Ozorio, a través de sus abogados Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo condena al señor Leonidas Antonio Mata, la Cooperativa de Transporte Las Américas Inc., el primero por su hecho personal y la segunda, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el demandante, a conse-

cuencia del accidente de su hija menor Dorca María Amador Ozorio; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente al señor Leonidas Antonio Mata y la Cooperativa de Transporte Las Américas Inc. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros, Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el art. 10 mod. de la ley 4117'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do. y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) por estar esta suma más ajustada a los hechos y los daños recibidos por la víctima y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Leonidas A. Mata al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Condena a Leonidas A. Mata y la Cooperativa de Transporte Las Américas Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por: a) Falta de motivos e insuficiencia de los mismos, b) falta de base legal y c) desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se

reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia recurrida carece de fundamentos y motivos que justifiquen su dispositivo, ya que se limita a decir, que el prevenido se turbó y atolondró, y no hizo nada para evitar el accidente, lo que resulta insuficiente, para demostrar la culpabilidad de una persona que demostró ser un chofer profesional, de los que sirven el transporte organizado desde el aeropuerto a esta ciudad de Santo Domingo; que la Corte no hizo como debió hacerlo un examen minucioso y profundo de las declaraciones y demás elementos y circunstancias que rodean el proceso, a fin de haber determinado si esos hechos constituían o no algunas de las faltas limitativamente establecidas por la ley, lo que no hizo; dejando la sentencia impugnada sin base legal, por lo que debe ser casada; que además, continúan alegando los recurrentes, se incurrió en el fallo recurrido en la desnaturalización de los hechos, cuando se afirma, que era deber del chofer ir a una velocidad más moderada, sin indicar la velocidad que llevaba, y no obstante éste haber afirmado que transitaba a una velocidad de 60 kilómetros por hora, y que el accidente ocurrió porque la menor cruzó la vía de una manera sorpresiva e intespectiva; que para fallar la Corte a-qua se fundó en hechos extraños a la causa, incurriendo en el vicio de desnaturalización; por último, alegan los recurrentes, que no se examinó la conducta de la víctima, como lo exige la ley, y como se solicitó en las conclusiones; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión del Juez de primer grado, que había considerado único culpable del accidente que se le imputa, al prevenido recurrente, Leonidas A. Mata, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, a) que el 22 de julio de 1975, en horas de la noche, mientras

el prevenido Leonidas Antonio Mata, conducía el carro placa No. 205-888, propiedad de la Cooperativa de Transporte Las Américas, con póliza No. A-25187, de Este a Oeste, por la Autopista Las Américas, al llegar al kilómetro 21, atropelló a la menor Doria María Amador Ozorio, hija de Eliseo Amador Mercedes, en momento en que ésta, en una recta de la autopista, intentó cruzar de un lado a otro, sin que se le pudiera imputar ninguna falta; b) que el accidente se debió exclusivamente, a que el chofer transitaba a una velocidad excesiva, lo que hizo que no pudiera tener el control de su vehículo; c) que con motivo del accidente, la menor Dorca María Amador Ozorio, de más de 12 años de edad, sufrió golpes y heridas curables, según certificado médico, después de 270 y antes de los 300 días;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, no hizo otra cosa que interpretar los hechos de la iausa, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, lo que como cuestión de hecho, sin la desnaturalización de los mismos, escapa al control de la casación; que asimismo, la sentencia recurrida pone de manifiesto, que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos y de derecho, que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, cometidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos oro, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare veinte días o más, como sucedió en la

especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a cincuenta (RD\$ 50.00) pesos oro de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a Eliseo Amador Mercedes, padre y tutor legal de la menor lesionada Dorca María Amador Ozorio, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de Dos mil pesos oro; que en consecuencia al condenar al pago de esa suma al prevenido Leonidas Antonio Mata y la Cooperativa de Transporte Las Américas Inc., en favor de la parte civil constituida, y hacer oponible dicha condena a Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eliseo Amador Mercedes, en los recursos de casación interpuestos por Leonidas A. Mata, la Cooperativa de Transporte Las Américas Inc. y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Leonidas A. Mata y la Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Víctor María Espinal, Rafael F. Montés de Oca, y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

---

**Interviniente:** Gregorio Báez Ortiz y comparte.

**Abogado:** Dr. Milciades Castillo Velázquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Víctor María Rodríguez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Peña y Reynoso No. 5 de Haina, Rafael F. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ca-

lle Leonor de Ovando No. 55, Bajos de Haina, San Cristóbal, cédula No. 3454, serie 68, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la calle Jaragua No. 22 de esta Capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los intervinientes, del 24 de mayo de 1971, suscrito por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, cédula No. 10852, serie 13, intervinientes que son Gregorio Báez Ortiz y Josefa Isolina Melo de Báez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en Matanzas, Municipio de Baní, cédulas Nos. 2283 y 3784, serie 3, respectivamente;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 17 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Jaime A. Shanlatte, cédula No. 24092, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 1976, en Matanzas, Provincia de Peravia, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 31 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sen-

tencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Lic. Angel Casimiro Cordero, a nombre y representación de Rafael P. Montes de Oca, persona civilmente responsable, de la Compañía de Seguros Patria, S. A., y del prevenido Víctor María Rodríguez Espinal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 31 de enero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Gregorio Báez Ortiz y Josefa Isolina Melo de Báez, en sus condiciones de padres de la víctima, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Milcíades Castillo Velásquez y en contra de los nombrados Víctor María Rodríguez Espinal y Rafael F. Montes de Oca, persona civilmente responsable por ser buena en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el nombrado Rafael F. Montes de Oca, persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros Patria S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Víctor María Rodríguez Espinal, culpable de violación a la Ley No. 241 (sobre tránsito de vehículos de motor) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Víctor María Rodríguez Espinal y Rafael F. Montes de Oca, solidariamente en sus calidades de preposé y comitente a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en fa-

vor de Gregorio Báez Ortiz y Josefa Isolina Melo de Báez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo Rafael Leonidas Báez Melo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Víctor María Rdríguez Espinal y Rafael F. Montes de Oca, al pago solidario de las costas civiles en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Víctor María Rodríguez Espinal, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Víctor María Rodríguez Espinal, es culpable del delito de homicidio involuntario, causado con vehículo de motor, en perjuicio de Rafael Leonidas Báez Melo, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil y condena conjuntamente a las personas civilmente puestas en causa, Rafael F. Montes de Oca y Víctor María Rodríguez Espinal, a pagar Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Gregorio Báez Ortiz y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de Josefa Isolina Melo de Báez, en sus calidades de padres de la víctima del accidente, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de dicho accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor María Rodríguez Espinal, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Víctor María Rodríguez Espinal y a Rafael F. Montes de Oca, al pago de las costas civiles, con distracción de ellas, en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien ha

afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Rafael F. Montes de Oca, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., también puesta en causa, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar como único culpable del accidente a Víctor María Rodríguez Espinal y fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: 1) que el 4 de mayo de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en Matanzas, Provincia de Peravia, en el cual el camión de Volteo placa No. 701-439, propiedad de Rafael F. Montes de Oca, asegurado con Póliza No. SDA-9382 de la Compañía de Seguros Patria, S. A., conducido de Oeste a Este por la carretera que va desde Peravia a Las Calderas por Víctor María Espinal, al llegar a Matanzas le causó golpes y heridas a Rafael Leonidas Báez Melo, que le ocasionaron la muerte; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Víctor María Rodríguez Espinal, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que le impidió controlarlo, desviándose al paseo de la carretera, donde alcanzó a Rafael Leonidas Báez Melo, quien se encontraba parado, con dos personas más, en el paseo de la referida carretera, causándole los golpes que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 24- de 1967, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar a Víctor María Rodríguez Espinal a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido Rodríguez Espinal había ocasionado a Gregorio Báez Ortiz y Josefa Melo de Báez, partes civiles constituidas, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$5,000.00, para cada uno de dichos señores; que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Rafael F. Montes de Oca, al pago de esas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examxinada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Gregorio Báez Ortiz y Josefa Isolina Melo de Báez, en los recursos de casación interpuestos por Víctor María Rodríguez Espinal, Rafael F. Montes de Oca y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 23 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Rafael F. Montes de Oca y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra dicha sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de Víctor María Rodríguez Espinal, contra la mencionada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Víctor María Rodríguez Espinal y Rafael F. Montes de Oca, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Milciades Castillo Velásquez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

**FIRMADOS.**— Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Distribuidora Siglo Moderno C. por A.  
**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Recurrido:** José Ramón Hidalgo.  
**Abogado:** Dr. Nicolás Tirado Javier.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín A ybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Jaun Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ceebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Marzzo del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., con domicilio social en la casa No. 389 de la Avenida Duarte de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es José Ramón Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, pulidor, cédula No. 83413, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 22 de junio de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Juan J. Sánchez A.;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 21 de julio de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución del Estado de la República, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentosa que ella se refiere consta, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido, contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor José Ramón Hidalgo, contra empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.; **TERCERO:** Se condena al demandante al

pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Hidalgo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1975, dictada en favor de empresa Siglo Moderno, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., a pagarle al reclamante José Ramón Hidalgo, los valores siguientes: 6 días por concepto de preaviso; la regalía pascual y bonificación por el tiempo laborado de 3 meses y 22 días, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$ 2.00 diario; **CUARTO:** Condena a la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., a pagarle al reclamante, por concepto de diferencia de salario, la suma de RD\$33.60; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Violación del derecho de defensa.— Violación a las reglas de la prueba.— Desconocimiento de lo ordenado por la sentencia de fecha 28 de enero de 1976.— Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expone y alega en síntesis, que la Cámara a-qua antes de fallar el fondo de la litis ordenó la elaboración del informativo a cargo del apelante, fue prorrogado varias veces hasta que por fin tuvo efecto el 15 de julio de 1976, en ausencia de dicha recurrente en casación; que en esa misma audiencia en que se hizo el informativo, el actual recurrido presentó conclusiones al fondo, y la Cámara a-qua sin que se le diera la oportunidad a la hoy recurrente de enterarse del resultado del informativo y de presentar conclusiones al fondo, dictó sentencia revocando la decisión del Juez de primer grado, atentando así evidentemente a su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hechos en la presente litis, ocurrieron tal como los expone la recurrente, es decir, que en ausencia de éste, y sin habersele dado oportunidad de conocer el resultado de la medida de instrucción practicada y de presentar conclusiones al fondo se dictó la sentencia en su contra, en evidente violación de su derecho de defensa; que en tales circunstancias, es obvio que la Cámara a-qua no podía fallar como lo hizo y al hacerlo, atentó al derecho de defensa de la hoy recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación del derecho de defensa las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las

mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Antonio Carrasco, Juan Cabrera García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).

**Abogados:** Dr. José Bolívar Soto Montás y Adalberto Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidoo Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Antonio Carrasco, domiciliado en la calle Américo Lugo No. 54 y Respaldo 21 No. 230 (parte atrás), detrás del Hotel Lincoln; Juan Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Alonso de Espinosa No. 11, de esta ciudad, cédula 5245, serie 37; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), con su domicilio principal en la Ave-

nida Independencia No. 55, también de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General da la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, en representación de los recurrentes ya nombrados; Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 20 de noviembre de 1978, suscrito por sus abogados, Dres. Bolívar Soto Montás, cédula 22718, serie 2 y Adalberto Maldonado H., cédula 40939, serie 31; interviniente que es Manuel de los Santos Díaz Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle 15 No. 29-A del Ensanche Espaillet de esta ciudad, cédula 20162, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad al mediodía del 4 de noviembre de 1973 en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de noviembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas por los ahora recurrentes, pero no del Ministerio Público, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 1975, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Rafael Ant. Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula N° (—) residente en la calle Américo Lugo N° 54, o respaldo '21' N° 234 (parte atrás) de esta ciudad, de Juan Cabrera García, persona civilmente responsable, y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), contra sentencia de fecha 13 de noviembre de 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Carrasco, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Carrasco, de generales en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo 'D' de la Ley N° 241, en perjuicio de Manuel de los Santos Díaz Vizcaino, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas penales causadas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel de los Santos Díaz Vizcaino, por intermedio de sus aboga-

dos constituidos Dres. Bolívar Soto Montás y Adalberto G. Maldonado H., en contra de Juan Cabrera García, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acogió dicha constitución en parte civil y se condena a Juan Cabrera García, en su aludida calidad al pago de la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de Manuel de los Santos Díaz Vizcaíno, por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Juan Cabrera García, al pago de los intereses legales de la suma reclamada computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir en favor del señor Manuel de los Santos Díaz Vizcaíno; **Sexto:** Se condena a Juan Cabrera García, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Adalberto G. Maldonado H., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la Ley N<sup>o</sup> 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.— Por haberlo hecho de conformidad con la ley;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Carrasco, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Declara al prevenido Rafael Antonio Carrasco, culpable de violación al art. 49 párrafo 'D' de la ley 241, sobre conducción o manejo de vehículos de motor en perjuicio de Manuel de los Santos Díaz Vizcaíno y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Cientos Pesos Oro (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias ate-

nuantes;— **CUARTO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Manuel de los Santos Díaz Vizcaíno, contra Juan Cabrera García, persona civilmente responsable, puesta en causa, y en cuanto al fondo se condena a Juan Cabrera García, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$ 6,000.00) a favor de Manuel de los Santos Díaz Vizcaíno como justa reparación por los daños materiales y materiales sufridos por éste en el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a Juan Cabrera García persona civilmente responsable puesta en causa a las civiles con distracción de éstas en provecho de los Dres. Adalberto G. Maldonado H. y Bolívar Soto Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), de conformidad con el art. 10 de la ley 4117”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: A: Falta exclusiva de la víctima; B— Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; y C— Falta de motivos, falta de base legal.— Insuficiencia de motivación.

Considerando, que, en el desarrollo de los tres medios, reunidos por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el accidente de que se trataba se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima; que en la sentencia impugnada no se consigna ninguna prueba, indicio a presunción de que el recurrente Carrasco hubiera violado el artículo 49 de la Ley 241; y que la sentencia carece de base legal y de motivos que demuestren la culpabilidad del chofer recurrente Carrasco; pero,

Considerando, que, en el Segundo Considerando de la sentencia impugnada se da constancia de que el propietario del automóvil placa 82-303 se produjo el accidente de que se trata, Juan García Cabrera, declaró que Rafael An-

tonio Carrasco era quien conducía el indicado carro; que igualmente consta en dicha sentencia que el chofer Carrasco estuvo en defecto en la Primera Cámara Penal y en la Corte de Apelación, a pesar de haber sido citado en forma legal; que para condenar al prevenido Carrasco y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en base a los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa: a) que el 4 de noviembre de 1973 mientras el carro No. 82-303 conducido por Rafael Antonio Carrasco, propiedad de Juan Cabrera García, con Póliza vigente No. 25301 de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. transitaba de Este a Oeste por la Avenida Padre Castellanos de esta ciudad, al cruzar la avenida Albert Thomas, atropelló al peatón Manuel de los Santos Díaz Vizcaíno, causándole, según el certificado médico, lesiones que incluyen heridas y fracturas de ambas ramas del pubis y amputación del dedo pulgar de la mano derecha, o sea lesión permanente; b) que el chofer Carrasco abandonó al peatón atropellado; c) que el accidente ocurrió por culpa del chofer Carrasco al atropellar con el carro que conducía al peatón Santos Díaz en el momento en que éste, después de cruzar de Sur a Norte la Avenida Padre Castellanos, al mediodía, había llegado ya a la acera Norte; que por lo que acaba de exponerse se advierte que la sentencia impugnada tiene base legal y contiene motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo de Carrasco el delito de causar involuntariamente golpes y heridas a personas previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra d) del mismo artículo con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 cuando los golpes o las heridas ocasionen a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie;

que al imponer al prevenido Carrasco la pena de RD\$ 200.00 de multa, sufriendo la pena de prisión de un año que se le había impuesto suprimiendo en primera instancia, por acoger en su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una pena de multa ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a Santos Díaz Vizcaíno, constituido en parte civil, que evaluó —como en primera instancia— en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar a Juan Cabrera García, puesto en causa como propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de la suma ya indicada en provecho de de los Santos Díaz, constituido en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que igualmente la Corte a-qua aplicó en forma correcta los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible la condenación civil a la Aseguradora puesta en causa;

Considerando, que examinada la sentencia que se impugna en todo lo relativo al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de los Santos Díaz Vizcaíno en los recursos de casación de Rafael Antonio Carrasco, Juan Cabrera García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedonca), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de marzo de 1977 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Carrasco al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Juan Cabrera García al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Adalberto

Maldonado H., abogados del interviniente Santos Díaz Vizcaíno, quienes afirman haberlas avandado en su totalidad; y las declara oponibles a la Aseguradora antes mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia Impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Plata, de fecha 12 de octubre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Manuel Darío Moreno.

---

**Interviniente:** Elsa Ramona Cleto.

**Abogado:** Dr. Luis R. Castillo M.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 5720, serie 5, domiciliado en la Sección Don Juan, Municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Elsa Ramona Cleto, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Sección Don Juan, Municipio de Monte Plata, madre de los menores Carmen Elsa, María Esther e Iris Joselín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el 19 de octubre de 1976, a requerimiento de Manuel Darío Moreno, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente del 12 de septiembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402; 200 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en reducción de pensión de menores, de la cual fue apoderado directamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la Instancia presentada por Manuel Darío Moreno, en solicitud de rebaja de pensión impuesta por este Tribunal mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 1976, que le fijó en RD\$70.00 (Setenta pesos), mensuales, en favor de Elsa Ramona Cleto, para la manutención de las menores Carmen Elisa, Mariana Esther e Iris

Joselín; por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la petición de Manuel Darío Moreno y fija en RD\$50.00 (Cincuenta pesos) la pensión alimenticia que deberá pasar mensualmente Manuel Darío Moreno a Elsa Ramona Cleto, para la manutención de sus hijos menores Carmen Elisa, Marina Esther e Iris Joselín; **TERCERO:** Condena a Manuel Darío Moreno al pago de las costas”;

Considerando, que la parte interviniente, propone contra la sentencia de que se trata, un medio de inadmisión, consistente, en qué cuando se interpuso el recurso, aún estaba abierto el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de octubre de 1976, y la Suprema Corte de Justicia, sólo podía decidir como Corte de Casación, si la ley había sido bien o mal aplicada, de los fallos en última o única instancia, lo que no sucede en el presente caso; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que la instancia en reducción de pensión de que se trata, correctamente, debió ser sometida, en primer grado, por ante el Juez de Paz, que era el competente, al no haberlo hecho así, sino que se apoderó directamente, al Tribunal de Primera Instancia, al que sólo pudo haberse llegado en grado de apelación, su decisión dictada en esa forma, aunque lo fue en violación de reglas procesales lo fue en instancia única, y como tal, susceptible de ser recurrida en casación, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fue apoderado de un asunto que debió ser sometido en primer grado, el Juez de Paz, correspondiente; que en consecuencia el Tribunal *a-quo*, al conocer y fallar dicho asunto, violó las reglas del doble grado de jurisdicción, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Unico:** Casa por vía de supresión y sin evio, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancio del Distrito Judicial de Monte Plata, el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y fircada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Primera Holandesa de Seguros.

**Abogado:** Dr. Rubén Fco. Castellanos.

---

**Interviniente:** Mosía Altagracia Franco.

**Abogados:** Dres. Manuel Figuereo Félix y Federico E. Michel Carrasco.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con su domicilio y asiento social en un Apartamiento del 4to. piso del Edificio Brea-Cedeño, Avenida 27 de Febrero No. 218, de esta ciu-

dad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Figuerero Félix, cédula No. 3006, serie 18, por sí y por el Dr. Federico Enrique Michel Carrasco, cédula No. 12239, serie 18, abogados de los intervinientes María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Sabana Lorga, Peravia, cédulas Nos. 19611, 5305 y 3916, serie 32, 82 y 3, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1976, a requerimiento de los Dres. Rubén Francisco Castellanos R., y Pedro Flores Ortiz, cédulas Nos. 22162 y 47715, series 31 y 1ra., respectivamente, en representación de la recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 20 de noviembre de 1978, suscrito por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula No. 22162, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 20 de noviembre de 1976, por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; la Ley No. 126, de

1971, sobre Seguro Privado, y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, el 25 de julio de 1971, en el cual resultó una persona muerta y otras con lesiones corporales, fue sometido a la justicia represiva el conductor del vehículo Wilfredo Ruiz Liriano, y contra él y contra el propietario del mismo, se constituyeron en parte civil los hoy intervinientes, y además, fue puesta en causa como entidad aseguradora, la hoy recurrente en casación "Primera Holandesa de Seguros", C. por A.; b) que, en Primera Instancia dicha Compañía, al iniciarse la causa, propuso que se le excluyera de la misma porque ella no era aseguradora de esa responsabilidad, y sometió una Certificación de la Superintendencia de Seguros para probar su aserto; c) que, a su vez las personas constituidas en parte civil pidieron que se les admitiera probar por testigos que esa Compañía sí era la aseguradora del vehículo en el momento en que se produjo el accidente; d) que, frente a las conclusiones de las partes, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 18 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe reenviar como al efecto reenviamos, la causa seguida al nombrado Virgilio Ruiz Liriano, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241 (Homicidio Involuntario) en perjuicio de Nicolás Arias Franco (fallecido), Julio César Arias y Feliciano Méndez, para una próxima audiencia y se acoge en todas sus partes las conclusiones de la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., y se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; e) que sobre recurso de María Altagracia Franco, parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 26

de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida contra la sentencia incidental de fecha 1 de abril del año 1972, en atribuciones correccionales, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberlo hecho dentro del plazo legal y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros, Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por mediación de sus abogados Dres. Rubén F. Castellanos y Pedro Flores Ortiz, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por la parte civil constituida y rechaza en cuanto solicita la avocación al fondo hecha en audiencia por la referida parte civil constituida por no encontrarse el asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo de la causa; **CUARTO:** La Corte, obrando por contrario imperio declara la nulidad de la sentencia incidental recurrida en razón a que el prevenido al igual que la parte civil, tiene un interés legítimo, y porque en esta materia, los Jueces pueden, para formar su convicción, apoyarse sobre cualesquiera medios de pruebas con tal de que hayan sido sometida al debate en audiencia; **QUINTO:** Se ordena el envío del presente expediente por ante el tribunal de Primer Grado, para la discusión del fondo; **SEXTO:** Se compensan las costas"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de abril de 1973, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Casa la sentencia de fecha 26 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; y g) que

la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de envío, dictó el 10 de noviembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por María Altagracia Franco, parte civil constituida, en fecha 18 de abril de 1972, contra sentencia incidental, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en fecha 18 de abril de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida contra sentencia incidental de fecha 18 de abril de 1972, en atribuciones correccionales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberlo hecho dentro del plazo legal y de confirmidad con la Ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros "Primera Holandesa de Seguros", C. por A., por mediación de sus abogados Dres. Rubén F. Castellanos y Pedro Flores Ortiz, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por la parte civil constituida y rechaza en cuanto solicita la avocación al fondo hecha en audiencia por la referida parte civil constituida por no encontrarse el asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo de la causa; **Cuarto:** La Corte obrando por contrario imperio declara la Nulidad de la sentencia incidental recurrida en razón de que el prevenido al igual que la parte civil tienen un interés legítimo y porque esta materia los Jueces pueden para formar su convicción apoyarse en cualquier medio de pruebas con tal de que hayan sido sometidas al debate en audiencia; **Quinto:** Se ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal de Primer Grado para la discusión del fondo; **Sexto:** Se compensan las costas"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ricardo Barón Fajardo por no haber com-

parecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, para comparecer a esta audiencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones pronunciadas en audiencia por la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por medio de sus abogados constituidos por imprecidentes y mal fundadas; **CUARTO:** Declara que existe contrato de póliza válido entre los asegurados Wilfrido Ruiz Liriano y/o Ricardo Barón Fajardo hijo, y la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Revoca la sentencia incidental recurrido y la Corte por propia autoridad declara la Nulidad de dicha sentencia incidental; **SEXTO:** Ordena el envío del expediente que nos ocupa por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la discusión del fondo; **SEPTIMO:** Condena a la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Figueroa Félix y Federico Enrique Michel Carrasco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que lo recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 332 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, que para su examen se reúnen, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia recurrido, en el ordinal cuarto expresa que: “Declara que existe contrato de póliza válido entre los asegurados Wilfrido Ruiz Liriano y/o Ricardo Barón Fajardo hijo, y la Compañía La Primera Holandesa, C. por A.”; que tal afirmación es completamente insostenible, en razón de que según lo consigna el artículo 332 del Código de Comercio, relativo a la

prueba del seguro marítimo, el contrato de seguro debe probarse por escrito; que la Corte *a-qua*, para declarar la existencia de un contrato de póliza de seguro entre Wilfrido Ruiz Liriano y/o Barón Fajardo y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., sólo le bastó la presentación, por parte de la parte civil constituida, de un marbete que no está ni suscrito ni firmado por funcionario competente de la Compañía, ni por ningún agente de la misma con capacidad para tales fines; que el contrato de seguro tiene que ser probado por escrito y no por ninguna otra forma; que esta prueba está ausente en el expediente; que como los demandantes no han aportado la prueba de la existencia del contrato, han violado las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que para que exista principio de prueba por escrito, es necesario e imprescindible que el acto escrito emane de aquella persona contra quien se dirige la demanda y que haga verosímil el hecho alegado, que en la especie, la recurrente ha sostenido que el marbete no es el producto de un documento emanado de ella, ya que era firmado, reiteradamente, que ese documento no está firmado por nadie; que la Corte *a-qua* no da ninguna clase de motivos por los cuales concluya admitiendo como prueba eficaz la existencia del contrato de seguro entre las partes, lo que conduce a la casación de la sentencia impugnada de acuerdo a las disposiciones expresas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte *a-qua* no ponderó la Certificación de fecha 20 de septiembre de 1971, expedida por la Superintendencia de Seguros en la cual se expresa que la Póliza No. 2852374, que se afirma que era el No. de la Póliza que cubría los riesgos del automóvil propiedad del Dr. Wilfredo Ruiz Liriano y/o Ricardo Barón Fajardo, no estaba expedida a nombre de estos señores, sino por el contrario a nombre de la señora Laura María Vda. Hernández, de la ciudad de Puerto Plata, y que protegía un automóvil totalmente distinto al que se vio envuelto en este accidente; haciéndose

constar "que esa Póliza no había tenido existencia anterior a la fecha de su emisión; que la Corte a-qua no obstante haber tenido a su alcance y consideración un documento de trascendental importancia, lo calla y lo omite al dictar su sentencia; que la omisión de evaluar el alcance de dicha Certificación, deja sin base legal la sentencia recurrida y la hace anulable por el vicio señalado de falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar que existe contrato de Póliza válido entre los asegurados Wilfrido Ruiz Liriano y/o Ricardo Barón Fajardo, y la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., dio como único motivo, el siguiente: Considerando: que la parte civil constituida presentó los marbetes que tenía en su poder, marbetes que constituyen una prueba de la póliza, ya que hay prueba en contrario a cargo de la Compañía, por tanto es el criterio de esta Corte después de ponderar exhaustivamente todos los documentos depositados por las partes, que ha determinado que la Póliza en cuestión existe"; que, lo transcrito, no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; máxime cuando la hoy recurrente ha negado, desde primera Instancia, la existencia de la Póliza de Seguros, y por ende la validez del Marbete; que además, tal como lo señala a recurrente, la Corte a-qua no ponderó específicamente la Certificación del 20 de septiembre de 1917, expedida por el Dr. Salvaodr Aybar Mella, Superintendente de Segoros, en la cual consta que la Póliza No. 2852-374 fue expedida a favor de Laura María Vda. Hernández, la que, de haber sido ponderada pudo, eventualmente, haber conducido a una solución distinta del caso; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada, carece de base legal, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, en el recurso de casación interpuesto por Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 10 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espoillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de julio de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Héctor Abraham Peralta Matías y la Unión de Seguros C. por A.

**Interviniente:** Julio A. Mateo Ruiz.

**Abogado:** Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primes Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Peral-ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Per-domo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia, como Cortt de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente por Héctor Abraham Peralta Matías, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Beller, No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de julio del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula No. 18303, serie 12, abogado del interviniente, que es Julio Aníbal Mateo Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 7573, serie 51, domiciliado en la casa No. 51 de la calle Respaldo José Contreras, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes ya mencionados, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 17 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 3117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad el 10. de octubre de 1975 en que una persona resultó lesionada, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 1974 una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos:

A: por el Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, en fecha 24 de enero de 1975, a nombre y representación del prevenido Héctor Abraham Peralta Matías, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15736-49, residente en la calle 27 de Febrero No. 8 en la ciudad de Cotuí, R. D., de la persona civilmente responsable, señor Abraham Perolta P. y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y B) por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., en fecha 24 de enero de 1975, a nombre y representación de Julio Aníbal Mateo Ruiz, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 24 de enero de 1975, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Héctor Abraham Peralta Matías, de generales anotadas, culpable de violación a los Arts. 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Julio Aníbal Mateo Ruiz, por mediación de su abogado constituido Dr. Simón Omar Valenzuela S., contra Héctor Abraham Peralta Matías y Abraham Peralta P., prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Héctor Abraham Peralta Matías conjunta y solidariamente con Abraham Peralta P., en sus respectivas calidades, al pago de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Julio Aníbal Mateo Ruiz, como justa y equitativa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, en favor del señor Julio Aníbal Mateo Ruiz a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Va-

leszuela S., abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Tercero**: Se declara la presente sentencia común y oponible con todos sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el Art. 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;— Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica el Ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, y la corte por propia autoridad y contrario imperio, rebaja dicha indemnización a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00) reteniendo falta de parte de la víctima; **TERCERO**: Confirmar en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, respectivamente, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por La Unión de Seguros C. por A., en vista de que ni en el de casación, ni en escrito posterior alguno, ha señalado los medios en que lo funda como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación; por lo que sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de Juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido

paro declarar culpable del accidente al prevenido Héctor Abrahan Peralta Matías, lo siguiente: a) que el 10. de Octubre de 1973, mientras el mencionado prevenido conducía la camioneta placa No. Ap. 96-676, propiedad de Abraham Peralta P., con Póliza No. 31751 de la Unión de Seguros, C. por A., de Oeste a Este por la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, después de haber cruzado la esquina de la Avenida Lope de Vega, atropelló a Julio Aníbal Mateo Ruiz, que en ese momento trataba de cruzar la última avenida de Sur a Norte, y quien resultó con fractura de la pierna que le dejó lesión permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien no detuvo su vehículo para dar paso al mencionado transeúnte; c) que, asimismo, la Corte a-qua estimó que la víctima cometió también una falta al tratar de cruzar una vía de mucho tránsito, sin tener las precauciones necesarias;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas, que ocasionaron a la víctima del accidente una lesión permanente, producida involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) del mismo artículo con las penas de 9 meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes y las heridas ocasionaren en la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que por tanto, al imponer al prevenido Peralta Matías una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo la Corte a-qua evaluó soberanamente los daños materiales y morales sufridos por la víctima del accidente, Julio Aníbal Mateo Ruiz, en la suma de RD\$2,400.00, al retener falta de parte de la víctima; que al condenar al prevenido Héctor Abrahan Pe-

ralta Matías, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de a mlisma, a partir de la demanda a título de indemnización, en favor de a plarte civil constituida, la Corte a-qua aplicó correctamente ols artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al hacer oponibles esas condenaciones a la aseguradora puesta en causa, aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, finalmente, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Julio Aníbal Mateo Ruiz en los recursos de casación interpuestos por Héctor Abraham Peralta Matías y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

La prestnte sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Roldán Nicolás Peña, Rafael Pimentel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente en representación de José Roldán Nicolás Peña, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en vida en la calle Joaquín Incháustegui No. 51 de la ciudad de Bani, cédula 21466, serie 3ra.; Rafael Pimentel, domiciliado en la Sección Gallón, de Bani, cédula No. 9812, serie 3ra.; y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, y por Pedro Pmientel, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1978 por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula 4768, serie 20, declarando que lo hacía en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 12 de septiembre de 1971, en el cual una persona resultó muerta, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de José Nicolás Peña o José Roldán Nicolás Peña, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al prevenido José Roldán

Nicolás Peña, de generales anotadas, culpable de haber violado la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 párrafo 1º y 74 letra A, en contra de quien en vida fuera Antonio Herrera Rosario, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por la señora Rosa Julia Jáquez, esposa del occiso Antonio Herrera Rosario, Aris Altagracia, Nelson Antonio y Wilson David, constitución hecha contra el prevenido, Rafael Pimentel, persona civilmente responsable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., a través del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Nicolás Peña, conjuntamente con Rafael Pimentel, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Rosa Julia Vda. Herrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a José R. Nicolás Peña, y a Rafael Pimentel, al pago de las costas penales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Madrano Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia, le sea oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó el daño, de acuerdo al artículo 10 mod. de la ley 4117; **Sexto:** Condena a las partes que sucumben, al pago de una astreinte de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia. Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra José Nicolás Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado;— **TERCERO:** Revoca la sen-

tencia recurrida en su ordinal 6to.— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido Nicolás Peña al pago de las costas penales de alzada;— **SEXTO:** Condena a José Nicolás Peña y a Rafael Pimentel, a pagar las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido José Roldán Nicolás Peña, que según se da constancia en la sentencia impugnada y en el documento No. 62 del expediente, emanado del Oficial del Estado Civil del Municipio de Imbert, (Arquímedes Roldán Martínez), José Roldán Peña, fallecido por suicidio en la cabecera de ese Municipio el 27 de marzo de 1975; que ante ese fallecimiento, cesó la representatción que pudiera haber conferido antes Roldán Nicolás Peña al letrado Dr. Néstor Díaz Fernández para un recurso de casación como el que declaró por Acta del 5 de julio de 1978, según consta en parte anterior del presente fallo; que, por tanto, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, la parte de la mencionada Acta que se refiere al fallecido José Roldán Nicolás Peña debe declararse sin efecto como resultante de la extinción de la acción pública;

Considerando, en cuanto a los recursos de Rafael Pimentel, y la San Rafael C. por A., puestos en causa el primero como persona civilmente responsable y la segunda como aseguradora de su responsabilidad civil para los casos de accidentes, no han expuesto los fundamentos de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara sin efecto el recurso del 5 de julio de 1978, levantado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo en relación con el fallecido José Roldán Nicolás Peña; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Pimentel y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de mayo de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Faustino Viola Calderón y la Seguros América, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Viola Calderón, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Duarte de esta ciudad; y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de Mayo de 1977, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación inter-

puestos por el doctor Bolívar Soto Montás, a nombse y representación del señor Faustino Viola Calderón, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Seguros América, C. por A., y por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de Justiniano Dionisio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 29 del mes de abril del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Isabel Montes de Oca, en su doble calidad de esposa del señor Manuel Luciano y de madre y tutora legal de sus hijos menores Maribel y Angela Luciano Montes de Oca y de Carmen Félix y Angel Domingo Suárez y del señor Justiniano Dionisio, contra el señor Faustino Viola Calderón y Juan Genaro Moreta, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara extinguida la acción pública contra el nombrado Juan Generoso Moreta, por reposar en el expediente copia del acta de defunción de dicho señor acaecido en fecha 13 del mes de mayo del año 1975, expedida por el Oficial del Estado Civil de Imbert, quien certifica que en la fecha señalada falleció el señor Juan Genaro Moreta, a consecuencia del infarto cardíaco; **Tercero:** Se condena al señor Faustino Viola Calderón a pagar una indemnización en la forma siguiente: de RD\$1,500.00, a favor de Isabel Montes de Oca, por sí y por sus hijos menores Maribel y Angela Luciano Montes de Oca, de RD\$300.00, a cada uno, a favor de Carmen Félix y Angel Domingo Suárez, y de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor del señor Justiniano Dionisio, este último por la destrucción del vehículo de su propiedad y los demás por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de dicho accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Faustino Viola Calderón, al pago de las costas civiles, a favor de los Dres. Crespín Mojica Cedano y Salvador Cornielle, así como al Dr. César Darío Adames

Figuroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **quinto:** Se declara común y oponible esta sentencia a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública seguida contra Juan Genaro Moreta, por haber fallecido; **TERCERO:** Declara que en el accidente, el conductor del vehículo que originó el accidente Juan Genaro Moreta (fallecido), incurrió en falta, que comprometen la responsabilidad civil de Faustino Viola Calderón, por las relaciones de comitente a preposé, existentes entre ambos en el momento de dicho accidente. En consecuencia, condena a Faustino Viola Calderón, a pagar la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor de la señora Isabel Montes de Oca, quien actúa y es parte civil constituida, por sí y por sus hijos menores Maribel y Angela Luciano Montes de Oca, en su calidad de esposa e hijos las mencionadas menores de la víctima Manuel Luciano, todo por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; **CUARTO:** Condena asimismo, a Faustino Viola Calderón, a pagar las cantidades de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), en favor de Angel Domingo Suárez y Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor de Carmen Feliz, por concepto de daños y perjuicios de todo género que les fueron ocasionados; **QUINTO:** Dispone que los daños y perjuicios ocasionados al vehículo propiedad de Justiniano Luciano, sean justificados por estado; **SEXTO:** Condena a Faustino Viola Calderón, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas, en provecho de los abogados Doctores César Darío Adames Figuroa, Crespín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura, en sus respectivas representaciones, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad y en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros América, C. por A., por ser la

entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figueroa, cédula 26507, serie 18, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, Faustino Viola Calderón, persona civilmente responsable, no ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha prestado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primreo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Faustino Viola Calderón y Segu-

ros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de mayo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1980.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de enero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fermín Antonio López Reynoso, Carlos Peña hijo y la Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Luis María Peña.

Abogado: Dr. Luis Tomás Bonilla.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Álvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Marzo, del año 1980, años 136 de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Fermín Antonio López Reynoso, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 3138, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Moca No. 40; Carlos Peña hijo, domiciliado y residente en la calle 29 Este, del Ensanche Luperón de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad en la ca-

lle Palo Hincado No. 67, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 25 de enero de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Tomás Bonilla, cédula No. 9655, serie 34, abogado del interviniente Luis María Peña, dominicano, soltero, cédula No. 192 61, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Américo Lugo No. 200 del Ensanche La Fe, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña, cédula No. 31347, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 26 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 26 de marzo de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impug-

nada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en fecha 4 de Junio de 1975, a nombre y representación de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., del prevenido Fermín Antonio López Reynoso, y persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 2 de junio re 1975, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Fermín Antonio López Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Fermín Ant. López Reynoso, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Luis María Peña y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Luis María Peña, en contra de Fermín Antonio López Reynoso y/o Carlos Peña hijo, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia se condena solidariamente a los señores Fermín Antonio López Reynoso y/o Carlos Peña hijo al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Tomás Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del ve-

hículo que ocasionó el mencionado accidente"; por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Fermín Antonio López Reynoso, la persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., el primero por no comparecer y los dos últimos por falta de concluir al fondo; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apledada en cuanto al monto de la indemnización se refiere y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia rebaja la misma a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) reteniendo faltas de parte de la víctima; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el art. 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **SEXTO:** Condena al prevenido Fermín López Reynoso, al pago de las costas penales de la alzada y a éste (prevenido) y/o Carlos Peña hijo, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Tomás Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Carlos Peña hijo, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Seguros Pepín S. A., también puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, por medio de un memorial, han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto procede pronunciar la nulidad de los mismos y proceder solamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el 26 de marzo de 1974, mientras

Luis María Peña se encontraba parado en la acera de la autopista Duarte en el kilómetro 6½ esperando una guagua para dirigirse a su trabajo, fue atropellado por el carro placa No. 205-247, conducido por Fermín Antonio López Reynoso, propiedad de Carlos Peña hijo, asegurado con póliza A-37706, de la Seguros Pepín, S. A., b) que con motivo del accidente Luis María Peña resultó con lesiones curables despusé de 180 días y antes de 210; c) que la causa del accidente lo fue la imprudencia del prevenido por conducir su vehículo a exceso de velocidad sin tomar las precauciones debidas que le permitieran detenerlo y no atropellar a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado por ese mismo textxo legal en letra c) con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$ 100 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie, que en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Luis María Peña, constituido en parte civil, daños materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente, en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Fermín Antonio López Reynoso solidariamente con Carlos Peña hijo puesto en causa como civilmente responsable al pago de la mencionada suma a título de indemnización, así como también al pago de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Cor-

te a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis María Peña, en los recursos de casación interpuestos por Fermín Antonio López Reynoso, Carlos Peña, y la Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de enero de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Peña y la Seguros Pepín, S. A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio López Reynoso y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Fermín Antonio López Reynoso y a Carlos Peña al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Tomás Bonilla, abogado del interviniente y hace oponibles las del asegurado a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza;

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael A. Cabrera, José Francisco Medina y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Adalberto Maldonado.

---

**Interviniente:** La Puerto Plata, C. por A.

**Abogado:** Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Marzo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael A. Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2442, serie Ira., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 187; Francisco Medina, domiciliado y residente en la

calle 38 No. 260, Villas Agrícolas, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado No. 67, esquina Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de junio de 1977, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, abogado de la interviniente La Puerto Plata Comercial, C. por A., con su domicilio social en la calle Alonso Espinosa No. 11 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 29 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 17 de marzo de 1978, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 4093, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, La Puerto Plata Comercial, C. por A., del 17 de marzo del 1978, suscrito por su abogado, y el escrito ampliativo de la misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obliga-

torio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 21 de diciembre de 1975, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael A. Cabrera por no haber comparecido, habiendo sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violar el artículo 139 de la Ley No. 241, y se condena a 15 días de prisión y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara No Culpable a José A. Moreta Martínez, y en consecuencia se Descarga por no haber violado la Ley; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la Puerto Plata, C. por A., por intermedio de sus abogados Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Antonio Estrella Martínez, en cuanto a la forma y al fondo; **QUINTO:** Se condena a José Francisco Medina al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de la Puerto Plata, C. por A., como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **SEXTO:** Se condena a José Francisco Medina al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **SEPTIMO:** Se condena a José Francisco Medina al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Antonio Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Esta sentencia es oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó los daños"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FA-**

**LLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados en fechas 7 y 21 de febrero de 1977, por el Dr. Gabriel Estrella Martínez, a nombre y representación de la Puerto Plata Comercial, C. por A., y el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación de Rafael A. Cabrera, José Francisco Medina y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 1977, dictado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó en defecto al nombrado Rafael A. Cabrera, a sufrir 15 días de prisión y al pago de las costas, por violación al artículo 139 de la Ley No. 241, y descargó de ese mismo hecho, al nombrado José A. Moreta Martínez, por no haber violado la Ley; condenó al pago de una indemnización al señor José Francisco Medina, de RD\$600.00, a favor de la parte civil, más los intereses y costas civiles, ordenando además la oponibilidad de la sentencia en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Rafael A. Cabrera, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Puerto Plata Comercial, C. por A., en contra de José Francisco Medina, en la forma y el fondo, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a José Francisco Medina, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gabriel A. Estrella M. y Raymundo Cuevas S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara que la sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal funda-

da; **SEPTIMO:** Se condena a Rafael Cabrera, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de motivos e insuficiencia de los mismos.— Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, los recurrentes se limitan a alegar “que el presupuesto presentado por la parte civil en la solicitud de los daños sufridos por su vehículo tan sólo se eleva a la suma de RD\$298.76, muestra que el Juzgado de Primer Grado como el Tribunal a-quo fijaron una indemnización de RD\$600.00 en favor de la parte civil constituida y a cargo de José Francisco Medina, suma superior a los daños que se indican en el presupuesto mencionado, sin decir el Juzgado de Paz, que fijó originalmente la misma ni el Tribunal a-quo que la confirmó, ni el dispositivo ni en en los motivos de sus sentencias, la razón por la cual acordaron una suma mayor a los daños experimentados; que por tanto dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que la Puerto Plata Comercial, C. por A., en sus conclusiones ante el Juzgado de Paz solicitó una indemnización de RD\$600.00 agregando el valor de la factura en el expediente, las sumas de RD\$100.00 por el lucro cesante y RD\$200.00 por la depreciación del vehículo, conclusiones que fueron acogidas al fijar la indemnización el Juez de Primer Grado en la suma ya indicada; que la Cámara a-qua, al expresar “que al confirmar la sentencia apelada, este Tribunal estima como justa la suma de RD\$ 600.00, por los daños experimentados por el vehículo propiedad de la Puerto Plata Comercial, C. por A., resulta evidente que se refiere a la indemnización solicitada y obtenida por la parte civil en el Tribunal de Primer Grado con

los detalles de las partidas anteriormente citadas; que por tanto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Cámara a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en fecha 21 de diciembre de 1975, mientras el carro placa pública No. 92-242 conducido por Rafael A. Cabrera, propiedad de José Francisco Medina, asegurado con Póliza No. A-48555 de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando, al llegar a la esquina de la Avenida Duarte, chocó por detrás al carro placa pública No. 93-370 conducido por José A. Moreta Martínez y propiedad de la Puerto Plata Comercial, C. por A., el cual se encontraba detenido en la vía y resultó con desperfectos y abolladuras diversas; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Rafael A. Cabrera, hoy recurrente, por conducir su vehículo de una manera temeraria y descuidada en violación al artículo 65 de la Ley No. 241;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, con las penas de RD\$50.00 a RD\$200.00 y prisión no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que al confirmar la sentencia apelada y condenar al prevenido a 15 días de prisión impuso una sanción inferior a la establecida por la Ley, la Cámara a-qua, procedió correctamente, en ausencia del recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños materiales al vehículo propiedad de la Puerto Plata Comercial, C. por A., constituida en parte civil, cuyo monto eva-

luó en la suma de RD\$600.00, que al condenar a Francisco Medina, al pago de la mencionada suma y al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible la condenación a la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a la Puerto Plata Comercial, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Cabrera, José Francisco Medina, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de junio de 1977, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO:** Condena a Rafael Cabrera, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a José Francisco Medina, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1 de abril de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Nilcio Ernesto Guerrero y Guerrero, Carlos Manuel Ortiz Peña y la Seguros San Rafael, C. por A.  
**Abogado:** Dr. Federico Lebrón Montás.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Milcio Ernesto Guerrero y Guerrero, dominicano, mayor de edad, cosado, empleado privado, domiciliado en la calle Capotillo No. 28 de la ciudad de Baní, cédula No. 23399, serie 3; Carlos Manuel Ortiz Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Sánchez No. 37 de la ciudad de Baní, cédula No. 52142, serie 1ra.; y Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la Leopoldo Navarro

esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 10. de abril de 1977, cuyo dispositivo se copio más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Doctora Yndel Alba Thevenín de Espinal, en representación del Doctor Federico Lebrón Montás, cédula No. 29424, serie 2, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1977, a requerimiento del Doctor Federico Lebrón Montás, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 3 de marzo de 1978, suscrito por el Doctor Federico Lebrón Montás, en el que se enuncian los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce a Palmar de Ocoa el 29 de septiembre de 1972, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 9 de enero de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el

Doctor Geramo A. López Quiñones, a nombre y representación de Francisco A. Ramírez G., en su calidad de prevenido y parte civil constituida y de la señora Piedad Minaya de Ramírez, parte civil constituida y por el doctor Héctor Geraldo Guerrero y Guerrero, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 9 del mes de enero del año 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Piedad Minaya Rodríguez de Ramírez y Francisco Aristides Ramírez Gómez, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Geramo Aníbal López Quiñones y José A. Rodríguez Conde, en contra de los señores Milcio Ernesto Guerrero G. y Manuel Ortiz Peña y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara los nombrados Milcio Ernesto Guerrero y Francisco Aristides Ramírez Minaya de Ramírez, en consecuencia se condenan a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a Francisco Aristides Ramírez Gómez por improcedentes y mal fundadas y se condena a los nombrados Milcio Ernesto Guerrero y Manuel Ortiz Peña a pagar una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de la señora Piedad Minaya de Ramírez por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la parte civil en lo que respecta a los daños sufridos por el vehículo de Francisco Aristides Ramírez Gómez por no haber probado su propiedad; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Sexto:** Se compensan las costas civiles; **Séptimo:** Se condenan los nombrados Milcio Ernesto Guerrero y Francisco Aristides Ramírez Gómez al pago de

las costas penales'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Milcio Ernesto Guerrero y Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado y confirma la sentencia apelada en el aspecto penal en cuanto se refiere al mencionado prevenido;— **TERCERO:** Revoca la referida sentencia, en cuanto se refiere a Francisco Arístides Ramírez Gómez, y lo descarga de toda responsabilidad por no haber incurrido en faltas en el delito puesto o su cargo; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil de los señores Piedad Minaya de Ramírez y Francisco Arístides Ramírez Gómez, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Milcio Ernesto Guerrero y Guerrero y Carlos Manuel Ortiz Peña, a pagar las cantidades de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor de la agraviada Piedad Minaya de Ramírez y Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor del agraviado Francisco Arístides Ramírez Gómez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente;— **QUINTO:** Dispone que los daños y perjuicios ocasionados por los desperfectos producidos al vehículo propiedad de Francisco Arístides Ramírez Gómez, sean justificados por estado;— **SEXTO:** Condena al prevenido Milcio Ernesto Guerrero Guerrero, al pago de las costas penales y las declara de oficio respecto del prevenido Arístides Ramírez Gómez;— **SEPTIMO:** Condena conjuntamente al prevenido Milcio Ernesto Guerrero Guerrero, y Carlos Manuel Ortiz Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del doctor Germo A. López Quiñones, por haber afirmado dicho abogado, que las ha avanzado en su totalidad.— **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes se limitan a presentar un escrito en el que sólo enuncian los medios sin pro-

ducir ninguna explicación que los justifique, conforme lo exigen, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para aquellos recurrentes que no sean los condenados penalmente, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido Milcio Ernesto Guerrero Guerrero, dio por establecido mediante los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa: a) que mientras éste conducía una camioneta placa No. 522-452, con póliza A-1-464 de la San Rafael, San Rafael, C. por A., por la carretera que conduce de Baní a Palmar de Ocoa, de Oeste a Este, al llegar a una curva se desvió y chocó con el carro placa privada No. 111-354, propiedad de Francisco Aristides Ramírez Gómez, que transitaba a su derecha en sentido contrario; b) que el accidente se debió a que el prevenido Guerrero se desvió a su izquierda; c) que a consecuencia del accidente Francisco Aristides Ramírez Gómez resultó con lesiones curables después de 45 y antes de 60 días, y lesiones corporales que duraron después de 4 y antes de 5 meses;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de ese texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, asimismo, que la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a Piedad Minaya de Ramírez

y Francisco Arístides Ramírez Gómez, constituidos en parte civil, que evaluó en las sumas de RD\$1,500.00, en favor de la primera, y de RD\$1,000.00 al segundo; y una indemnización a justificar por estado a favor del último por los daños experimentados al vehículo; que en consecuencia al condenar al prevenido Milcio Ernesto Guerrero Guerrero, juntamente con Carlos Manuel Ortiz Peña, propietario del vehículo, al pago de esas sumas a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Carlos Manuel Ortiz Peña y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1º de abril de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la misma sentencia interpuesto por el prevenido Milcio Ernesto Guerrero y Guerrero; y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Marzo del año 1980.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	13
Recursos de casación civiles fallados .....	7
Recursos de casación penales conocidos .....	39
Recursos de casación penales fallados .....	39
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	4
Defectos .....	2
Exclusiones .....	3
Recursos declarados caducos .....	1
Declinatorias .....	5
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados .....	6
Nombramientos de Notarios .....	13
Resoluciones administrativas .....	19
Autos autorizados emplazamientos .....	32
Autos pasando expedientes para dictamen .....	62
Autos fijando causas .....	41
<b>T O T A L</b> .....	<b>287</b>

**MIGUEL JACOBO F.**

Secretario General de  
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
31 de Marzo de 1980.